

227
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"COMENTARIOS A LA CLAUSULA DEL ATENTADO
CONTENIDA EN EL TRATADO DE EXTRADICION
CELEBRADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE NORTEAMERICA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN MARIO DU PONT DE LARA



MEXICO. D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Mi inquietud por escribir sobre el tema relativo al Derecho de -- Extradición, así como el comentar las diversas disposiciones contenidas en el Tratado relativo a la materia celebrado por México con los Estados Unidos de Norteamérica, y en forma muy especial hacer referencia a la llamada "CLAUSULA DEL ATENTADO" que en el mismo se contiene, ha surgido al observar que día con día los diversos medios de información hacen referencia a la citada institu-- ción, cayendo en no pocas ocasiones en graves desatinos al realizar comenta-- rios erróneos en torno a la misma, ya que aunque mucho se habla del tema rela-- tivo a la extradición poco es lo que en realidad se sabe de ella, en virtud - de ser escasos los juristas que en sus obras de derecho conceden a la extradi-- ción la importancia que esta merece otorgandole espacios considerables en los que se hagan estudios minuciosos y detallados de la misma, pues la mayoría de los autores se concretan exclusivamente a definirla, esto a pesar de que el - estudio de esta institución es amplísimo y de vital importancia en la actual convivencia de los estados.

Por otra parte, es innegable que para México las relaciones con -- los Estados Unidos de Norteamérica, sean estas de carácter comercial, políti-- co, cultural, etc., guardan particular importancia debido principalmente a la

vecindad geográfica y a la enorme frontera que los vincula, situación que en ocasiones se torna en extremo difícil pues el hecho de tener como vecino al país mas poderoso del orbe, obliga al estado mexicano a regular de la mejor manera todas las posibles situaciones que a futuro se susciten y que en un momento determinado puedan tornarse conflictivas, tal es el motivo por el cual el Tratado de Extradición celebrado entre ambas naciones merece especial atención, pues sin duda alguna es el que en su materia tiene mayor aplicación.

De igual forma ha captado mi especial interés, la denominada "CLAUSULA BELGA" o "CLAUSULA DEL ATENTADO" ya que esta se constituye en un lineamiento para muchos desconocido y que rompe con todos los esquemas relativos a la calificación de los Delitos Políticos, convirtiendose en una excepción a los mismos.

El tocar el tema relativo a la extradición nos hace adentrarnos en temas por demás variados pues implica abordar aspectos diversos del derecho, circunstancia que ha despertado mi interés para la presentación de este trabajo que ahora someto a su consideración.

C A P I T L O P R I M E R O

- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.

A. EDAD ANTIGUA.

B. EDAD MEDIA.

C. EPOCA MODERNA.

D. EPOCA CONTEMPORANEA.

C A P I T U L O P R I M E R OANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.

El concepto de la Institución Jurídica denominada Extradición, -- tal y como se le conoce, es el resultado del desenvolvimiento histórico que -- ha sufrido la humanidad a través de los siglos. Por ello es indispensable antes de comenzar con el estudio de esta figura del derecho, conocer sus orígenes y desarrollo desde su época más remota hasta nuestros días, ya que como -- se verá mas adelante, en cada época y lugar, sus características y aplicación así como las causas que la motivan, han venido evolucionando significativamente para bien de la humanidad.

Las opiniones sobre el origen de la Extradición estan divididas, ya que algunos estudiosos establecen que la misma no aparece sino hasta el -- siglo XVIII, señalando que aunque otros muchos tratadistas hacen referencia -- a remotos antecedentes; es muy dudoso que las entregas de los delincuentes -- revistieran el carácter de extradición, pero es innegable que muchos años --- atrás surgieron las primeras formas de extradición aunadas a los Tratados Internacionales, que si bien no revestían las características que hoy se conocen. no solamente por ese hecho se les debe de negar su importancia como antecedentes primarios de lo que con el correr de los años se transformaría en -- el Derecho de Extradición propiamente dicho.

Por otra parte, para una mejor comprensión del desarrollo que ha sufrido la extradición en el curso del tiempo, es preciso dividir los diferentes periodos o edades por los cuales ha pasado la humanidad, mismos que --

de acuerdo con los historiadores (1), son:

A.- EDAD ANTIGUA. La cual comprende desde el comienzo de las primeras civilizaciones asiáticas hasta finales del siglo V.

B.- EDAD MEDIA. Comienza en el siglo V, en el año 476, con la caída del Imperio Romano de Occidente y termina en el año de 1453, fecha en que es tomada Constantinopla por los Turcos.

C.- EPOCA MODERNA. Tiene como punto de partida el año de 1453, -- hasta el año de 1789, en que estalla la Revolución Francesa.

D.- EPOCA CONTEMPORANEA. Comprende desde el año de 1789 hasta --- nuestros días.

A.- EDAD ANTIGUA. Como ya se indico con anterioridad, este periodo comienza con las primeras civilizaciones asiáticas, cuando el hombre decide - volverse sedentario y abandonar la vida nómada, encontrándose dentro de esas primeras civilizaciones a los Sumerios, Acadios e Hititas entre otros, teniendo estos últimos, gran importancia dentro del estudio de la extradición, por ser de los pueblos que efectuaron los primeros actos similares a los Tratados de Extradición que actualmente conocemos.

Este periodo termina en el siglo V después de Cristo con la caída del Imperio Romano de Occidente (2), en el año 476, cuando el Emperador Rómulo Augústulo fué depuesto del poder por Odoarco, jefe de los Hérulos, quien adoptó el título de Rey de Italia.

El ilustre jurista Raúl Carranca y Trujillo en su obra "Derecho -

(1) Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo IV. Salvat Editores, S.A., - Barcelona, España. 1976. Pág. 1140.

(2) Floris Margadant S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. 1977. Séptima Edición. Pág. 42.

Penal Mexicano, Parte General"(3) , señala como primer antecedente de los Tratados Internacionales que comprenden temas similares a la actual extradición, el concertado por Hattusuli III Rey de los Hititas y Ramsés II, Faraón de --- Egipto, celebrado alrededor del año 1284 antes de nuestra era, haciendo notar que el mencionado tratado tenía como principal función la de establecer la no agresión y la defensa mutua entre ambos reinos, conteniéndose además en dicho acuerdo una cláusula referente a la extradición, en la cual ambos soberanos - se comprometían a entregarse mutuamente a los delincuentes súbditos del estado peticionario.

Tomando en consideración el mencionado antecedente, es conveniente ubicar histórica y geográficamente al pueblo Hitita ya que dentro de la -- materia que tratamos juega un papel muy importante por ser el precursor de -- los Tratados Internacionales, además de ser uno de los primeros pueblos que - forjaron un imperio, que no solamente se imponía a los demás por la fuerza de sus armas, sino que también, si las circunstancias se los permitían, eran --- hábiles diplomáticos, diplomacia que en no pocas ocasiones les permitió obtener el vasallaje de otros pueblos.

El pueblo Hitita fué descubierto hace escasamente cien años, aunque ya se tenía conocimiento de él gracias a la Biblia, en virtud de que algunos personajes aparecen con este nombre en marcadas ocasiones en el Antiguo - Testamento. Aún cuando este fué escrito con posterioridad a la desaparición - del pueblo Hitita en 1200 Antes de Cristo. Los Hititas que se mencionan en la Biblia son algunos de los vestigios que quedaban de la referida cultura(4) .

Se les conoce con el nombre de Hititas, probablemente como consecuencia de la derivación del vocablo "HATTI", que era el nombre más antiguo - de la región en la cual fue establecida la base de su imperio.

Aproximadamente unos 1700 años Antes de Cristo, los Hititas esta-

(3) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano, Parte General". Editorial Porrúa S.A., 1980. Décimo Tercera Edición. Pág. 199.

(4) C. W. Ceram. "El Misterio de los Hititas". Biblioteca de Historia, Volumen Veintiuno. Segunda Edición. Ediciones Orbis S.A. Pág. 36.

blecen su capital, Hattusa, en Anatolia, meseta central de Turquía, siendo el centro administrativo y religioso de la vida hitita, con una extensión aproximada de ciento sesenta hectáreas y un florecimiento que duró quinientos años.

Como ya se menciona en párrafos anteriores, la capacidad guerrera del pueblo hitita era ampliamente conocida entre los pueblos vecinos, a los que amagaban que de no rendirse voluntariamente a su autoridad, se les agredía con el sistema de incendiar y saquear sus ciudades para someter finalmente a los pobladores a la esclavitud, razón por la cual varios pueblos se acogían espontáneamente al yugo hitita a través de los tratados.

Los pueblos que se negaban a sujetarse a la autoridad del pueblo hitita, eran requeridos por medio de escritos, en los cuales se argumentaba frecuentemente que el pueblo requerido había cometido alguna falta ocultando fugitivos perseguidos por el pueblo hitita.

En el año 1345 Antes de Cristo, el Rey Hitita Mursil II, dirigió un requerimiento al vecino país de Arzawa, declarándole la guerra y diciéndole: "... Súbditos míos que se trasladarán a su tu país, cuando pedía que me fueran devueltos, tu no me los entregaste y me llamaste "chiquillo" y me ridiculizaste. ¡Adelante, pues; Luchemos, y que el dios de nuestra tempestad decida nuestra disputa." (5),

Mursil II rey Hitita, celebró con Duppi-Teshub de Amurru, un tratado por el cual además de comprender otros acuerdos, tales como la ayuda mutua entre ambos reinos, contenía la disposición que establecía la extradición en caso de que un fugitivo huyera de Hatti hacia Amurru.

Cabe señalar que el mencionado tratado es solamente uno de los muchos celebrados por el pueblo hitita con otros estados, pero sin duda alguna el más importante de todos ellos, es el mencionado al principio de este capítulo, o sea el celebrado entre Hattusili III rey de los Hititas y Ramsés II faraón de Egipto, ya que con el se puso fin a una serie de conflictos entre -

(5) Hicks, Jia. Orígenes del Hombre. "Los Hititas". Editado por Lito Offset Latina, S.A. México D.F. 1979. Pág. 73.

ambas potencias a los cuales haré referencia en seguida.

Durante un período aproximadamente de 200 años, el imperio hitita cayó en un estado de desorden interno, razón por la cual su debilitamiento no se hizo esperar, siendo constantemente asediado por los pueblos vecinos.

Aprovechando tal situación, el reino de Mitanni, el cual se situaba a unos 480 kilómetros al sureste, incursionó en los territorios hititas provocando el retiro de los mismos hacia su patria de Anatolia. Sucedido lo anterior, el reino de Egipto decidió unirse militarmente al reino de Mitanni con la finalidad de hacer aún más poderosa la ofensiva en contra del pueblo hitita.

No fue sino hasta el año de 1386, en que subió al trono Suppiluliuma, cuando el pueblo hitita pudo comenzar a reorganizarse y de esta manera a resurgir, comenzando a someter de nuevo a los estados vecinos. Pasado algún tiempo, el ejército hitita avanzó de tal manera que llegó a amenazar la capital de Mitanni, Wassurkanni, por lo cual el rey de Mitanni tuvo que huir de su capital.

Una vez extinguido el peligro que representaba el Mitanni, Suppiluliuma se dedicó a conseguir aliados, añadiendo varios estados sirios, encontrándose entre ellos la pequeña Ciudad Estado de Qadesh, la cual tiene un papel muy importante dentro de las relaciones de los hititas con los egipcios, ya que como se verá más adelante, en el mencionado lugar se libró una batalla de singular trascendencia en la historia no solamente de estos dos pueblos, sino de toda la humanidad.

Mientras el rey Suppiluliuma se encontraba en el sitio de la Ciudad de Carquemish, ciudad que siempre había ofrecido resistencia, se presentó ante él un mensajero con una carta que le enviaba Ankhesenamun, esposa de Tutankhamon, rey de Egipto, dándole a conocer al rey hitita, la noticia de que su esposo el rey, había muerto y que en virtud de no tener hijos, le proponía a Suppiluliuma le enviara a alguno de sus hijos para que se casara con ella y consecuentemente se convirtiera en rey de Egipto. El rey hitita dudó de la buena voluntad de la reina por lo que prefirió esperar, hasta que decidió en

viar a uno de sus hijos hacia Egipto, pero ya para ese entonces, un sacerdote cortesano egipcio había ocupado el trono de dicho reino por lo que cuando llegó a Egipto, fue ejecutado, acentuando este hecho aún más las diferencias entre ambos reinos aproximadamente durante medio siglo más.

En el año 1348 antes de nuestra era, el imperio hitita ocupaba -- una extensión de 675.000 km², rivalizando con las posiciones de Egipto, ya -- que ambos estados eran fronterizos al sur de Qadesh.

Mursil II heredó el trono hitita en 1347 cediendo el poder veinticinco años después a su hijo Muwatalli, en quién recayó la responsabilidad de defender el imperio en contra de los egipcios; cabe señalar que hasta entonces los ejércitos egipcios e hititas, solamente se habían enfrentado en pequeñas escaramuzas.

En el año 1304, Ramsés II asciende al trono, el cual ocuparía por espacio de sesenta y seis años. Al ser proclamado Faraón, Ramsés II parece -- que se hizo el propósito de desplazar de su poderío al pueblo hitita.

En la primavera del año 1300 A.C., los dos ejércitos se encontraron frente a frente en Qadesh, a orillas del Orontes, lugar que como ya se señaló anteriormente fué el escenario de uno de los combates de mayores dimensiones que se hayan efectuado en esos tiempos; en el mencionado enfrentamiento ninguno de los dos contendientes salió victorioso, por lo cual ambas naciones permanecieron a la expectativa durante varios años sin llegar a librar -- nuevas batallas.

En el año 1296 A.C., después de la muerte de Muwatalli, su hijo -- Mursili III, quien lo había sucedido en el poder, sufrió un golpe de estado, -- razón por la cual se vió precisado a huir hacia el reino de Egipto. En virtud del mencionado acontecimiento, se proclamó como monarca de los hititas Hattusili III, quien solicitó al faraón de Egipto le devolviera al depuesto Mursili III, negándose a cumplir con tal petición el soberano egipcio, por lo cual el rey hitita se lamentó diciendo "... Cuando le escribí requiriéndole para que me enviáse mi enemigo, no me lo envió; por ello yo y el rey de Egipto nos en-

fadamos..." (sic) (6).

Para ese entonces el reino Asirio había comenzado a ganar igual prestigio conquistador que los pueblos hitita y egipcio, hecho que motivaba a ambos reinos a tratar de fortalecerse aún más. Así en el año 1284 A.C., el monarca hitita y el faraón egipcio, suscribieron el tratado a que se hizo referencia en la parte inicial de este capítulo, y como se menciona anteriormente este tratado tenía por principal objetivo el prestarse ayuda mutua en caso de agresión de un tercer estado, al igual que facilitarse tropas en caso de una revuelta interna, así como a no agredirse.

Además se contenía una cláusula de "EXTRADICION", que establecía; "... Si un hombre -o dos o tres- huye de Egipto y llega al país del Monarca -de Hatti, que se apodere de él y lo devuelva a Ramsés, el gran señor de Egipto. Pero cuando esto suceda, que no se castigue al hombre que se devuelva a Ramsés II, gran señor de Egipto, que no se destruya su casa ni se haga el menor daño a su esposa, ni a sus hijos y que a él no lo maten ni le saquen los ojos, ni le mutilen las orejas, ni la lengua, ni los pies, y que no se le acuse de ningún crimen ..." (sic) (7) , aplicandose la mencionada cláusula también al reino hitita.

El mencionado tratado fué grabado en tablillas de plata, así como también fué impreso en las paredes del templo egipcio de Karnak, sitio en el cual aún se puede observar.

Dentro del desenvolvimiento histórico de la humanidad no se puede pasar inadvertido al pueblo Griego, cuna del pensamiento político, científico y filosófico del mundo occidental, el cual a decir de varios juristas, conoció la extradición, misma que tuvo escasa aplicación debido al gran obstáculo que para ello represento durante varios siglos el asilo eclesiástico, afectando no solamente al pueblo griego, sino en generala todo el mundo. Jiménez de Asúa - al hacer referencia sobre este punto, nos señala, "... En Grecia, aún cuando

(6) Hicks, Jiv. Op. Cit. Pág. 81

(7) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 200

el derecho de asilo eclesiástico fue un obstáculo a la extradición, dicese que se concedió para los criminales autores de los delitos más odiosos ..." (8) .

En los antecedentes de la extradición del pueblo griego, encontramos el requerimiento que hicieron los Aqueos a los Espartanos para que éstos dejaran en libertad a cierto número de sus compatriotas, a los cuales se les acusaba de haber devastado una población. Los Aqueos acompañaban dicho requerimiento al pueblo espartano, con la amenaza de que en caso de no cumplirse con lo solicitado, éstos romperían la alianza que tenían celebrada entre ellos (9) .

Por otra parte encontramos la advertencia de los atenienses en el sentido de que en caso de que alguien atentara en contra de la vida de Filipo Rey de Macedonia, padre de Alejandro Magno, él o los culpables deberían de ser entregados a los Macedonios(10).

Cabe mencionar que el pueblo griego consideraba ser una raza superior, por lo cual no concibió una comunidad de derecho con los pueblos bárbaros, entendiéndose por tales a todas aquellas personas que no pertenecían a Grecia.

Pascual Fiore, señala que "... El interés común y el amor a la independencia, inclinaron a las ciudades helénicas a observar en su conducta algunas reglas que se convirtieron después en derecho internacional. De este modo concluyeron tratados entre sí, prometiéndose paz y amistad ..." (11) .

Otro pueblo que no puede dejar de mencionarse es el Romano, referencia que se hace necesaria debido a la trascendencia tan importante que di-

-
- (8) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo II. Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina. 1977. Editorial Losada, S.A. Pág. 892.
- (9) F. De Martens. "Traite de Droit International", traduit du Russe par Alfred Léo. Tome III. Librairie Maresq Ainé Paris, Francia. 1887. Pág. 54
- (10) Ibidem. Pág. 54.
- (11) Fiore, Pascual. "Tratado de Derecho Penal Internacional y la Extradición". Madrid, España. Editada por la Imprenta de la Revista de Legislación, 1880. Pág. 23.

cha cultura ha tenido dentro de la historia de la humanidad, en atención a su enorme poder de conquista producto de una gran organización militar, pero ante todo, el pueblo romano ocupa dentro de la historia universal, un lugar privilegiado debido sin duda alguna a la organización jurídica con que contaban, así como a la gran cantidad de instituciones de Derecho creadas por ellos y que nos heredaron, ya que aún hoy en día, después de más de dos mil años, --- gran parte de éstas instituciones tienen plena vigencia, así como aplicación en el mundo latino.

La figura jurídica de la extradición no pasó desapercibida para el pueblo romano, ya que la conoció y la practicó. Los Romanos regulaban los casos de extradición a través de tratados internacionales, en los cuales se comprometía con otros pueblos a la entrega recíproca de las personas que cometieran algún ilícito en su territorio y se refugiaran en el otro estado.

Los requerimientos de entrega de delincuentes hechos por el estado romano, revestían dos formas diferentes; siendo la primera de ellas, la que se refería a los estados que se encontraban sujetos a su dominio, caso en el cual, el requerimiento se manifestaba como una expresión de supremacía y predominio sobre el estado requerido. El segundo de los casos consistía en la solicitud que se le hacía a un estado independiente, la que se expresaba: como la exigencia de una satisfacción al estado o al ciudadano ofendido, presentando comunmente la solicitud de entrega del delincuente; todo esto, traía aparejada la amenaza de guerra en caso de que no se cumpliera con lo solicitado, sirviendo la extradición generalmente como medio ideal para justificar una intervención armada al estado requerido, en caso de que este no accediera a las pretensiones del pueblo romano, y de esta manera incorporar nuevos territorios al imperio de Roma. Al respecto Pascual Fiore, en su obra de Derecho Internacional, señala que, "... La política de los Romanos se inspiró en la inmoderada pasión de dominar y sojuzgar a todos los pueblos ..." (12).

Por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones que tenía el pueblo romano de entregar a los delincuentes que se refugiaran en su -

(12) Fiore, Pascual. Op. Cit. Pág. 24

territorio, habiendo cometido la infracción en un estado con el cual Roma tuviera establecido un tratado de extradición; al respecto el jurista español - Eugenio Cuello Calón nos señala que "... es posible que Roma no cumpliera este deber." (13).

Es preciso mencionar que el derecho romano no era aplicado de -- igual forma a todos los habitantes de Roma, pues existían diversas clases sociales así como derechos para cada una de ellas, reconociéndose la capacidad de goce así como la de ejercicio exclusivamente a unos cuantos.

Primeramente se puede decir que existían dos clases de personas, los que eran libres y los que eran esclavos, encontrándose dentro del grupo - de los que eran libres a los ciudadanos romanos o que tan solo ostentaban esta categoría, ya que la ciudadanía romana era un privilegio y solamente la ostentaban quienes contaran con tres requisitos, que eran (14):

- EL STATUS LIBERTATIS. Ser libre y no esclavo.
- EL STATUS CIVITATIS. Ser romano y no extranjero.
- EL STATUS FAMILIAE. Ser independiente de la patria potestad.

- EL STATUS LIBERTATIS.- Para poder tener la calidad de ciudadano romano, se debería de cumplir primeramente con este requisito, o sea se debería de ser libre y no esclavo.

En la antigüedad el dueño del esclavo tenía poder de vida y muerte sobre de él, pero con el transcurso del tiempo, la disposición que tenía - el amo sobre el esclavo fue siendo cada vez más limitada, tal es el caso de - la Lex Petronia, la cual prohibía que el amo arrojara a su esclavo a las fie-

(13) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Parte General. Tomo I. Novena - Edición. Editorial Nacional. México D.F. 1961. Pág. 224.

(14) Floris Margadant S., Guillermo. Op. Cit. Pág. 119.

ras sin previo consentimiento de los magistrados; igualmente encontramos similares disposiciones con Antonio el Piadoso, quien estableció que el amo que matara a un esclavo sin justa causa, se le castigaría como si hubiera matado al esclavo de otro.

Otra situación consistía en el castigo que debería de recibir el dueño de un esclavo cuando este delinquiera por órdenes de él, pero en caso de que el esclavo cometiera algún delito por su cuenta, surgía el nombrado -- "abandono noxal", caso en el cual el ofendido al no poder perseguir directamente al esclavo, pues este no podía comparecer en justicia, se le autorizaba al ofendido o a la familia de éste, a perseguir al amo, el cual para liberarse de esa responsabilidad, hacía entrega del culpable al ofendido para que se reparara el daño causado.

- EL STATUS CIVITATIS.-- Significaba ser romano y no extranjero, los ciudadanos romanos contaban con tres privilegios de orden público y tres de orden privado, siendo los de orden público los siguientes:

a. El ius suffragii, consistente en el derecho de poder votar en los comicios y en la concilia plebis.

b. El ius honorum, que era el derecho que se tenía para ser designado en alguna magistratura.

c. Finalmente se encuentra el derecho que se tenía para ingresar a las Legiones Romanas, esto tenía gran importancia entre los romanos en virtud de que gracias a la magnífica organización militar con que contaba el pueblo romano, en la mayoría de las empresas militares salían victoriosos, obteniendo como consecuencia grandes botines, por lo que era una manera de -- hacer fortuna.

Los privilegios de orden privado eran:

1. EL CONNUBIUM, consistente en la aptitud para contraer matrimonio en IUSTAE NUPTIAE, teniendo todas las consecuencias del ius civile.

El ius civile era el derecho que se aplicaba única y exclusivamente a los ciudadanos romanos no pudiendo participar en él los extranjeros.

2. EL COMMERCIVM, era el derecho de efectuar negocios jurídicos, con las consecuencias del ius civile.

3. La facultad de acudir a las legis acciones para ejercitar los derechos subjetivos reconocidos por el ius civile a través del procedimiento quiritario.

Por lo que se refiere a los extranjeros, en un principio, no tenían los derechos y facultades que concedía la ciudadanía romana, encontrándose regidos por el denominado Ius Gentium o derecho de Gentes, entendiéndose como tal en un sentido restringido, a las instituciones jurídicas de las cuales podían participar tanto los extranjeros como los ciudadanos romanos.

En algunas ocasiones se menciona al ius gentium como el derecho que regía las relaciones entre el estado romano con otras naciones, teniendo como ejemplo, los tratados y las alianzas, así como también las declaraciones de guerra.

Entre la ciudadanía romana y los extranjeros, existían diversas clases de ciudadanos intermedios, los cuales carecían de alguno o de varios de los elementos necesarios para adquirir la ciudadanía romana plena, estas formas intermedias eran:

El ciudadano Romano Ingenuo, quien se encontraba en la cúspide de la estructura social, el cual contaba con todas las facultades y derechos que le otorgaba la ciudadanía romana, tanto de derecho público como de derecho privado.

Los Latini Veteres, habitantes del antiguo Latium, a los que

solo les faltaba en Roma el *ius honorum*, el cual adquirieron posteriormente - en tiempos de Sila, convirtiéndose así en ciudadanos romanos.

Los Libertos Manumitidos, conforme al *ius civile*, a los que solo les faltaba el *ius honorum* y el *ius connubi*. Limitándose el *ius connubi* al ámbito de las familias senatoriales a partir de Augusto.

Los Latini Coloniari. El pueblo romano para poder consolidar los territorios que se encontraban bajo su poder, desarrollo colonias entre - los antiguos habitantes de las poblaciones dominadas, siendo estas colonias - de dos tipos; la primera de ellas era la que se formaba con romanos, los cuales eran elegidos de las partes más pobres y alejadas de Roma, conservando - todos sus derechos que les concedía la ciudadanía romana; a estos asentamientos se les denominaba colonias romanas.

Otro tipo de colonias se encontraban formadas por latinos o con ciudadanos romanos que voluntariamente habían abandonado su patria estableciéndose en alguna colonia situada en Italia y posteriormente, en tiempos imperiales, también fuera de ella, con lo cual perdían su calidad de ciudadanos romanos, convirtiéndose en latinos; a estos pueblos se les conoce con el nombre de Colonias Latinas.

Los Latini Coloniari contaban con el *commercium* así como con el derecho limitado de votar en Roma, además muchos de ellos tenían el *connubium*. Para los coloniari era fácil adquirir la ciudadanía romana, ya que solo bastaba el hecho de instalarse en Roma, o prestar ciertos servicios.

Los Latini Iuniani. A comienzos del imperio, la Lex Iunia - Norbana, otorgó a algunos libertos, aunque con ciertas limitaciones particulares, la condición de Latinos Coloniari, a los que se les conoció con el nombre de Latini Iuniani, quienes contaban con el *ius commerci* aunque de forma - muy limitada.

Los Peregrinos, así se consideraba a los extranjeros, por lo que no tenían los mismos derechos que otorgaban la ciudadanía romana.

Los peregrinos, eran todas aquellas personas que habitaban en los países con los cuales Roma había celebrado alianzas o que se habían sometido - voluntariamente al dominio de Roma, guardando frente a ésta el carácter de provincias.

Los peregrinos no tenían el connubium, el commercium ni los derechos políticos, aunque sí podían llegar a adquirirlos. En virtud de la -- gran cantidad de peregrinos que fijaban su residencia en la Ciudad de Roma, el estado se vió en la necesidad de crear en el año 242 A.C., la función de Praetor Peregrinus, el cual tenía como principal atribución la de dirimir los conflictos que se suscitaban entre extranjeros o entre los romanos con los extranjeros que no tuvieran acceso a las Legis Acciones.

El Praetor Peregrinus empleaba el sistema formulario que era más equitativo y flexible que las legis acciones. Los peregrinos gozaban del derecho de gentes además del derecho de sus respectivas provincias, pero en el caso de que no se perteneciera a ninguna provincia solo se contaba con el ius gentium.

Los Libertos Dedicticios, eran todos aquellos libertos que - durante la esclavitud habían sufrido alguna pena infamante y nunca podían obtener la ciudadanía romana ni vivir dentro o acercarse a Roma, aunque si tenían la facultad de habitar en cualquier otro lugar del vasto imperio romano.

Los Bárbaros. Dentro de la estructura social de los romanos, en último término encontramos a los bárbaros, denominándose de esta manera a - todos los pueblos que vivían fuera del dominio de Roma y que no estuvieran constituidos en una sociedad organizada, tal era el caso de los germanos quienes - vivían dispersos en bosques y llanuras.

- EL STATUS FAMILIAE.- El tercero y último de los elementos que - se requería para poder tener reconocida la personalidad física y jurídica, era el llamado Status Familiae, ya que no bastaba solamente ser ciudadano romano -

libre, sino que además se necesitaba ser Sui Juris, o sea, ser independiente de la patria potestad, esto es no depender de nadie.

La Ciudad de Roma se encontraba formada por varias Domus o Familias, la cual era dirigida por el Pater Familias, quien era el único que tenía la calidad de sui juris, y que podía ejercer pleno poder sobre su esposa, hijos, nueras, nietos, esclavos y clientes, así como también se reunían en su persona las calidades de sacerdote y de juez en los asuntos hogareños.

Solamente el Pater Familias tenía vida jurídica independiente, pudiendo actuar por sí mismo, y en caso contrario era el de las personas que dependían de él, a las cuales se les denominaba alieni iuris, los cuales no tenían vida jurídica propia sino solamente a través del pater familias.

En caso de que el alieni iuris cometiera algún acto delictuoso, el pater familias responsable de él, podía otorgar una indemnización al ofendido o bien podía entregarlo a éste, en "Abandono Noxal", figura a la cual con anterioridad se hizo referencia.

Además el pater familias tenía la facultad de expulsar de la casa a quien el deseara, así como también podía admitir nuevos miembros dentro de su familia.

Refiriendonos nuevamente al tema de los extranjeros o peregrinos que habitaban en Roma encontramos que, la figura de la extradición comenzó a regirse en Roma bajo ciertas normas, y así tenemos que a los culpables de la comisión de algún delito se les trasladaba al denominado Tribunal de los Recuperadores. Eugene Petit(15), al referirse al mencionado tribunal de los recuperadores, señala que son pocas las noticias que sobre él se tienen, pero dice, que es muy probable que dicho tribunal se hubiera creado con la finalidad de juzgar los procesos que se sucedían entre los peregrinos y los romanos. Dichos tribunales estaban integrados mitad por ciudadanos romanos y mitad por extranjeros, esto con la finalidad de que ambos velaran por sus intereses.

(15) Petit, Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial "Satur-nino Calleja", S.A., Madrid, España. Traducido de la Novena Edición Francesa. Pág. 616.

En los casos que se referían a la extradición, esta se concedía siempre que se tratara de un delito cometido en contra de un estado extranjero.

Como ejemplos relativos a los casos de extradición celebrados por el pueblo romano, encontramos la petición que hicieron los galos al pueblo de Roma, reclamando la extradición de Fabius, quien los había atacado(16).

Jiménez de Asúa(17), menciona un caso de extradición en el cual -- dos romanos fueron entregados en el año 188 a los Cartagineses para que fueran juzgados y condenados por estos. Sin embargo algunos autores niegan que tal -- entrega tenga el carácter de extradición, esto debido a la norma de acuerdo -- con la cual, el señor responsable de los actos que cometiera el esclavo, se podía liberar de dicha responsabilidad entregando a éste a la parte ofendida, es ta figura recibía el nombre de Abandono Noxal, a la cual ya hemos hecho alusión.

Por su parte el Digesto(18), hace referencia a la extradición en -- la Ley XVII, libro I título VII, en el cual se establecía que el individuo que ofendiera a a un embajador extranjero, sería entregado al gobierno de éste, -- situación muy similar a lo que muchos años después constituiría la llamada --- "Claúsula Belga" o "Clausula del Atentado", figura a la cual nos referiremos -- posteriormente.

B.--EDAD MEDIA. El siguiente período a tratar dentro del desarro-- llo histórico de la extradición, es el relativo a la llamada Edad Media o Epo-- ca Medieval, la cual comienza en el año 476 de nuestra era, año en que cae el Imperio Romano de Occidente y termina en el año 1453, fecha en la cual la Capital del Imperio Romano de Oriente, Constantinopla, es tomada por los Turcos.

La extradición tuvo gran desarrollo en la Edad Media tanto en lo referente a la celebración de tratados, como en su aplicación; esto se debió --

(16) F. De Martens. Op. Cit. Pág. 54

(17) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 892.

(18) Ibidem. Pág. 892.

principalmente a la imperiosa necesidad que tuvieron los gobiernos de los estados de protegerse de los actos criminales que se cometían en su contra, ya que era un gran aliciente para los delincuentes el escapar de la justicia del estado ofendido refugiándose en otra nación, quedando de esta manera impunes los delitos. En virtud de lo anterior, los gobernantes se vieron precisados a encontrar medios de defensa, buscando que los delincuentes fueran castigados por sus actos, por lo que teniendo como base el principio de la cooperación internacional, los estados optaron por celebrar tratados de extradición.

Dichos tratados generalmente eran celebrados entre estados vecinos, ya que en virtud del poco desarrollo de los medios de transporte, se hacía muy difícil para los delincuentes y en general para todas las personas, el desplazarse a lugares lejanos.

Los primeros tratados de extradición regularmente tuvieron por objeto el perseguir y reclamar a los enemigos personales del soberano; este principio prevaleció no solamente en la Edad Media sino aún durante varios años después de ésta, olvidándose así de castigar a los delincuentes del orden común, y solo enfocándose a la persecución de los denominados delincuentes políticos o enemigos del rey.

Por otra parte, Jiménez de Asúa haciendo referencia a Kohler(19), nos señala que en el derecho longobardo existía una institución semejante a la figura de la extradición, la cual tenía como objeto, atrapar al siervo fugitivo en el lugar en el cual se le encontrara y entregarlo al juez competente.

Por lo que se refiere a las repúblicas italianas, estas celebraron varios tratados de extradición entre los cuales destacan, el celebrado en el año 836 entre Sicardo, Príncipe de Benevento con los Magistrados de Nápoles, así como los dos tratados celebrados por Venecia, siendo el primero de ellos el pactado en el año 840 con el Emperador Lotario y el segundo en el año 1220 con Federico II Emperador de Occidente (20).

(19) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 893.

(20) Ibidem. Pág. 893.

Un claro ejemplo en lo que se refiere a la celebración de tratados de extradición que tenían por objeto la entrega de delincuentes políticos, es el tratado celebrado entre Francia e Inglaterra en el año 1303(21), en el cual ambas potencias se comprometían a no dar asilo a los enemigos de ambos, así -- como a los perturbadores del orden.

A decir de Luis Jiménez de Asúa(22), fué Francia quien en el año -- de 1376, y actuando en contra de la regla establecida respecto a los delincuen tes políticos, realiza un verdadero tratado de extradición, el cual fue concer tado entre Carlos V rey de Francia y el Conde de Saboya, teniendo como objeto el impedir que quienes hubieran cometido delitos del orden común en alguno de los dos territorios, se refugiaran, ya fuera en Francia, en el Delfinato o en el Condado de Saboya.

Sin embargo, esto no quiere decir que con la celebración del men cionado tratado cambiara el panorama en lo referente a los tratados de extradi ción sobre los delincuentes políticos, ya que como se verá, varios de los ejem plos que se mencionarán continúan teniendo el mismo objetivo, por lo que es -- preciso aclarar que éste es solo un ejemplo aislado entre muchos otros, que te nían por objeto la persecusión y entrega de los enemigos del rey.

Por lo que se refiere a la celebración de tratados del pueblo --- Griego, Grecia celebra con Rusia en el año 911, el primero de dos tratados, -- consetandose el segundo de ellos en el año 944 (23). Dichos tratados obligaban -- al pueblo de grecia a entregar a los rusos que hubierna cometido algún delito en Bizancio, a la justicia de su país, aplicandose también ese compromiso a -- los griegos que cometieran algún delito en territorio ruso.

Un tratado que establece obligaciones muy similares a las anterior mente referidas, es el celebrado a finales del siglo XII entre la república -- mercantil de Novgorod y los alemanes.

(21) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 893.

(22) Ibidem. Pág. 893.

(23) F. De Martens. Op. Cit. Pág. 56.

En el siglo XIII en España, Alfonso X el Sabio, al elaborar entre los años de 1256 y 1265 la llamada Ley de las Siete Partidas(24), reglamenta los casos relativos a la extradición de delincuentes; tal disposición se contenía en el Título XXIX de la Séptima Partida, específicamente en su Ley I, estableciendo dicha reglamentación la facultad que tenía el juez del lugar en el cual se hubiera cometido algún delito, para solicitar al juez del lugar en el cual se refugiara el delincuente, lo detuviera y se lo entregara.

C.- EPOCA MODERNA. El tercer periodo a tratar es el relativo a la denominada época moderna, la que tiene su punto de partida en el año 1453, año en el cual, como ya anteriormente se menciona, los Turcos invaden la capital - del Imperio Romano de Oriente, entonses conocida con el nombre de Constantinopla, y que en la actualidad lleva el nombre de Estambul, siendo la Capital de Turquía; dicho período finaliza en el año de 1789, esto es, al inicio de la -- Revolución Francesa.

Como más adelante se podrá observar, durante esta etapa, añ igual que en la Edad Media, la celebración de tratados referentes a la extradición, se enfoca muy particularmente a la solicitud y entrega de delincuentes políticos, acresentandose aún más la persecución de tales personas durante los siglos XVII y XVIII por considerarseles delincuentes de extremo peligro.

A decir de Eugenio Cuello Calón(25), es durante el siglo XVIII - cuando la extradición comienza a desarrollarse verdaderamente, ya que es durante este siglo cuando se realizan gran número de tratados de este tipo.

Durante la época moderna, además, se concertan tratados de extradición cuyo objeto principal consistía en la solicitud y entrega de emigrantes, así como de los herejes y en general de todos aquellos que estuvieran en contra de la iglesia católica, esto, por considerarseles como enemigos de toda Europa

(24) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 894.

(25) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 225.

Occidental, pactandose solamente en forma esporádica la extradición de aquellas personas que en realidad habían cometido delitos del orden común, olvidandose así nuevamente de perseguir a los verdaderos delincuentes.

Como primer ejemplo de los Tratados de Extradición celebrados durante este período, encontramos el tratado celebrado en el año de 1497, entre Enrique II rey de Inglaterra, con el País de Flandes, en el cual ambas potencias establecían el compromiso mutuo para entregarse a los súbditos sediciosos.

En el año de 1499 España estando bajo la égida de los Reyes Católicos, Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, celebran un acuerdo con Portugal en el cual ambos estados se obligaban mutuamente a entregarse a los salteadores de caminos, a quienes cometieran el delito de homicidio con ballesta, y en general a los sujetos que cometieran delitos semejantes (26).

En el ejemplo anterior se puede observar que dicho tratado tenía como principal objeto el perseguir a los delincuentes del orden común, sin embargo como ya anteriormente se ha mencionado este es solo un ejemplo aislado entre los muchos otros que tenían como fin perseguir a personas que de ninguna manera eran delincuentes, así encontramos que setenta años después de la celebración del tratado mencionado, o sea, en el año de 1569, España esta vez bajo el reinado de Felipe II el Prudente, establece un nuevo acuerdo con Portugal en el cual se establecía el compromiso de entregarse recíprocamente a aquellas personas acusadas del delito de Lesa Majestad. incluyendose además algunos delitos del orden común tales como el robo y el homicidio.

En lo referente a la celebración de tratados de extradición de emigrantes, encontramos que en el año de 1649, Rusia y Suecia celebran un Tratado el cual tenía como principal objetivo solicitar y entregarse mutuamente a quienes hubieran abandonado su patria después del día primero de septiembre de 1647(27). Posteriormente como consecuencia del mencionado tratado, ambas naciones se comprometían en otro tratado, a prohibir a sus habitantes a que -

(26) Jisénez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 894.

(27) F. De Martens. Op. Cit. Pág. 57.

prestaran ayuda a los emigrados de cualquiera de las dos naciones(28).

Carlos II rey de Inglaterra, Escocia e Irlanda, celebró en el -- año de 1661 con Dinamarca, un tratado en el cual este último estado se comprometía a entregar a los sujetos que habían intervenido en la muerte de su padre, Carlos I, celebrando un tratado igual con los Estados Generales de Holanda, -- esto fue en el año siguiente o sea en 1662(29).

En 1689. Rusia celebra con China el llamado Tratado de Nerchinsk, que al igual que el tratado de 1649, tenía por objeto el evitar la emigración hacia otras naciones, estableciéndose en dicho tratado el compromiso por parte de Rusia de entregar a china a los chinos que pretendieran emigrar hacia -- territorio ruso, obligándose china por otra parte, a devolver a Rusia a los -- rusos que después de la firma del mencionado tratado emigraran hacia su territorio(30).

Como se indico anteriormente, la extradición comienza a desarrollarse realmente durante el siglo XVIII, ya que es durante dicho lapso de tiempo cuando comienza a incrementarse de gran manera los tratados referentes a -- este tema, pudiéndose contar entre los más importantes, el tratado celebrado en el año de 1765 entre Francia y España, tratado en el cual además de incluirse como causas de extradición a los delitos del orden común, se reglamenta -- el derecho de asilo que existía en España, estableciéndose el compromiso de -- entregar a los delincuentes aún y cuando estos se encontraran refugiados en -- algún sitio privilegiado, teniendo en estos casos como única limitante el no poder imponer la pena de muerte al delincuente (31). Como ya se señalo, en dicho tratado además se incluían delitos del orden común tales como el robo, el homicidio, la falsificación de moneda etc., siendo esto de gran importancia -- en virtud de que se enumeran en detalle los casos en los cuales procedía la -- extradición del delincuente.

(28) F. De Martens. Op. Cit. Pág. 57.

(29) Ibidem. Pág. 55.

(30) Ibidem. Pág. 57.

(31) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 895.

Doce años más tarde, esto es, en el año de 1777, Francia celebró con Suiza un tratado en el cual ambos estados se comprometían a entregarse a los criminales del orden común así como a aquellos sujetos que cometieran delitos de carácter político.

D.- EPOCA CONTEMPORANEA. La cuarta y última etapa a tratar es la llamada época contemporánea, la cual se inicia en el año 1789, año en que da comienzo la Revolución Francesa, continuando su desarrollo dicho período hasta nuestros días.

Dentro del desenvolvimiento histórico de la extradición, la época contemporánea tiene singular importancia ya que es durante este período cuando la extradición se desarrolla plenamente modificando gran parte de los principios que con anterioridad daban origen a ella. Resaltan entre los más importantes, el de no considerar a los delitos políticos dentro de los tratados, sino única y exclusivamente concertar tratados sobre delitos del orden común; dichos cambios fueron el producto de la brusca transformación que sufrió la estructura económica, política y social del mundo en general, como resultado del paso del feudalismo al capitalismo, creandose así el estado moderno, todo esto como consecuencia de la influencia de las doctrinas y dogmas que dieron origen a la Revolución Francesa, así como a los resultados de la mismas. esto a finales del siglo XVIII.

Además de los cambios políticos, económicos y sociales que la -- humanidad ha sufrido en casi dos siglos, otro de los factores trascendentales en la proliferación y desarrollo de los tratados de extradición, es el relativo a los enormes avances tecnológicos y científicos que se han producido en los medios de comunicación, ya que como anteriormente se apuntó, antiguamente los estados acostumbraban a concertar tratados de extradición únicamente con los estados vecinos, puesto que los medios de comunicación eran tan rudimentarios que difícilmente los fugitivos podían trasladarse a lugares lejanos, sin embargo tal y como se señaló, el desarrollo de los medios de comunicación hizo necesaria la celebración de tratados de extradición ya no solamente con --

los estados vecinos, sino aún con los estados mas alejados, ya que en pocas horas un fugitivo de la justicia puede desplazarse varios cientos he incluso miles de kilómetros del lugar en el cual cometió el ilícito, quedando de esta manera impune la lesión que se causo al orden jurídico del estado ofendido, y es por esto que en la actualidad, tal y como nos dice el jurista español Eugenio Cuello Calón, "... Puede decirse que existirán pocos pueblos que no se hallen ligados a los demás por tratados de extradición ..." (32).

Con relación a los tratados de extradición celebrados durante la época contemporánea, encontramos que durante el transcurso de los primeros años del siglo XIX aún no se establecía un patron común a las reglas a seguir en la celebración de los mismos, por lo que cada estado determinaba los casos y formas de procedencia de la extradición de acuerdo a lo que mas interés convenía; tal es el caso del tratado celebrado entre Rusia y Prusia en el año 1804, el cual tenía por objeto, el cerrar las fronteras de ambos estados para evitar la huida de sus respectivos delincuentes, así como de entregarse recíprocamente a quienes siendo prófugos de la justicia hubieran podido cruzar los límites fronterizos de cualquiera de los dos estados (33).

En el referido tratado, Rusia pretendía que el mismo fuera aplicado tanto a los soldados desertores como a la población civil en general, condición que el estado Prusiano no aceptó, estableciéndose finalmente como objeto del tratado la extradición de los soldados desertores. Años más tarde, ambos estados celebraron nuevos tratados de extradición con idéntico fin, siendo esto en los años de 1816 y 1830.

En el año de 1808 Rusia celebró primero con los sajones y posteriormente con Austria, tratados de extradición en los cuales se hacía referencia a la extradición de los soldados desertores, celebrando nuevamente un tratado con semejantes características el pueblo Ruso con el Austriaco en el año de 1815.

(32) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 225.

(33) F. De Martens. Op. Cit. Pág. 64.

No es sino hasta que Bélgica promulga su Ley interna de extradición, siendo esto el primero de octubre de 1833, cuando se establecen las primeras reglas y principios comunes a seguir en los casos que motivaran la solicitud y entrega de delincuentes de un estado hacia otro, plasmandose en dicho ordenamiento legal entre otras disposiciones, el limitar el hecho referente a la solicitud y entrega de los delincuentes, refiriendose única y esclusivamente a quienes hubieran cometido delitos del orden común, excluyendo de esta manera a quienes fueran perseguidos acusandoseles de haber cometido un delito - de carácter político. Dicha reglamentación es de singular importancia dentro del desarrollo histórico de la extradición, ya que como anteriormente se ha - mencionado, antiguamente a quienes se les perseguía de manera mas tenaz era precisamente a los delincuentes de carácter político, siendo que en la mayoría de los casos la falta en que incurrian era en el hecho de ser enemigos del -- rey.

Otra de las disposiciones contenidas en la Ley Belga de 1833 y - que actualmente ha sido adoptada por la casi totalidad de los estados al momento de celebrar los tratados de extradición, es la norma que establece como requisito de procedibilidad, el hecho de que la conducta que de origen a la extradición, debe de tener el mismo carácter delictivo tanto en el estado en el cual se refugie el delincuente, como en la nación que le requiere.

Con la promulgación de la Ley Belga en 1833, se transforma radicalmente el panorama que antiguamente se tenía sobre la extradición, no transcurriendo mucho tiempo sin que los demás estados pudieran darse cuenta de la imperiosa necesidad de elaborar sus propias leyes internas de extradición, -- siendo adoptados algunos de los principios que se contenían en la Ley Belga.

Después de la promulgación de la Ley Belga de 1833, Inglaterra - siguiendo el ejemplo, promulga su propia Ley Interna de Extradición, el nueve de agosto de 1870, siendo a partir de esa fecha cuando varios estados comienzan a elaborar sus propias leyes internas de extradición; así encontramos como ejemplos de dicho tipo de ordenamientos, la promulgada por Holanda el seis de abril de 1875; la ley Suiza del 22 de enero de 1892; y la Ley Búlgara de - 21 de marzo de 1935, siendo estas solamente algunas de las muchas leyes inter

nas de extradición que a través de los años se han elaborado por los estados.

Con posterioridad a la promulgación de su ley interna de extradición en el año de 1833, Bélgica celebra con Francia en el año de 1856 un tratado de singular importancia dentro del desarrollo de la figura de la extradición, ya que es en dicho tratado cuando se plasma por primera vez en un tratado de extradición lo que la doctrina jurídica se conoce con el nombre de — "CLAUSULA BELGA" o "CLAUSULA DEL ATENTADO", la cual tiene por objeto el no considerar como delito de índole político el atentado que se realice en contra del jefe de Estado o de los miembros de su familia, valorándoseles consecuentemente como delitos del orden común, procediendo de esta forma la extradición del delincuente.

A través de los años, la comunidad internacional ha pretendido — crear un tratado universal tipo de extradición, para que se tome como modelo por todos los estados en la elaboración de sus propios tratados de extradición, he incluso se ha buscado alcanzar una meta aún más ambiciosa, que es el lograr la celebración de un tratado de extradición único, el cual fuera suscrito por la totalidad de los estados del mundo, siendo de aplicación indistinta en todo el orbe. Sin embargo pocos han sido los avances que al respecto se han logrado, debiéndose esto principalmente sin duda alguna, al obstáculo que para ello representan las enormes diferencias de carácter económico y social que existen en el planeta.

El máximo avance que sobre la celebración de un tratado único de extradición se ha logrado, es la concertación de tratados de extradición multi laterales.

Como ejemplo de dicho tipo de tratados encontramos que en el año de 1889, Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, suscribieron el Tratado de Derecho Penal Internacional, en el cual se establecía un trato uniforme a los casos de extradición, regulándose además en dicho tratado los aspectos de carácter sustantivo y de procedimiento, así como la prisión preventiva para tales casos.

Otro de los ejemplos que encontramos, relativos a la celebración de tratados de extradición de carácter multilateral, es el tocante a la Convención General celebrada en la Ciudad de Montevideo, Capital de Uruguay, el 25 de diciembre de 1933, en la cual los Estados Americanos se obligaron a hacerse entrega recíproca de los acusados o sentenciados por delitos cuya penalidad sea mayor de un año de prisión. Cabe mencionar que dicha convención también fué suscrita por México, promulgándose el siete de abril de 1936 y se publicó en el Diario Oficial del 25 de abril del mismo año.

Por lo que hace a los tratados relativos al tema de la extradición celebrados por México con otros estados, estos han sido varios, siendo solamente algunos de ellos los que a continuación se mencionan: Tratado celebrado con la república del Salvador el 12 de agosto de 1912, con Brasil el 8 de mayo de 1938, y con Panamá el día 10 de mayo de ese mismo año. Sin embargo para el desarrollo del presente trabajo, reviste singular importancia los tratados de extradición que ha celebrado el estado Mexicano con los Estados Unidos de Norteamérica, ya que precisamente es el Tratado de Extradición celebrado entre estos dos estados el tema central del presente trabajo.

Como primer antecedente de los múltiples tratados de extradición celebrados entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, encontramos el celebrado el 11 de diciembre de 1861, siendo presidente el Licenciado Benito Juárez, nombrando como su plenipotenciario, al entonces Diputado Don Sebastián Lerdo de Tejada, nombrándose con igual carácter por parte del presidente Norteamericano, al señor Tomas Corwin(34).

Este tratado fue aprobado por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos el día 15 de diciembre de 1861, siendo aprobado por el Senado de los Estados Unidos de Norteamérica el día nueve de abril del siguiente año y ratificándose el mismo por el presidente de dicha nación el día 11 del mismo mes, haciendo lo propio el presidente Juárez el día 20 de mayo de 1862.

(34) Ministerio de Relaciones Exteriores. "Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la Extradición de Criminales". Documento proporcionado por la Biblioteca Nacional México.

El segundo de los Tratados de este tipo celebrado entre estas naciones, data de fecha 22 de febrero de 1899, suscrito durante el régimen del General Porfirio Díaz por el entonces Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ignacio Mariscal, bajo el rubro de "TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES", siendo aprobado el mismo por la Cámara de Senadores el día 12 de febrero de ese mismo año, y ratificado por el presidente Porfirio Díaz el día 13 de ese mismo mes(35).

Por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, el mencionado tratado fué suscrito por Power Clayton, siendo aprobado por el Senado de ese país el día dos de marzo de 1899 y ratificado por el Presidente el siguiente ocho de marzo.

El 25 de junio de 1902, ambos países suscribieron la "CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO DE 22 DE FEBRERO DE 1899 ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", representando a los Estados Unidos Power Clayton en su calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos en México, y al estado mexicano el Secretario de Relaciones Exteriores Don Ignacio Mariscal(36).

En el año de 1925 siendo presidente el General Plutarco Elías Calles, se llevo a efecto entre los estados la denominada "CONVENCION ADICIONAL DE LAS CELEBRADAS CON EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EXTRADICION DE DELINCUENTES" de fecha 23 de diciembre del mencionado año, representando a México en dicho acto, el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washintong, Manuel C. Téllez, y por los Estados Unidos de América, el Secretario de Estado Frank B. Kellog. Publicandose en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de agosto de 1926(37).

El día 22 de marzo de 1944, aparece publicado en el Diario Oficial

(35) Legislación Penal Mexicana. Ediciones Andrade. Cuarta Edición del Prisero de Septiembre de 1952. Pág. 647.

(36) Ibides. Pág. 657.

(37) Ibides. Pág. 659.

de la Federación el "DECRETO QUE PROMULGA LA CONVENCION SUPLEMENTARIA DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", suscrito el 16 de agosto de 1939 por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, General Eduardo Hay, y por los Estados Unidos de Norteamérica Josephus Daniels, en su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norteamérica en México. Dicha convención fué suscrita siendo Presidente el General Manuel Avila Camacho(38).

Durante la administración del Licenciado José López Portillo co-
_Presidente del Estado Mexicano, se concertó con el vecino país del norte, el tratado que hoy en día se encarga de regular las relaciones que nacen como -- producto de dicha materia entre estas naciones, habiéndose celebrado el mismo en fecha cuatro de mayo de 1978 bajo el título de "TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", actuando -- en representación del gobierno de México el Licenciado Santiago Roel y por el gobierno estadounidense Cyrus Vice, habiendo sido aprobado el mismo por el -- Estado Mexicano el día 20 de diciembre de ese mismo año, apareciendo publicado el decreto de promulgación del tratado en cuestión en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1980. El canje de instrumentos de ratificación respectivos se efectuó en la Ciudad de Washington D.C. el 24 de enero de 1980(39).

(38) Legislación Penal Mexicana. Op. Cit. Pág. 660-1

(39) Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. Legislación y Jurisprudencia. AÑO 10, - No. 32, Enero-Abril 1981. México D.F. Pág. 251.

C A P I T L O S E G U N D O

- UBICACION DE LA INSTITUCION JURIDICA DE LA EXTRADICION
EN EL CAMPO DEL DERECHO.

I. NECESIDAD DEL DERECHO.

II. EL DERECHO PENAL.

III. LAS FUENTES DEL DERECHO.

A. FUENTES REALES.

B. FUENTES HISTORICAS.

C. FUENTES FORMALES.

a. La Legislación.

b. La Costumbre.

c. La Jurisprudencia.

d. La Doctrina.

IV. FUENTES APLICABLES AL DERECHO PENAL.

V. INTERPRETACION DE LA LEY PENAL.

VI. AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.

A. AMBITO DE VALIDEZ MATERIAL DE LA LEY PENAL.

B. AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.

C. AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.

D. LA EXTRADICION EN EL AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ
DE LA LEY PENAL.

C A P I T U L O S E G U N D O

Dentro del ordenamiento jurídico de los estados la figura de la extradición guarda un sitio especial, en virtud de ser un tema de singular -- complejidad por encontrarse relacionado en su aplicación con otras muchas ramas del derecho, las cuales al darse inicio a la actividad jurídica de la extradición deben de coordinarse perfectamente unas con otras, a fin de que dicha institución cumpla eficazmente su cometido. De igual manera el estudio -- del tema de la extradición es de particular interés por encontrarse relacionado, sin lugar a duda, con el elemento más íntimo e importante con que cuentan los estados, que es el de la Soberanía.

Como se indicó, la extradición se encuentra regulada por disposiciones normativas que corresponden a diferentes ramas del derecho y no solamente a normas de carácter penal como en un principio pudiera creerse, pues -- si bien, son normas que revisten dicho carácter las que motivan la aplicación del Derecho de Extradición, sin la aplicación de normas de carácter Constitucional, Procesal, Administrativo, así como de Derecho Internacional tanto de carácter Público como Privado, ésta no podría cumplir con los objetivos para los cuales fue creada.

Por la naturaleza misma de la extradición, antes de dar paso a -- definir ésta y tomando en consideración que el estudio de la misma en el presente trabajo se enfoca básicamente desde el punto de vista del orden penal, considero prudente y necesario para el mejor desarrollo y entendimiento del -- tema a tratar, hacer breve referencia a cuatro puntos que considero son de -- gran importancia; siendo el primero de ellos el relativo al por qué de la necesidad del derecho y la clasificación del mismo; el segundo el referente al -- análisis del derecho penal; el tercero al estudio de la Ley Penal y el cuarto

y último punto el cual estimo de particular importancia dentro del estudio de la extradición, es el relativo al exámen de lo que la doctrina penal conoce con el nombre de Ambito de Validez de la Ley Penal.

Una vez dicho lo anterior, pasaremos al estudio de los cuatro -- puntos mencionados.

I.- NECESIDAD DEL DERECHO. El hombre desde sus primeros orígenes ha tenido la necesidad de vivir en grupo, esto como respuesta al deseo de hacer frente y dar solución a los problemas que le son comunes con otros individuos. Pero sin lugar a dudas la razón por la cual el hombre decide vivir gregariamente, es consecuencia de la naturaleza social del ser humano, que crea el inevitable deseo de relacionarse con otros hombres.

De esta manera, los seres humanos al decidir unir sus esfuerzos encaminados a lograr un mismo objetivo, forman un grupo social que una vez integrado y como consecuencia lógica derivada de la esencia misma del albedrío del hombre, exige a este regular sus acciones dentro del conjunto, lo cual se realiza a través de normas o reglas de conducta a seguir, mismas que en un principio se crean tomando como base los usos y costumbres que les son comunes, las cuales deberán de ser observadas por todos los miembros de la colectividad con el fin de lograr la armonía y la paz social en su seno.

Cuando un grupo social se establece sobre un territorio determinado y cuenta con una representación de sus miembros que se encarga de su dirección por medio de reglas de conducta, se crea un Estado, el cual para que sea reconocido como tal, debe de reunir tres elementos, que son:

- PUEBLO
- TERRITORIO
- PODER DE DOMINACION.

Haré breve referencia a cada uno de ellos al analizar el aspecto

relativo a los ámbitos de aplicación de la ley penal.

Una vez reunidos estos elementos, surge una transformación en -- cuanto a las reglas de conducta que rigen el comportamiento del núcleo social, ya que los usos cotidianos o costumbres, en un momento determinado son aplicados como reglas a seguir, tomando el carácter de norma jurídica o de derecho propiamente dicho, el cual tendrá la característica de máxima obligatoriedad entre todos los miembros de la sociedad. Los dirigentes sociales que representan al estado serán quienes a su vez elaborarán dichas normas de acuerdo a un procedimiento establecido y a través de los órganos creados para tal función. Asimismo, el estado se encargará tanto de la aplicación de las normas creadas por él, como de vigilar el debido cumplimiento de las mismas dentro de sus límites territoriales.

El maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice que el derecho se manifiesta como "... un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado..."(40).

Para facilitar tanto el estudio como la aplicación de las normas de derecho, estas fueron separadas por los jurisconsultos romanos en dos grupos, dividiéndolos en normas de Derecho Público y normas de Derecho Privado, división que aún hoy en día sigue siendo aceptada. Aún y cuando dicha división del derecho, doctrinalmente es tema de discusión por varios juristas, para -- efectos del presente estudio, tomaremos como base la mencionada división, en virtud de ser la de mayor aplicación así como la más conocida, tal y como se señaló anteriormente.

En el sistema jurídico mexicano, el Derecho Privado tiene por objeto regular las relaciones que existen entre los particulares o entre ellos y el estado, cuando éste adopta el carácter de particular, encontrándose el derecho privado conformado por las normas de derecho civil así como por las normas de derecho mercantil.

(40) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Decimoprimera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 17.

Por su parte, el Derecho Público tiene como finalidad regular el ejercicio de la autoridad que desarrolla el estado a través de órganos y procedimientos que establezcan los medios y condiciones para el ejercicio de dicho poder. El Derecho Público a su vez, se encuentra constituido por normas de diverso tipo, siendo estas las siguientes:

- NORMAS DE CARACTER POLITICO, las cuales tienen por finalidad el regular la estructura del estado.

- NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO, que tienen como objeto delimitar y precisar las facultades y funcionamiento de los organismos del estado.

- NORMAS DE CARACTER PROCESAL, las cuales determinan las formas y medios de aplicación del Derecho en sus diversas ramas.

- NORMAS DE CARACTER PENAL, que tienen por objeto el sancionar las conductas que el estado considera como ilícitas a través de castigos establecidos en la ley penal. Este tipo de normas son las que nos interesan en razón de la materia del presente trabajo.

- NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, tienen por objetivo el regular las relaciones entre los estados.

- NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, que determinan la aplicación extraterritorial de la ley.

Por otra parte, el derecho se encuentra dividido en Normas de Derecho Interno o Nacional y en Normas de Derecho Internacional.

El Derecho Interno o Nacional de cada estado es aquel que se aplica dentro de sus límites territoriales a quienes se encuentran dentro de ellos, siendo este derecho creado por el estado mismo en ejercicio de su soberanía.

El Derecho Internacional, conocido antiguamente bajo el nombre de Ius Gentium o Derecho de Gentes, nace como consecuencia de las relaciones existentes entre los estados soberanos, teniendo su principal fuente en los convenios así como en los tratados de carácter internacional. Sin embargo varios juristas ponen en tela de juicio la existencia del mismo por no contar con el elemento coercitivo y que a decir de ellos es un elemento inherente a todo de recho.

Sin embargo García Maynez señala que jurídicamente se deben de considerar como medidas de carácter coercitivo las represalias e incluso la guerra(41).

Otra objeción que algunos tratadistas hacen notar, es respecto al término "Derecho Internacional", ya que a decir de ellos el vocablo "nacional" es de índole sociológica y de ninguna manera jurídico, razón por la cual proponen se le llame "Derecho Interestatal".

Desde mi particular punto de vista, considero que si bien es cierto que el llamado Derecho Internacional no cuenta con el elemento de la coercivilidad, característica misma que posee el derecho, es también innegable la importancia de esta rama del derecho, en virtud de la regulación que hace de las relaciones existentes entre los estados.

Es evidente que no se puede coaccionar a un estado para que cumpla tal o cual disposición emitida por algún órgano de carácter internacional ya que sería atacar directamente a la soberanía del mismo, razón por la que estimo que en las relaciones existentes entre los Estados, ya sea como consecuencia de ser miembro de organizaciones de carácter internacional o por haberse obligado en virtud de una convención o tratado, ante todo dichas relaciones deben de regirse bajo un principio de igualdad, así como de respeto a la soberanía de cada estado y fincarse sobre todo en la buena fé y cooperación recíproca, acatando las disposiciones que se determinen entre ellos de manera espontánea.

(41) García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Vigésima séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 146.

Al igual que el derecho interno de los estados, el Derecho Internacional se clasifica en Público y Privado.

El Derecho Internacional Público, nos dice César Sepulveda, es, "... el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional."(42), refiriendo también que la fusión del Derecho Internacional Público consiste en establecer los derechos y deberes de los Estados dentro de la comunidad internacional, así como determinar la competencia de los Estados y por último, el reglamentar las instituciones de carácter internacional.

El Doctor Carlos Arellano García conceptúa al Derecho Internacional Privado como "... el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretende regir una situación concreta."(43). A los problemas que surgen en el ejercicio de este derecho se les conoce con el nombre de aplicación de leyes en el espacio.

Eduardo García Máynez, nos dice que aparte de las normas de derecho que se han venido señalando, existen otras disciplinas jurídicas de creación reciente, mismas que han ido apareciendo en el ámbito jurídico de acuerdo al avance tecnológico y al desarrollo social que ha experimentado la humanidad(44). Encontrándose dentro de dichas ramas del derecho las siguientes:

- NORMAS DE CARACTER AGRARIO, las cuales organizan y distribuyen la tierra entre los campesinos.

- NORMAS DE CARACTER LABORAL, que se encargan de regular las relaciones obrero-patronales a fin de proteger el trabajo mismo.

(42) Sepulveda, César. "Derecho Internacional". Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 3.

(43) Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 27.

(44) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 27.

- **NORMAS QUE REGULAN LA EXPLOTACION Y PROPIEDAD DE LOS BIENES DEL SUBSUELO.**

- **NORMAS QUE REGULAN EL USO DEL ESPACIO AEREO DEL ESTADO, como elemento necesario para el desarrollo de la navegación aérea.**

II.- EL DERECHO PENAL. Como se menciona anteriormente, el Estado asegura la paz y estabilidad de los miembros de su núcleo social, a través -- del ejercicio y aplicación del Derecho, el cual se divide en varias ramas o - materias atendiendo a los hechos o Conductas que el estado pretende regular - así como a los derechos que desea proteger, a fin de lograr la continua coordi nación de funciones que admita la precisa y provechosa convivencia dentro del núcleo social.

Sin embargo existe un tipo de conductas a las cuales se les cono ce con el nombre de delitos, mismas que por su naturaleza lesiva y de peligro, requieren una reglamentación y consideración diferente, ya que con su realiza ción se ponen en peligro bienes de elemental salvaguarda para el ciudadano, - los cuales deben de ser garantizados a toda costa por el Estado.

El delito, entendido éste como una conducta antisocial, esto es, que va en contra de los ordenamientos establecidos por el Estado, ha sufrido evoluciones y cambios a través del tiempo, así las conductas que en un tiempo fueron severamente castigadas y reprimidas por atribuirseles carácter delictivo, en la actualidad muchas de ellas son vistas con naturalidad e incluso - aprobación tanto del núcleo social como del Estado mismo.

La facultad para determinar cuales son las conductas a las que se les debe de atribuir el carácter de delitos, corresponde única y exclusiva mente al estado, el cual para ello ejerce un poder soberano, tomando en consideración para emitir tales resoluciones, factores de diversa naturaleza como lo son de orden cultural, social, histórico, político, económico e incluso al gunos estados, también toman en cuenta factores de carácter religioso o moral.

Siendo el estado quien califica cuales son las conductas consideradas antisociales o delictivas, también esta facultado y obligado a la vez, para que a través de los medios necesarios, evite y en su caso castigue tales comportamientos.

Dicha función la realiza, al asumir su carácter de titular del poder de represión, el cual lo aplica a través del Derecho Penal, mismo que por contar con un carácter eminentemente represivo y sancionador, lo hace el medio idóneo para prevenir y castigar las conductas de peligro. Asimismo, el estado se encuentra limitado en el ejercicio de su función represiva por las leyes penales ya que son dichos ordenamientos los que han de establecer los delitos y penas que deberán de imponerse a quienes configuren el supuesto normativo.

Tanto juristas como sociólogos, coinciden en afirmar que en los inicios de las primeras civilizaciones humanas, las primitivas normas de derecho que se aplicaban eran exclusivamente de carácter penal, estableciéndose con esto, que el derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma.

Sin embargo al momento de definir al mismo, son contrarias las opiniones que al respecto dan los diversos autores, ya que al elaborar sus definiciones, lo hacen tomando como punto de partida sus tendencias políticas o filosóficas.

Luis Jiménez de Asúa, al hacer referencia a las definiciones que sobre el particular se han elaborado, manifiesta que "... todas las definiciones tienen algo de cierto y todas adolecen de defectos."(45), es por esta razón, que a continuación haré mención solamente de algunas definiciones que sobre dicho término se han propuesto.

El jurista Raúl Carranca y Trujillo, en su obra de Derecho Penal, señala que "... el Derecho Penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado, define los delitos determina las penas imponibles y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social por mirar a las violaciones

(45) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 32.

de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana."(46).

El Doctor Fernando Castellanos Tena, dice que "... El Derecho Penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social."(47).

El Jurista argentino Sebastian Soler, nos da una breve definición diciendo que "... Se llama derecho penal a la parte del derecho que se refiere al delito y a las consecuencias que este acarrea, ello es, generalmente la pena."(48).

Ignacio Villalobos define al derecho penal como "... una rama del Derecho Público interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas."(49).

Finalmente haremos mención a la definición que Luis Jiménez de Asúa elaboró sobre el derecho penal, entendiéndolo como el "... conjunto de normas y disposiciones jurídicas que resultan del ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."(50).

El derecho penal al aplicar su función, ejerce una doble intimi

(46) Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 17.

(47) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 19.

(48) Soler, Sebastian. "Derecho Penal Argentino". Primera Reimpresión. Tomo I. Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires. 1951. Pág. 21.

(49) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 15.

(50) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Tomo I. Pág. 33.

dación siendo la primera de ellas de carácter psicológico, esto es, mediante la advertencia que el estado hace de imponer un castigo al miembro del núcleo social que incurra en alguno de los supuestos delictivos.

El segundo tipo de intimidación, es el ejercicio propio del poder represivo del estado, ya que consiste en un castigo corporal que debe de sufrir el agente del delito, el cual varía de acuerdo a la legislación penal, pudiendo ser esta desde la privación de la libertad, hasta la pena de muerte.

Pero no basta con la sola creación de normas de carácter penal que fijan delitos y sanciones, sino que también debe de existir una reglamentación que se encargue de la aplicación de las sanciones a los casos concretos y es en base a esto que se crea el denominado Derecho Adjetivo o Instrumental, al cual se le conoce como derecho procesal penal, mismo que es definido por el jurista Guillermo Colín Sánchez, como "... el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben de observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo."(51).

Otro aspecto que reviste singular importancia es el relativo a la diferente reacción que tiene el estado al aplicar el derecho penal, en relación con las demás ramas del derecho, ya que como se ha mencionado es a través del derecho penal que el estado ejerce todo su poder a fin de proteger los derechos de mayor jerarquía tales como son la vida, el honor, los bienes, etc.

Por último para dar término a este punto, diremos que la disciplina que se encarga del estudio de los delitos y de las penas, no es conocida -- por todos los juristas bajo el nombre de derecho penal, sino que a pesar de -- que dicho término es el más aceptado y difundido, hay quienes le dan otras denominaciones como, derecho sancionador, derecho criminal, derecho de defensa social, derecho represivo, etc., sin embargo considero que no tiene importancia el nombre con el cual se le designe al derecho penal siempre y cuando tenga -- como principal objetivo garantizar la paz y seguridad del orden social y jurí-

(51) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 3.

dico de un estado.

III.- LAS FUENTES DEL DERECHO. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el vocablo FUENTE, proviene del latín Fons, Fontis, y en su acepción más pura significa "... Manantial de agua que brota de la tierra...", sin embargo dicha palabra tiene muchos mas significados pero solamente son dos de estas las que nos interesan y estas son, la que la define como "... principio fundamento u origen de una cosa...", y la que nos dice que fuente es el "... documento, obra o materiales que sirven de información o de inspiración a su autor..."(52).

Desde el punto de vista jurídico el término fuente se ha dividido por tradición en Fuentes Reales, Fuentes Históricas y Fuentes Formales.

A.- FUENTES REALES. El Jurista Eduardo García Máynez, al referirse a las fuentes reales, nos dice que son los factores y elementos que fijan el contenido de las normas jurídicas(53). Esto es, son las causas económicas, políticas y sociales que intervienen en el ánimo del legislador a efecto de elaborar una ley acorde a las necesidades reales de la sociedad en un lugar determinado y en un momento histórico dado.

Desde el punto de vista de la elaboración de la ley penal, es de vital importancia el análisis mesurado que de las fuentes reales haga el legislador, ya que la conducta del hombre es tan compleja, que de acuerdo al medio geográfico y social en que se desarrolle. Es por esta razón que la ley penal, generalmente es de carácter eminentemente regional, pues la incidencia de determinadas conductas delictivas, cambia de un lugar a otro, así como también varía de un tipo racial a otro.

(52) "Diccionario de la Lengua Española". Decimonovena Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1970. Tomo III. Pág. 644.

(53) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 51.

B.- FUENTES HISTORICAS. El mismo Eduardo García Máynez, nos dice que este término "... aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes."(54).

Las fuentes históricas, tienen como fin primordial el orientar al legislador a fin de no repetir los errores que se cometieron en el pasado, mostrando los ejemplos a seguir por medio de las grandes instituciones y obras -- jurídicas que a través del tiempo se han elaborado y que han permitido lograr un desarrollo significativo del pensamiento jurídico.

C.- FUENTES FORMALES. Por último tenemos a las fuentes formales, que a decir de Eduardo García Máynez son "... Los procesos de creación de las normas jurídicas."(55), esto es, el medio a través del cual se va a materializar la norma jurídica y a determinar su ámbito imperativo de aplicación.

La clasificación de las fuentes formales más generalizadas por los juristas, es la que reconoce con tal carácter a la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

a.- LA LEGISLACION. El sistema utilizado por la -- gran mayoría de los países, entre los cuales se encuentra México, es el del derecho escrito, siendo pocos de ellos los que emplean el derecho consuetudinario o derecho no escrito; este derecho solamente es aplicado por Inglaterra -- y algunos otros países que siguen el sistema jurídico anglosajón.

Entre las ventajas que se tienen al contar con una legislación -- escrita, se puede resaltar el hecho de que con ello se crea una mayor seguridad jurídica debido a la facilidad de su aplicación así como de su estudio, -- esto gracias a la precisión y adecuada adaptación a las necesidades reales de la

(54) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 51.

(55) Ibidem. Pág. 51.

sociedad.

Eduardo García Máñez, define a la Legislación como "... el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes."(56). Como se puede apreciar, las leyes de las muy variadas - materias, en conjunto van a constituir lo que se conoce como la legislación - Legislación de un Estado.

Para la elaboración de las Leyes, se debe de seguir un proceso - de estudio y análisis que en nuestro sistema jurídico consta de seis pasos y que da comienzo con la iniciativa, para continuar con la discusión, sanción - publicación para finalmente concluir este proceso con la iniciación de la vigencia.

En México el proceso de creación de las leyes federales se encuentra reglamentado por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación, y por lo que se refiere al último de los pasos, esto es a la iniciación de la vigencia, esta se encuentra reglamentada específicamente en cada ley y en forma genérica y supletoria conforme a los procedimientos sincrónico o sucesivo establecidos por los artículos tercero y cuarto del Código Civil Federal.

Es así, como después de efectuado este procedimiento, se establece una ley, misma que el maestro Fernando Castellanos Tena define como "... - una norma emanada del poder público general, abstracta y permanente, provista de una sanción. Es una regla obligatoria por imponerla el poder del Estado y su observancia se asegura mediante sanciones."(57).

Dos de los elementos que se pueden apreciar en dicha definición,

(56) García Máñez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 52.

(57) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 76.

son la generalidad y la abstracción. For generalidad debe de entenderse la -- aplicación que de la ley haga a un número indeterminado de personas que se encuentran en el supuesto normativo previsto por la ley.

La abstracción quiere decir que dicha norma debe de ser aplicable a todos los casos en los cuales se conjuguen los supuestos previstos en la norma misma.

b.- LA COSTUMBRE. Como otra de las fuentes formales del terecho tenemos a la costumbre, misma que se define como "... los hábitos creados por la repetición de actos semejantes, realizados de un modo constante por el pueblo, como espontánea creación de los miembros de la comunidad social. Es el derecho nacido por natural iniciativa de la sociedad (el *jus moribus constitutum*)."(58).

La costumbre para adquirir fuerza de obligatoriedad, requiere -- que el propio estado, en su carácter de vocero de la volujtad popular, sea -- quien mediante alguna disposición le reconozca tal particukaridad, siendo -- por esta razón que su aplicación queda sujeta al carácter que la misma ley -- le otorgue.

La costumbre suele presentarse en tres aspectos, los cuales son:

1.-La Costumbre Interpretativa, misma que se aplica exclusivamente para precisar los extremos de aplicación de una norma jurídica, en los casos en que ésta pueda prestarse a confusiones, y solamente se le considera -- como un sistema de aplicación de la Ley.

2.-La Costumbre Supletoria, que se encarga de complementar las lagunas que pudiera tener la ley, y solamente se le reconoce como fuente del derecho cuando el texto legal remite en forma expresa a ella.

3.- La Costumbre Contraria a la Ley, carece de fuerza jurídica

(58) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1976. Pág. 46.

por encontrarse abiertamente en oposición a las normas jurídicamente establecidas. Sobre este particular se refieren los artículos noveno y décimo del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

ARTICULO 9o. "La ley sólo queda brogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior." (59).

ARTICULO 10. "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario" (60).

En el régimen jurídico mexicano, se pueden observar algunas disposiciones normativas que le confieren a la costumbre el carácter de fuente supletoria del derecho, y como ejemplo de esta, tenemos lo dispuesto por los artículos 996, 997, 2456, 2457, 2496, 2607, 2741, 2751, 2754 y 2760 del Código Civil para el Distrito Federal, así como también tenemos lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

ARTICULO 17. "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos o en los Tratados a que se refiere el artículo 6o, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". (61).

c.- LA JURISPRUDENCIA. El Término jurisprudencia, de-

-
- (59) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Libro Primero "De Las Personas". Tomo I Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editado por el Grupo Editorial, Miguel Angel Porrúa, S.A. México D.F. Primera Edición. Artículo Noveno.
- (60) Ibidem. Artículo Décimo.
- (61) Ley Federal del Trabajo. Quinta Edición. Publicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Editada por Talleres Gráficos de la Nación. Artículo Décimo Séptimo.

riva del latín Jurisprudencia, el cual a su vez se encuentra integrado por los vocablos "Juris" que significa derecho "Prudentia" que quiere decir ciencia y conocimiento.

Asimismo, el término jurisprudencia, tiene dos conotaciones, siendo la primera de ellas, la que correspondía en el Derecho Romano al estudio del Derecho. Es pertinente señalar que dicha acepción en la actualidad tiene poca aplicación y cada vez va teniendo menos uso.

El otro significado que tiene el término jurisprudencia, es el que se da a "... las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes - que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la Ley ..." (62)

La obligatoriedad de la Jurisprudencia, queda sujeta al carácter que a ella le otorgue la ley, siendo esta la causa por la cual la aplicación de la misma cambia de manera tajante de un país a otro.

En el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia es una de las principales fuentes del derecho, en virtud de encontrarse autorizada su aplicación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94 señala:

"... La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos federales o los cuales y tratados internacionales celebrados por el Es-

(62) Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 728.

tado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación' (63).

Dicho precepto constitucional, al señalar que "... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia ...", nos remite a la -- ley de Amparo, misma que en sus artículos 192 a 197, se encarga de regular los requisitos de integración de la Jurisprudencia, así como de señalar los tribunales que se encuentran sujetos a su aplicación.

ARTICULO 192. "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de -- los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales -- Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que -- hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro -- Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y -- de Tribunales Colegiados."(64).

El artículo 193 de la mencionada Ley de Amparo, se refiere a la -- Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, al expresar que:

"... es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito -- Federal, y los tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales."(65).

(63) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada por la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral. Editada por Talleres Gráficos de la Nación 1988. Artículo Noventa y cuatro.

(64) Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Andrade S.A. México D.F. Octava Edición, 1988. Artículo Ciento noventa y dos.

(65) *Ibides.* Artículo Ciento noventa y tres.

Asimismo, éste artículo concluye estableciendo los requerimientos - que permiten a los Tribunales Colegiados de Circuito constituir Jurisprudencia, los cuales son: Haberse sustentado cinco sentencias no interrumpidas por otra - en contrario y que sean aprobadas por la unanimidad de los Magistrados que integren dicho Tribunal Colegiado.

Junto a los aludidos artículos de la Ley de Amparo, el artículo -- 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regula la jurisprudencia al establecer que:

"La Jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de - Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y - los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de competencia distintos - del juicio de amparo, se registrará por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo."{66}.

Sin embargo la facultad de elaborar jurisprudencia, no corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia ni a los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que también cuenta con dicha facultad el Tribunal Fiscal de la - Federación, facultad que se encuentra consignada en lo dispuesto por los artículos 259 a 261 del Código Fiscal de la Federación.

d.- LA DOCTRINA. Desde el punto de vista jurídico - se entiende por doctrina "... a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico - de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación ..." (67).

La doctrina como fuente formal del derecho, para que produzca efectos de obligatoriedad, debe de estar al igual que la costumbre, reconocida de - manera expresa por un texto legal que autorice y permita su aplicación.

(66) Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. Artículo Ciento tres.

(67) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 76.

Si bien es cierto que la doctrina no cuenta con el carácter imperativo de la ley, pues se encuentra sometida al reconocimiento que de ella haga la propia ley, también es cierto que su importancia como fuente formal del derecho, lo constituye primordialmente el hecho de servir como orientadora é inspiradora de la conciencia y del conocimiento jurídico, elementos que le son indispensables tanto al legislador como al juzgador y en general a todo estudioso de la ciencia del derecho.

IV.- FUENTES APLICABLES AL DERECHO PENAL. Tanto las legislaciones como los jurisprudencias, reconocen como fuente única y principal del derecho penal a las normas emanadas de los órganos constitucionalmente encargados de legislar, o sea sólo se reconoce con tal carácter a la ley.

La causa por la cual sólo la ley es considerada como fuente del Derecho Penal, se debe a que el ejercicio de éste es en extremo delicado en virtud de afectar al hombre en sus mas sagrados intereses como lo son la libertad, la integridad, el honor y la vida, razón por la que se hace indispensable garantizar que no se haga caprichoso o arbitrario uso de este derecho.

Esta protección se logra a través de las limitaciones que el ejercicio del poder coactivo del estado hace la ley penal, misma que se encarga de establecer las fronteras de aplicación y límites del poder dentro de los cuales éste puede aplicar su represión.

La ley como fuente única del derecho penal, se establece como garantía del ser humano al no poder éste ser sancionado por conductas no previstas en el ordenamiento penal, así como tampoco poder ser aplicadas penas diversas a las establecidas por dicho ordenamiento.

En los sistemas de ideas liberales como el nuestro, el derecho penal se encuentra sustentado por el principio de legalidad, el cual deriva de los dogmas penales, mismos que constituyen una garantía real a la seguridad del ser humano.

Los Dogmas Penales son varios, sobresaliendo de entre ellos el -- principio que establece precisamente la legalidad del derecho penal, dicho dogma dice, "Nullen Crimen, Nulla Poena Sine Lege" o lo que es lo mismo, "No Hay Crimen Sin Ley y Tampoco Pena Sin Ley". Otro de los Dogmas penales son, el que expresa que nadie puede ser juzgado dos veces por elmismo delito (non bis in idem); el que nos indica que ningún juez puede tener autoridad o jurisdicción que no este derivada de la ley (nemo judex sine lege), etc.

En nuestro sistema jurídico, el principio de legalidad de las normas penales se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución que señala:

"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los cuales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata ..." (68).

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo séptimo adopta dicho principio de legalidad al definir al delito como:

"... el acto u omisión que sancionan las leyes penales." (69).

Es preciso aclarar que al hacer referencia a la Ley Penal, no debe de entenderse por tal, exclusivamente al Código Penal, que si bien es cierto, es el ordenamiento que guarda mayor importancia en la materia, por contenerse en el los principios fundamentales que rigen al derecho penal, así como

(68) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo Catorce.

(69) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa, S.A. -- México D.F. 1990. Cuadragésima Séptima Edición. Artículo Séptimo.

las penas y medidas de seguridad aplicables, no solamente al código penal al determinar las conductas delictivas, sino que paralelamente a él existen otras leyes que sin ser propiamente del orden penal, como lo son las leyes de carácter civil, mercantil, fiscal, etc., también contienen normas que tienden a reprimir conductas a través de sanciones de naturaleza penal.

Sobre dicho particular, nuestro Código Penal determina en su artículo sexto que:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro -- primero del presente código y, en su caso, las conductas del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general." (70).

Por lo que respecta a la costumbre, esta no puede ser considerada como fuente del derecho penal, pues como se menciona anteriormente, la costumbre se encuentra supeditada al reconocimiento que de ella haga la ley; y es el caso que el derecho penal, en cuanto a su aplicación, es de estricto apego a la propia ley, la cual sólo reconoce aquellas conductas que en forma expresa se encuentren determinadas por ella misma, esto derivado del dogma "Nullen crimen, nulla poena sine lege".

El derecho penal mexicano, no admite el uso de la costumbre en materia penal, ya que con ello se violaría lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución, que consagra el principio de legalidad y que en materia penal -- prohíbe la aplicación de la analogía y de la mayoría de razón, así como también se impide aplicar penas que no esten determinadas por una ley exactamente aplicable a la conducta de que se trate.

La jurisprudencia, tampoco constituye una fuente del derecho penal, sino que única y exclusivamente es un medio de interpretación estricta de la ley penal, pues no crea nuevas normas, sino que desentraña el contenido de las

normas que ya se encuentran establecidas por la Ley, y es por dicha causa que se puede decir que la jurisprudencia penal es ~~la~~ misma.

Nuestro sistema jurídico, en materia penal solo reconoce como obligatoria a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, dicho reconocimiento se encuentra establecido en la Ley de Amparo en sus artículos 192 a 197, disposiciones en las cuales se encuentran contenidos los requisitos que deberán de satisfacer las resoluciones que sean emitidas por dichas autoridades judiciales, para que adquieran el carácter de obligatoriedad.

Por último diremos que la doctrina en el derecho penal, no constituye fuente del mismo, sino que solamente sirve como medio de conocimiento y expresión de ideas del mismo.

V.- INTERPRETACION DE LA LEY PENAL. Por ser el derecho penal una disciplina de estricto apego a la ley, al reconocer exclusivamente como delitos a aquellas conductas a las cuales las leyes penales les otorgan dicho carácter, y no permitir la aplicación de sanciones diversas a las precisadas en tales ordenamientos, es frecuente que se cometa el grave error de creer que por dicha causa, la ley de orden penal no puede ni debe de ser interpretada, lo cual de ninguna manera puede ser cierto, ya que la ley penal al igual que cualquier otro ordenamiento jurídico, no siempre es clara y de fácil comprensión, razón por la que se hace necesario el desentrañar su significado precisando su contenido al determinar sus límites de aplicación a los casos concretos, con el objeto de aplicar éste correctamente.

Por ser la ley penal el medio de control a través del cual el estado se encuentra limitado en su poder represivo, algunos autores clásicos como Beccaria y Montesquieu, en su extremo afán de protección de los derechos ciudadanos, pretendieron impedir que la ley penal se interpretara.

Sin duda alguna dicha preocupación se debió principalmente a la -

época que les toco vivir, misma en la que el autoritarismo y excesos por parte de los estados en el ejercicio de su poder, eran cosa común y se temía que al -- permitirse la interpretación de la ley penal, se perdieran las garantías que con tanto esfuerzo hasta ese momento se habían obtenido al limitar el poder -- excesivo de los estados, puesto que al interpretar la ley, el estado podría -- adecuar la misma a su propia conveniencia.

Sin embargo, las cosas han cambiado tanto política como social y culturalmente, por lo que hoy en día debe de entenderse que con la interpreta ción de la ley penal, no han de crearse disposiciones que den vida a conductas delictivas nuevas, ni otro tipo de sanciones que las ya establecidas por ella.

Algunos juristas nos dicen que la ley penal carece de lagunas, lo cual se deriva del principio "nullum crimen nullum poena sine lege", y no pue de tener lagunas la ley penal, debido a que todas las situaciones que se pue-- dan presentar, se encuentran previstas y sancionadas por dicho ordenamiento . Pudiendose afirmar que la ley penal es un ordenamiento completo, mismo que no requiere que le sean aplicadas disposiciones análogas.

Sobre la importancia de la interpretación de la ley, el jurista -- argentino Sebastian Soler, nos dice "... La ley es la expresión de una voluntad: como expresión aspira a ser lógicamente comprendida; como voluntad a ser obli-- gatoriamente aplicada."(71).

Debido a las varias formas y criterios empleados en la interpreta ción de la ley penal, se hace necesario clasificar éstas con el objeto de siste-- matizar su estudio y análisis.

1.- Como primera clasificación, encontramos la que se refiere a -- la interpretación de la Ley Penal desde el punto de vista de su origen o de -- los sujetos que la realizan, la cual se divide en:

- PRIVADA. Recibe este nombre cuando la ley es interpre

(71) Soler, Sebastian. Op. Cit. Tomo I. Pág. 144.

tada por los particulares. Se le conoce también con el nombre de DOCTRINAL, -- cuando esta es emitida por estudiosos del derecho a través de conferencias, li bros, artículos en revistas, etc. La interpretación doctrinal tiene cierta im- portancia en virtud de que frecuentemente colabora a normar criterio en el -- juzgador.

- AUTENTICA. También llamada interpretación legislativa, en virtud de ser el mismo legislador quien la emite y tiene por objeto el acla rar o señalar el significado que debe darse a determinadas palabras. Esta fun- ción la realiza el legislador creando otras leyes diferentes en las cuales se contengan tales aclaraciones.

- JUDICIAL. Es la que realiza el juzgador en su diaria tarea de impartir justicia a través de la aplicación de la ley, y se integra - generalmente, tomando en consideración tanto a la interpretación auténtica como a la privada, así como el propio criterio del juzgador.

2.- Otra clasificación que encontramos, es la que divide la inter pretación de la ley, atendiendo al punto de vista de los medios o métodos aplea dos, los cuales pueden ser:

- GRAMATICAL. La interpretación de la Ley es gramatical cuando ésta se realiza tomando en consideración exclusivamente el significado de las palabras contenidas en la norma.

- TELEOLOGICA. Se le denomina de tal manera al método a través del cual se pretende descubrir el verdadero significado de la ley, lo - que se realiza por medio del estudio sistematizado que de la exposición de mo- tivos, así como de los trabajos preparatorios a la elaboración de la ley, se - hagan. Para poder llevar a cabo dicha tarea, es indispensable tomar en conside ración toda la ley, para poder desentrañar el significado de una norma.

3.- La tercera de las formas en que encontramos dividida la inter pretación de la ley, es la que clasifica a ésta por sus resultados, misma que puede ser:

- **DECLARATIVA.** Cuando lo expresado en el texto legal -- concuerda fielmente con el espíritu de la ley.

- **EXTENSIVA.** Se dice que la interpretación es extensiva, cuando a juicio del interprete, las palabras empleadas en la redacción del tex to legal, limitan a la ley al no encontrarse debidamente expresado el espíritu de la misma.

- **RESTRICTIVA.** La interpretación es restrictiva, cuando quien desentraña el contenido de la ley considera que las palabras empleadas en ella, deben de ajustarse a lo que en realidad se pretende expresar, caso en el que la interpretación tiene como fin desechar todo aquello que no le corresponde con el objeto de lograr aplicar ésta conforme a su verdadero espíritu.

- **PROGRESIVA.** La interpretación progresiva es aquella -- que tiene como fin, adecuar a las cambiantes necesidades culturales, sociales y económicas requeridas por el estado en un momento determinado, sin que sea -- modificada esta.

VI.- AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL. Con el propósito de deter minar el carácter de obligatoriedad de las normas penales, se hace necesario -- el estudio de los ámbitos de aplicación de la ley, los cuales a saber son cua- tro, el material, el temporal, el personal y por último, el que para efectos -- del presente trabajo tiene particular interés, que es el ámbito de aplicación espacial de la ley penal.

Una vez dicho lo anterior, pasaremos a realizar cada uno de los -- ámbitos ámbitos de aplicación de la ley penal señalados.

A.- AMBITO DE VALIDEZ MATERIAL DE LA LEY PENAL. El ámbi to material de la ley penal, se refiere a la materia que rige a la norma, las

cuales dentro del régimen federal se encuentran divididas atendiendo a dos esferas de aplicación diferentes que son, de orden común y de orden federal.

Para comprender esta división es necesario saber que el sistema federal nace en virtud de un pacto federal entre varios estados, mismos que dan origen a un nuevo estado con personalidad diversa de aquellos que lo constituyeron, pero con autoridades que les son comunes, siendo estas las autoridades federales. Sin embargo, los estados que constituyen la federación, siguen guardando su soberanía, teniendo sus propios poderes ejecutivo, legislativo y judicial, con la única salvedad de ajustarse a lo dispuesto por la Constitución Federal que es la norma fundamental del orden jurídico de la federación de estados.

México es uno de los países que ha adoptado el sistema federal, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 40 de nuestra Constitución Política, que dispone:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."
(72).

Al haber sido adoptado el sistema federal por México, contamos con dos ordenes jurídicos diferentes, uno local que es propio y exclusivo de cada estado miembro de la federación, y otro federal que es de aplicación común a todos ellos.

La división de competencia federales o locales, se realiza por exclusión, esto es que aquello que no este expresamente señalado por la constitución como facultad exclusiva de la federación, corresponde a la competencia de los estados. Así pues se puede observar que la regla general la conforma el orden común local, y la excepción la constituye el orden federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 constitucional que dice:

(72) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 40.

"Las facultades que no estan expresamente concedidas -- por esta constitución a los funcionario federales, se entienden reservadas a los estados."(73).

En materia penal, todas las conductas calificadas como delitos se consideran de orden común, sin embargo la excepción se presenta en lo dispuesto por el artículo 73, que en su fracción XXI, faculta al Congreso de la Unión a determinar cuales delitos deben de comprenderse dentro del ámbito federal, señalando que:

"El Congreso tiene facultad:... XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deberan imponerse."(74).

Los delitos que se comprenden dentro del ámbito federal, se encuentran determinados por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se menciona anteriormente, los estados miembros de la federación continúan siendo autónomos, razón que les permite tener un orden jurídico y legislación particular. Sin embargo nuestro sistema federal, que es una copia del federalismo norteamericano, ha adoptado del mismo, la creación de un centro administrativo de los Poderes Federales que es el Distrito Federal.

El Distrito Federal tiene como principal función la de albergar a los poderes federales, con el objeto de evitar conflictos entre dichos poderes y los estatales, por lo que debe entenderse que el Distrito Federal no es un estado más, tampoco es autónomo, encontrandose sujeto en su gobierno y orden jurídico, a los poderes federales.

Los Poderes Federales, cumplen una doble función que es primeramente, realizar su función federal con respecto a toda la federación, y en lo relativo al Distrito Federal, efectuar la función de órganos locales del mismo.

(73) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 124.

(74) Ibidem. Artículo 73.

El gobierno del Distrito Federal, esta a cargo del Presidente de la República, mismo que lo ejerce a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y así se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 73 fracción VI, base primera al expresar:

"El Congreso tiene facultad: ... VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva." (75).

La "ley respectiva" a la que hace mención dicha base, es la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, misma en la que se determina, como se menciona, que el Presidente de la República ejerce el gobierno del Distrito Federal a través del Departamento del Distrito Federal.

Como se puede observar en lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política, el Congreso de la Unión cumple con un doble cometido, el adoptar el carácter de órgano legislativo federal y de órgano legislativo local del Distrito Federal, de acuerdo a la materia sobre la cual legisle.

El único poder que le es propio al Distrito Federal, es el Poder Judicial, el cual reside en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución, que en su fracción VI, base quinta señala:

"... La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine." (76).

En lo que se refiere a la materia penal, cada estado es autónomo

(75) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 73.

(76) Ibidem. Artículo 73.

En lo que se refiere a la materia penal, cada estado por se autónomo tiene su propio Código Penal, que como se ha venido señalando, se va a encargarse de regular los delitos del orden común. Sin embargo, el Distrito Federal al depender directamente del Poder Legislativo Federal, en lo que a materia legislativa se refiere, hace que el Código Penal Federal, tenga aplicación en dicha circunscripción territorial, en lo que a la materia común se refiere, así lo dispone el artículo primero de dicho ordenamiento al señalar que:

"Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la república para los delitos de la competencia de los tribunales federales."(77).

Otra de las cuestiones que surgen dentro del ámbito material de validez de la ley penal, es el relativo a la reglamentación que existe para los miembros del ejército en la comisión de delitos, situación que se encuentra prevista por el artículo 13 de nuestra Carta Magna, que determina:

"... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."(78).

El ordenamiento legal que se encarga de regular tanto la averiguación como el castigo de los delitos de la competencia militar o castrense, es el Código de Justicia Militar, el cual como se ha indicado colamente es aplicable a los miembros de las fuerzas armadas.

B.- AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL. El ámbito temporal de la ley penal, tiene por objeto, el estudio que de ésta se --

(77) Código Penal. Op. Cit. Artículo Primero.

(78) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 13.

haga, atendiendo al lapso de tiempo dentro del cual el ordenamiento jurídico tiene vigencia.

La ley no tiene vida permanente y al igual que todas las cosas, su existencia se encuentra limitada a determinado tiempo, mismo que es establecido por la voluntad del legislador, quien a su vez también la crea y módifica.

Atendiendo a este ámbito, podemos decir que existen dos tipos de leyes; que son, de vigencia determinada, o sea, aquellos ordenamientos jurídicos en los cuales su existencia se encuentra preestablecida, y de vigencia indeterminada, que son los textos legales cuya aplicación no se limita a cierto tiempo, sino que tiene aplicación indefinida hasta que la voluntad del legislador la abroge tácita o expresamente.

Por otra parte diremos, que en la vida de una ley existen momentos de trascendental importancia para la misma, que son:

- a. El momento a partir del cual el nuevo ordenamiento legal comienza a tener plena validez, y
- b. El instante en que este deja de producir sus efectos.

En México todas las leyes deben de ser expedidas conforme a los lineamientos expresados en la constitución. Asimismo, con el objeto de que el contenido del ordenamiento sea conocido por los sujetos a los cuales se dirige, se requiere que éste sea publicado a través del órgano de información del estado que en materia federal es el Diario Oficial de la Federación y en los estados, es el Diario o Gaceta Oficial.

Una vez hecha la publicación, la ley inicia su vigencia.

En nuestro sistema constitucional, no se encuentra disposición alguna que determine el momento a partir del cual da inicio la vigencia de una ley. El mencionado particular se haya regulado por el Código Civil en su

fase local y en lo federal, y adopta dos diversos sistemas de vigencia de las leyes, que son el sincrónico y el sucesivo.

Dicha reglamentación se encuentra contenida en los artículos tercero y cuarto del mencionado Código Civil.

ARTICULO 3. "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique - el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad." (79) (sistema sucesivo).

ARTICULO 4. "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."(80). (sistema sincrónico).

Como se menciona anteriormente, la ley solo puede dejar de tener validez cuando la voluntad del legislador lo indique, ya sea abrogandola o de rogandola, conforme a lo dispuesto por los artículos nueve y diez del propio Código Civil.

ARTICULO 9. "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."(81).

ARTICULO 10. "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario." - (82).

(79) Código Civil Comentado. Tomo I. Op. Cit. Artículo Tercero.

(80) Ibidem. Artículo Cuarto.

(81) Ibidem. Artículo Noveno.

(82) Ibidem. Artículo Décimo.

Los términos abrogar y derogar, nos permiten apreciar cuando una disposición normativa ha dejado de tener validez, así; por abrogación debemos entender que se despoja totalmente de fuerza a la ley, y por derogación debe entenderse la abolición que de la ley se hace sólo en alguno o algunos de sus preceptos.

Objeto de múltiples estudios y teorías, ha sido el tema relativo a la retroactividad de la ley, o sea, el determinar si una ley puede ser aplicada a un hecho anterior al nacimiento de la norma.

Nuestro orden jurídico, no admite la retroactividad de la ley, - dicha negativa se encuentra contenida en la garantía de legalidad consagrada por el artículo 14 de nuestro texto constitucional, que dice:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expuestas con anterioridad al hecho."(83).

La mencionada garantía de legalidad, es reiterada por el artículo quinto del Código Civil al señalar:

"A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto en perjuicio de persona alguna."(84).

Dicho precepto amplía el campo de aplicación de la irretroactividad de la ley, ya que tal disposición se refiere no sólo a la aplicación retroactiva de la ley, sino que también hace mención a toda orden de autoridad tal y como son los decretos, reglamentos, circulares, etc.

(83) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 14.

(84) Código Civil Comentado. Tomo I. Op. Cit. Artículo quinto.

La irretroactividad de la Ley, no impide que el nuevo texto legal desconozca o modifique los efectos creados durante la vigencia de una ley anterior, tal situación se previene en lo dispuesto por el artículo 117 del Código Penal que determina:

"La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56".(85).

Sobre las modificaciones que contenga una ley y que favorezcan al delincuente, el artículo 56 del Código Penal señala:

"Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad cative en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."(86).

La mencionada disposición admite la retroactividad de la ley siempre y cuando esta beneficie al delincuente.

En materia penal, tomando como fundamento el multicitado dogma "nullen crimen, nulla poena sine lege", no se puede dar carácter de delito al hecho que ocurra con anterioridad a una ley que posteriormente lo prohíba o califique con tal carácter, así como tampoco se le puede imponer una sanción ni castigo diverso al señalado en el momento de realizado el acto delictivo, aún y cuando la sentencia se dicte estando vigente una nueva ley que sea más severa.

(85) Código Penal. Op. Cit. Artículo 117.

(86) Ibídem. Artículo 56.

C.- AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL. El ámbito de validez personal de la ley, tiene como fin el determinar los sujetos a los cuales se debe o se puede aplicar la norma jurídica.

Derivado de los principios del liberalismo proclamados a fines del siglo XVIII por la Revolución Francesa, cuyo lema era "liberté, égalité, fraternité" (libertad, igualdad, fraternidad), se pudieron eliminar los antiguos métodos de aplicación de las mismas, ya que antiguamente ésta, era aplicada con mayor rigidez a las clases económicamente débiles o políticamente contrarias a los gobernantes, caso contrario sucedía con los nobles para quienes la ley en muchos casos no se aplicaba.

Caso extremo de desigualdad del hombre, es el referente a la esclavitud, pues la mayor parte de las veces al esclavo no se le consideraba como persona, sino como un instrumento de trabajo del cual el amo en cualquier momento se podía deshacer, teniendo derecho de vida y muerte sobre el esclavo.

México al igual que los países de regímenes liberales, consagra los principios de igualdad, libertad y fraternidad, mismos que se encuentran contenidos en nuestro texto constitucional, en los artículos, primero, segundo, cuarto, decimo segundo y decimo tercero.

La igualdad que existe entre los individuos, en materia penal, no impide tomar en consideración las circunstancias particulares de cada uno de los delinquentes, así como de cada delito, en lo que influyan para tomar en consideración la responsabilidad y grado de peligrosidad de los mismos, dicha situación se encuentra prevista por los artículos 51, 52 y 54 del Código penal en sus aspectos local y federal, los cuales fijan las reglas para la individualización de la pena.

Se ha señalado que todos los individuos son iguales ante la ley, sin embargo en materia penal, la propia constitución establece casos de excepción a dicho principio, mismos que solo son aplicables a quienes desempeñan cargos públicos y que expresamente se encuentran determinados en el texto constitucional, conociéndose dichas excepciones con el nombre de "FUERO CONSTITU-

CIONAL".

El fuero, es un privilegio que se constituye en favor de determinada persona con el objeto de evitar que ésta sea juzgada por los tribunales por las faltas y delitos que se le imputen, sin que previamente se satisfagan ciertos requisitos expresamente señalados por la propia constitución y que tienen por objeto el desafuero o pérdida de dicho privilegio.

La aplicación del fuero constitucional, reviste singular importancia dentro del derecho, ya que dicha figura jurídica, ha sido creada con propósito de garantizar el debido y libre cumplimiento de sus tareas a aquellas personas a las cuales el estado les ha encomendado labores de particular trascendencia para la existencia y conservación del estado mismo, lograndose evitar con el fuero, las posibles distracciones que pudieran tener las personas que gozan de ésta prerrogativa, por acusaciones calumniosas u vanas, que frecuentemente suelen poseer transfondos de carácter político y no constituyen delitos de daño o de peligro.

Las reformas hechas a nuestra constitución en el año de 1982, mismas que aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de ese mismo año, suprimen el término "FUERO" y "DESAFUERO", por el de "DECLARACION DE PROCEDENCIA", sin embargo es preciso aclarar que dicha institución continúa siendo vigente.

La actualmente llamada declaración de procedencia, se encuentra regulada por los artículos 108 a 114 de la Constitución Federal, en los que se comprende el capítulo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, conteniendose también disposiciones sobre esta materia en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal enumera a los funcionarios públicos que gozan de fuero, mismo que son:

a.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión,

los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios - de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a - la Asamblea del Distrito Federal, el Titular del Organó de Gobierno del Dis-- trito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

b.- El Presidente de la República, quien sólo puede -- ser acusado durante el tiempo de su mandato, por los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común.

c.- Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, cuando son responsables por violaciones a la constitución y a las leyes federales.

Otra excepción que encontramos al principio de igualdad de los - hombres ante la ley, es la llamada "INMUNIDAD DIPLOMATICA" misma que se encuen tra regulada por las normas del Derecho Internacional Público, en razón de -- que única y exclusivamente gozan de ella, los representantes de países extran jeros como son, los Jefes de Misiones Diplomáticas, los Embajadores y Minis-- tros Plenipotenciarios; sin embargo, actualmente la costumbre internacional - ha incorporado dentro de éste conjunto a los miembros del personal de las Mi-- siones Diplomáticas siempre y cuando estos no sean naturales del país recep-- tor.

La inmunidad diplomática, se traduce en el privilegio del cual -- disfrutan los agentes Diplomáticos al quedar exentos de la jurisdicción terri torial del estado receptor, quedando estos libres de toda responsabilidad por los delitos y faltas que cometan.

Sin embargo, cuando un agente diplomático ha transgredido la es-- fera jurídica del estado en el cual se encuentra, puede ser declarada persona non grata, solicitandose por ello, al estado que lo nombro sea removida dicha persona en forma inmediata de su cargo, llegandose en ocasiones al caso ex-- tremo de utilizar la expulsión.

La finalidad que se persigue al dotar de inmunidad a los Agentes Diplomáticos, es evitar que las autoridades locales interfieran en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 148 del Código Penal Federal, tipifica como delito - la violación de la inmunidad diplomática, al señalar que:

"Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa - de cien a dos mil pesos, por :

I. La violación de cualquier inmunidad diplomática real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que reside en la República o que estén de paso en ella;

II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se hagan con scientemente;

III. La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto, y

IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión"(87).

D.- LA EXTRADICION EN EL AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL. El tema referente al ámbito de validez espacial de la Ley Penal es el mas cercano al concepto de extradición ya que al tener por objeto el estudio de los límites imperativos de las normas penales en relación al espacio, que puede ser terrestre, incluyendo el subsuelo, marino, aéreo (e inclusive - algunos teóricos actualmente pretenden incluir también el espacio extraterrestre), necesariamente tendrá que afrontar el problema que se puede suscitar cuando - alguien comete un delito en la jurisdicción de otro país y se refugia en el - nuestro o bien ocurre lo contrario, o sea que alguien infraccione el orden jurídico nacional y huya al extranjero para burlar nuestras leyes, en estas dos hipótesis básicas, se necesitara, hacer uso de esa institución jurídica universal

(87) Código Penal. Op. Cit. Artículo 148.

sal que es la extradición y que analizaremos detenidamente en el capítulo -- tercero.

La ley Penal como expresión de la voluntad del pueblo, solo pue de ser aplicable a aquellos individuos que configuran el supuesto normativo determinado en la misma y que se encuentran dentro de la demarcación territorial que la propia ley señala.

Por regla general la ley penal, es eminentemente regional lo -- cual se debe principalmente a que el estado al elaborar sus normas penales -- lo hace atendiendo a sus particulares necesidades de protección y seguridad, tomando en cuenta para ello sus especiales factores culturales, políticos, sociales y económicos, que les son propios y diferentes de otros estados.

Sin embargo, el gran desarrollo tecnológico que ha tenido la humanidad en este siglo, ha hecho posible el cada vez más rápido desplazamiento de un lugar a otro, lo que indirectamente beneficia al delincuente ya que estos pocas horas después de haberse cometido un delito, pueden encontrarse a miles de kilómetros del estado ofendido, eludiendo así fácilmente la acción de la justicia, realidad esta que se ha tratado de regular a través de la -- llamada extradición que en forma simplista se puede concebir como la entrega que hace un estado llamado requerido, en donde se refugio un delincuente, -- por petición del estado donde se cometio el ilícito, lo que convierte a este último en estado requirente, esta petición tiene por objeto que el infractor sea juzgado en el lugar en el que se cometio el crimen, previo cumplimiento de un acuerdo anterior, establecido entre eambos estados para que llenando -- los requisitos de sus respectivas legislaciones pueda hacerse realidad la -- extradición.

Este hecho cada vez más frecuente en nuestros días hace que el carácter regional de la Ley Penal se vea alterado, al presentarse problemas al respecto a establecer la que debe aplicarse a situaciones que se generan en el territorio de otro estado.

El afán constante de persecución y castigo de los infractores - de la ley, ha hecho que algunos doctrinarios propongan la creación del llamado "DERECHO PENAL INTERNACIONAL" nombre dado por Bentham, el cual es definido por Luis Jiménez de Asúa como "... El conjunto de reglas de Derecho Nacional, sobre la aplicación de la ley en el espacio y las Normas de Auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben de prestarse entre sí los Estados..." (88).

Pero esta propuesta, ha sido motivo de infinidad de críticas, - ya que algunos juristas niegan la existencia de tal derecho, manifestando que no existen delitos no penas de derecho internacional, expresando además que únicamente sería posible su existencia si la Sociedad de Naciones estableciera los delitos internacionales, además de tener la fuerza suficiente para -- aplicar las sanciones correspondientes a los mismos.

La razón por la cual se hace poco probable la creación del Derecho Penal Internacional, que sería de aplicación común a todos los estados miembros de la comunidad internacional es como se ha venido señalando, el -- hecho de la diversidad de ideologías que tiene cada estado, mismas que no -- permitirían lograr un acuerdo totalmente uniforme sobre las conductas a -- primir, pues lo que para algunos estados sería un acto de justicia para otros muchos sería una manifestación de barbarie.

Con la finalidad de resolver los problemas de aplicación de las normas penales que como ya se señaló, hoy en día frecuentemente se presentan, se han elaborado cuatro principios de los cuales uno de ellos se aplica como regla general y los otros como excepciones, siendo estos , el principio territorial, el principio real o de defensa, el principio personal o de la nacionalidad y el principio universal.

Al respecto, el jurista argentino Sebastian Soler, nos dice que ningún orden jurídico moderno puede concebirse como la estricta aplicación -

(88) Castellanos Iena, Fernando. Op. Cit. Pág. 96.

de uno solo de dichos principios, sino que es el resultado de la combinación de los mismos(89).

- PRINCIPIO TERRITORIAL, de acuerdo con este principio el cual deriva directamente de la soberanía del estado, la ley penal debe aplicarse exclusivamente dentro del territorio del estado que la expidió o del territorio que la propia ley determine, sin importar la condición de nacional o extranjero, tanto del comitente del delito como del titular del bien jurídico lesionado(90)

- PRINCIPIO REAL O DE DEFENSA; conforme a este principio, la ley penal del estado debe de ser aplicada a todos aquellos delitos que lesionen intereses fundamentales del mismo o de sus ciudadanos, sin importar el lugar en el cual se cometió el delito o la nacionalidad de la persona que lo realizó(91)

El ejemplo clásico de este principio, es el de la falsificación de moneda extranjera, ya que se afecta de manera directa el interés del estado cuya moneda es falsificada.

- PRINCIPIO PERSONAL O DE LA NACIONALIDAD, este principio es aquel según el cual, la ley penal del estado de origen de la persona, acompaña a ésta a todos lados, determinandose la competencia de acuerdo a la nacionalidad del delincuente, independientemente del lugar en el que se haya cometido el delito(92).

- PRINCIPIO UNIVERSAL, Este principio tambien es conocido con el nombre de Principio de la Administración de la Justicia Mundial, encontrandose representada en él como en ningún otro principio, la extrate-

(89) Soler, Sebastian. Op. Cit. Tomo I. Pág. 161.

(90) Castellanos Iena, Fernando. Op. Cit. Pág. 96.

(91) Soler, Sebastian. Op. Cit. Tomo I. Pág. 161.

(92) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 148.

territorialidad de las normas penales.

El Principio Universal, parte de la idea de que cualquier nación podría castigar a los comitentes de determinados delitos, realizados en territorio propio o ajeno sin importar la nacionalidad del autor o del ofendido, con las únicas condiciones de que el delincuente se encuentre dentro del territorio del estado que pretende castigarlo y que este no haya sido sancionado por dicho delito en algún otro estado (93).

El sistema jurídico del estado Mexicano acepta el principio de territorialidad de la Ley, el cual se encuentra consagrado en lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política, que en su fracción primera establece que:

"... I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él ..." (94).

En materia penal el principio de territorialidad se encuentra consagrado en el artículo primero del Código Penal que a la letra dice:

"... Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la Competencia de los Tribunales comunes; y en toda la república para los delitos de la competencia de los tribunales federales." (95).

Sin embargo tal principio no es absoluto y solo se menciona como regla general, ya que la materia penal admite numerosos casos de excepción a dicho lineamiento, encontrándose las mas importantes en los artículos segundo a quinto del propio Código represivo, constituyendose de esta forma los casos de extraterritorialidad de la Ley penal.

Como se menciona anteriormente, al hablar sobre la territoriali-

(93) Soler, Sebastian. Op. Cit. tomo I. Pág. 162.

(94) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 121.

(95) Código Penal. Op. Cit. Artículo Primero.

dad de la ley, significa que este solo tiene validez dentro de la porción de espacio en la cual el estado normalmente ejerce su poder soberano, o sea, en lo que comunmente se conoce con el nombre de territorio.

El vocablo "territorio", proviene del latín territorium, definiéndose por la Real Academia Española, como la "... porción de superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc."(96), sin embargo el territorio de un estado, jurídicamente comprende mucho más que la sola superficie terrestre, ya que este también se integra con los mares, el subsuelo, el espacio aéreo, así como la plataforma continental.

Por lo que respecta al estado mexicano, es la propia Constitución Política quien se encarga de determinar cuales son las partes que constituyen el territorio nacional, señalando en su artículo 42 que:

"El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la federación.
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos de los mares adyacentes.
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.
- IV. La Plataforma Continental y los Aócalos submarinos de las islas cayos y arrecifes.
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."(97).

El Jurista Raúl Carranca y Trujillo, al hacer referencia al tema relativo al territorio nacional, manifiesta que "... para los efectos penales el territorio no es una expresión geográfica solamente; es más: el límite espacial de la soberanía de un estado y principio de la soberanía de otro o mar libre..." agregando que "... un concepto lato de territorio nacional, para los fines penales, lo admite el código penal..."(98).

(96) "Diccionario de la Lengua Española". Op. Cit. Pág. 1269

(97) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 42.

(98) Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 183.

El concepto de territorio en sentido lato sensu al cual el autor en cita hace referencia, es aquel que la propia ley determina, encontrándose el mencionado concepto en lo dispuesto por el artículo quinto del Código Penal, mismo que en sus diversas fracciones se encarga de ampliar, exclusivamente -- en lo que a la aplicación de la ley penal se refiere, los límites especificados por la propia constitución en su artículo 42, al considerar como territorio nacional determinados lugares que desde el punto de vista geográfico no -- son parte integrante del estado mexicano.

Es así como el artículo quinto de nuestro texto represivo determina que:

"Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero -- surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras en casos análogos a los que señalan para buques las -- fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas."(99).

Para la mejor comprensión y entendimiento de los alcances y límites que la ley penal tiene en cuanto a su aplicación, se hace necesario el estudio del precepto transcrito, atendiendo a cada uno de los supuestos que el

(99) Código Penal. Op. Cit. Artículo Quinto.

propio artículo señala, razón por la cual se plantea su análisis siguiendo la clasificación que a continuación se señala:

- BUQUES NACIONALES PARTICULARES .- La fracción primera del artículo quinto del Código Penal, considera que los delitos cometidos a bordo de buques privados de bandera mexicana sean estos de placer o mercantes, se realizan en territorio nacional, por lo que consecuentemente debe de aplicarse la ley penal mexicana.

El hecho de considerar como territorio nacional a dichos navios, se hace exclusivamente cuando estos han abandonado el mar territorial de alguno de los estados y se encuentran navegando en el mare liberum o mar libre, o sea, sobre la porción marítima libre de todo poder soberano, teniendo dicha aplicación, la finalidad de satisfacer la necesidad que surge ante la ausencia de autoridad alguna que guarde y garantice la seguridad, tanto de las personas como del buque mismo.

Sin embargo, cuando el navío se encuentra en puerto o en aguas territoriales de algún estado extranjero, sólo se puede aplicar la ley penal mexicana con carácter extraterritorial en aquellos casos en los cuales el delito no es juzgado por el estado que ejerce su dominio sobre el puerto o el mar territorial sobre los cuales se cometió el ilícito.

El mencionado principio, es una consecuencia del dogma penal que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lineamiento que se encuentra consagrado por el artículo 23 de nuestro texto constitucional y que en este caso particular se ve reflejado en lo dispuesto en la segunda parte de la fracción segunda del artículo quinto del Código Penal.

Cabe mencionar que la superficie de mar sobre la cual el estado mexicano ejerce su poder soberano, es de doce millas marinas, mismas que equivalen a veintidos mil doscientos veinticuatro metros, y que constituyen el denominado mar territorial, la mencionada extensión se encuentra determinada en lo dispuesto por la ley General de Bienes Nacionales en su artículo vigésimo noveno, que señala:

"Son bienes de uso común:...

...II.- El mar territorial hasta por una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional ..."(100)

- BUQUES DE GUERRA.- Por lo que respecta a los buques de guerra, la costumbre internacional ha aceptado la ficción jurídica de aplicar extraterritorialmente la ley, al considerar a dichos navíos como parte integrante del territorio nacional del país de su bandera, en virtud de que en ellos se encuentra representado el poder soberano del estado en su máxima expresión, al exteriorizarse a través de dichos navíos la capacidad guerrera de los países, misma que se manifiesta en su aspecto tanto ofensivo como de defensa.

Al ser estimados los buques de guerra como parte integrante del territorio nacional, lógicamente quienes estén a bordo de los mismos se encuentran protegidos y a la vez sometidos por el orden jurídico del estado que abanderada a la nave, sin importar el lugar en que el barco se encuentre navegando, pues inclusive aún hallándose dentro de aguas territoriales o anclados en puertos de otros estados, los buques de guerra continúan en todo momento rigiéndose por las leyes de la nación a la cual representan.

Dicha situación la podemos observar en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo quinto del Código Penal, que considera cometidos en el territorio nacional, a los delitos que se ejecuten a bordo de buques de guerra, casos en los que como se ha señalado, les será aplicada la ley penal mexicana.

El hecho por el cual ha sido aceptada la ficción que se señala, se fundamenta en la necesidad que surge de evitar que los buques de guerra se encuentren sometidos a diversas soberanías en un momento determinado, o lo que

sería peor, someterse a dos soberanías a la vez, lo que equivaldría a no sujetarse a ninguna.

Ignacio Villalobos al referirse a este tema, manifiesta, que hoy en día suele hablarse ya no de "BARCOS DE GUERRA" sino de "BARCOS OFICIALES", en virtud de que igualmente se considera símbolo de la soberanía nacional a -- los navíos que de manera transitoria o permanente, realizan misiones de representación nacional(101).

- BUQUES PRIVADOS EXTRANJEROS .- Francisco González de la Vega, nos señala, que la solución dictada por el estado mexicano para los -- delitos cometidos en barcos privados extranjeros, se realizó unicamente como -- principio de utilidad nacional, para los casos en los cuales la comisión del -- delito altere el orden social del estado, o en las situaciones en las que el -- comitente o el ofendido, no fueren de la tripulación (102).

Esta postura se encuentra contenida en lo expresado por la fracción III del artículo quinto del Código Penal, misma que deriva de la práctica francesa de acuerdo con la cual, en materia penal la soberanía de un estado sobre sus aguas territoriales solo debe ceder en favor de la soberanía de otro estado, cuando el ilícito se realice a bordo del buque o se cometa en contra de -- personas o bienes propiedades de este, y sus efectos no repercutan en el exterior del mismo.

Como consecuencia, en dichos casos la ley penal mexicana solamente tendrá el carácter de norma supletoria, misma que deberá de ser aplicada -- cuando a contrario sensu, se altere el orden jurídico del estado y cuando el -- delincuente o el ofendido no formen parte de la tripulación del buque, caso en el cual se aplicara la regla seguida para los barcos mexicanos. Sin embargo, -- la aplicación de nuestra ley penal queda en suspenso hasta que conforme a las normas de derecho internacional se determine si se ve o no afectado el derecho

(101) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 152.

(102) González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1978. Pág. 52

de reciprocidad.

- AERONAVES NACIONALES Y EXTRANJERAS, PUBLICAS O PRIVADAS .- El artículo quinto en su fracción cuarta, se refiere a los delitos cometidos a bordo de las aeronaves sean estas nacionales o extranjeras, las cuales, aunque la ley no lo señala pueden ser de carácter público o privado, considerando a su vez, cometidos en territorio nacional los delitos ejecutados a bordo de las aeronaves que se encuentren sobrevolando la atmósfera sobre la cual el estado mexicano ejerce su poder soberano, a cuyos casos les son aplicables las mismas disposiciones que para los buques.

En la actualidad el cada vez mas creciente tránsito aéreo, ha --- hecho que también proliferen los delitos en este medio de transporte, razón -- por la cual se hace necesaria la creación de un derecho penal aéreo, que garentice la seguridad de los pasajeros así como de sus tripulantes, el cual debe -- de encargarse de tipificar en forma especial las conductas que se realicen en dichos lugares, agravando las penas que se apliquen a este tipo de delitos, esto en virtud del gran peligro que representa al ponerse en riesgo grave, mayor número de bienes jurídicamente tutelados.

Otro aspecto que ha pretendido regular es el relativo a determi-- nar el espacio aéreo sobre el cual el estado pueda ejercer su soberanía, propo-- niéndose que este sea fijado al igual que se hace con el mar territorial de -- los estados, o sea señalando cierto número de millas pero en forma vertical, -- cosa que sería de extremo peligro pues como es sabido las aeronaves que alcan-- zan mayor altitud son las de carácter militar, y al fijarse un límite aéreo de soberanía, fácilmente dichos aparatos volarían sobre territorios soberanos, -- prestándose a constantes conflictos y enfrentamientos entre las naciones.

- EMBAJADAS Y LEGACIONES MEXICANAS .- El ejemplo clásico que se nos viene a la mente, al hacer mención al tema relativo a la extraterritorialidad de la ley, lo es sin lugar a duda, el de las embajadas o sea, los -- espacios ocupados por representaciones diplomáticas de estados extranjeros, lu

gares a los cuales por ficción jurídica se les considera territorio de la nación a la cual representan, circunstancia por la que dicha porción de terreno se encuentra amparada y protegida por la soberanía del estado al cual simbolizan, por lo que consecuentemente se someten igualmente al orden jurídico de su propia nación.

La extraterritorialidad de las embajadas se encuentra reconocida por el Derecho Internacional, la cual sin embargo, en la actualidad no se admite de manera unánime por todos los estados miembros de la comunidad internacional, ya que países como España, han objetado a la misma por considerar que no se puede admitir la existencia de un estado dentro de otro, en virtud de que ello traería aparejada la creación de un moderno derecho de asilo, estimándose que única y exclusivamente basta la cortesía y la inmunidad personal de los diplomáticos.

A pesar de dichas posturas, nuestro orden jurídico sigue aceptando la figura de la extraterritorialidad de estos recintos, tal y como se puede ver reflejado en el reconocimiento que de ellos se hace en lo que a la materia penal se refiere, al estimarse ejecutados en territorio nacional a los delitos cometidos en las embajadas o legaciones mexicanas, situación que se prevee en lo dispuesto por la fracción quinta del artículo quinto de nuestro texto representativo.

Como se indico con anterioridad, nuestra ley penal acepta otras excepciones al principio de territorialidad de la ley, las cuales se integran en base a la aplicación de los principios Real, Personal y universal, encontrándose previstas dichas excepciones, por los artículos segundo y cuarto del Código de la materia, mismos que a continuación haremos referencia.

El artículo segundo del Código Penal, señala:

"Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron."(103).

En la fracción primera del mencionado artículo, se encuentra conjugado el principio territorial con el principio real de aplicación de la ley, en virtud de que de dicha fracción se derivan dos situaciones diversas, mismas que el maestro Fernando Castellanos Tena nos señala apuntando, que el primero de tales supuestos prevee "... que el delito se inicie o se prepare en el extranjero, pero que efectivamente se cometa en México ...", indicando que es esta primera hipótesis en donde se utiliza el principio general de territorialidad de la ley, en virtud de lesionarse directamente el orden jurídico nacional (104).

El otro supuesto es "... Que el delito se consume en el extranjero, pero sus efectos lesionen el derecho patrio..." (105), situación en la cual se admite la extraterritorialidad de la ley al aplicarse el principio Real.

Francisco González de la Vega manifiesta que "... la necesidad de sancionar en México estas dos hipótesis, se funda en que, aún cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al derecho se cumple dentro de nuestra jurisdicción." (106).

La fracción segunda del artículo en cuestión, pone de manifiesto la ausencia del privilegio de extraterritorialidad de los edificios que albergan a los consulados mexicanos, principio por el cual se consideraría a dichos sitios como partes integrantes del territorio nacional, razón por la que la -- aplicación extraterritorial de la ley penal mexicana, se condiciona a los casos en los cuales el delito no es juzgado por el país en el cual se cometió; -- aplicandose la ley penal mexicana supletoriamente a la extranjera en función -- del principio universal.

El artículo tercero dispone:

"Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán --

(104) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 98.

(105) Ibidem. Pág. 98.

(106) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág. 49.

con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delinquentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados."(107).

El artículo tercero del Código penal no constituye excepción al principio de territorialidad, sino que por el contrario, es reafirmación del mismo, ya que el mencionado artículo establece la hipótesis de que algunos actos tendientes a la ejecución del delito, se realicen en territorio nacional afectandose con ello el orden jurídico del estado mexicano.

El artículo cuarto del propio texto represivo nos dice:

"Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República.

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."(108).

El artículo cuarto de nuestro texto represivo, establece dos hipótesis para la aplicación de la ley penal mexicana a los delitos cometidos en el extranjero, en los cuales se encuentren involucrados ciudadanos mexicanos, en cualquiera de sus aspectos o sea, como sujeto activo o pasivo del delito.

El primero de los supuestos sitúa a los mexicanos como agentes activos del hecho delictuoso en el extranjero, aceptandose en dicho caso el principio personal de la ley.

La obligación que tiene el estado frente a sus nacionales de garantizar a éstos determinados bienes jurídicamente tutelados aún fuera de sus

(107) Código Penal. Op. Cit. Artículo Tercero.

(108) Ibídes. Artículo Cuarto.

fronteras, se ve reflejada en los supuestos que se indican; en el que se ubica a los mexicanos en calidad de ofendidos o sujetos pasivos del hecho delictuoso cometido fuera del territorio mexicano.

González de la Vega al hacer su comentario sobre esta hipótesis, señala que "... En esta materia deben tenerse presentes los tratados y usos internacionales relativos a la extradición." (109).

En ambos supuestos, la aplicación de la ley penal mexicana se condiciona a la reunión de ciertos requisitos, mismos que se encuentran determinados por el propio artículo cuarto del Código Penal, que en tres fracciones adopta algunos de los principios o dogmas penales.

La fracción primera del citado artículo al determinar "... Que el acusado se encuentre en la república...", reconoce el principio de derecho Procesal Penal según el cual, nadie puede ser juzgado en ausencia, lineamiento — que a su vez se encuentra consagrado en lo dispuesto por el artículo 468 en su fracción primera del Código de Procedimientos Penales, esto en lo que a la materia federal compete, regulándose en materia común por lo dispuesto en el artículo 477 fracción primera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo cuarto en su fracción segunda, adopta el dogma penal NON BIS IN IDEM o sea que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, principio que a su vez se encuentra plasmado en lo dispuesto por el artículo 23 de nuestro texto constitucional que señala "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene ..." (110).

La fracción tercera del citado artículo, acepta el principio NULUM CRIMEN SINE PREVIA LEGE, o sea que no hay delito sin previa tipificación de la conducta.

(109) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág. 51.

(110) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo Veintitres.

Por último y antes de dar fin al presente capítulo, considero que es preciso señalar que la competencia de los casos previstos en los artículos citados, a excepción del artículo tercero, se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo séptimo del Código Federal de Procedimientos Penales -- que señala:

"En los casos de los artículos 2º, 4º y 5º, fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya -- jurisdiccional territorial se encuentre el inculcado; -- pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para para solicitar la extradición, instruir y fallar el pro ceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Fe- deral, ante quien el Ministerio Público ejercite la -- acción penal." (111).

Por lo que hace a la competencia de la fracción primera y segunda del artículo quinto del Código Penal, el artículo octavo del Código Federal ad jetivo se encarga de determinarla al señalar que:

"En los casos de las fracciones I y II del artículo 5º del Código Penal, es competente el tribunal a cuya ju- risdicción corresponda el primer punto del territorio - nacional a donde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el tribunal a cuya ju- risdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o - arribe el buque." (112).

Por lo que respecta a la fracción cuarta del propio artículo quin to, el Código adjetivo mencionado en su artículo noveno dice:

"Las reglas del artículo anterior son aplicables, en -- los casos análogos, a los delitos a que se refiere la - fracción IV del mismo artículo 5º del Código Penal." -- (113).

(111) Códigos de Procedimientos Penales. Cuadragésima Segunda Edición. 1990. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Artículo Séptimo.

(112) Ibidea. Artículo Octavo.

(113) Ibidea. Artículo Noveno.

C A P I T U L O T E R C E R O

- EL DERECHO DE EXTRADICION.

- SU DEFINICION.

- EL ORDEN JURIDICO NACIONAL MEXICANO.

- A. LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.
- B. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
- C. LEYES FEDERALES.

- CLASES DE EXTRADICION.

- PRINCIPIOS NORMATIVOS REGULADORES DEL DERECHO DE EXTRADICION.

1. EN RELACION A LOS DELINCUENTES.
2. EN RELACION A LOS DELITOS.
 - a. El Principio de Especialidad.
 - b. El Principio de Identidad de la Norma.
3. EN RELACION A LA PENA.

- EL DELITO POLITICO.

- EL DERECHO DE EXTRADICION Y LOS DELITOS POLITICOS.

- LA "CLAUSULA BELGA" O "CLAUSULA DEL ATENTADO".

- EL ORDEN JURIDICO MEXICANO Y LOS DELITOS POLITICOS.

- DELITOS SOCIALES.

- DELITOS MILITARES.

- EL ASILO.

A. ASILO TERRITORIAL.

B. ASILO DIPLOMATICO.

- LA EXPULSION.

C A P I T U L O T E R C E R O

A partir del momento en que el hombre primitivo es capaz de discernir entre los conceptos del bien y del mal, así como sobre las enormes diferencias que existen entre una y otra idea, nace en él la preocupación constante de evitar a toda costa la realización de aquellas conductas que en una época y en un lugar determinado ha considerado como actos que producen daño y ponen en peligro bienes de singular trascendencia para la adecuada convivencia de los miembros que integran el núcleo social.

Con el fin de evitar la proliferación de conductas que alteren el orden social y jurídico del estado, el ser humano ha empleado a través de los años muy diversas y variadas formas de castigo tendientes a influir en el ánimo de quienes pretenden cometer alguna conducta considerada delictiva, pretendiendo desalentarlos en su intento, habiendo aplicado para lograr dicho fin, en no pocas ocasiones, castigos cuya principal característica ha sido la extrema crueldad de su ejecución, razón por la cual algunas de dichas sanciones han pasado a la historia no como ejemplo jurídico de penas, sino como demostración de los extremos de salvajismo y barbarie en que es capaz de incurrir el género humano.

La aplicación del derecho penal, se humaniza a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, en que César Bonnesana, Marqués de Beccaria, publica su obra titulada "DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS", en la cual propone el cambio radical de la política criminal seguida hasta ese entonces, estableciéndose -- nuevos lineamientos y principios a seguir en la aplicación de las normas de -- carácter represivo.

El maestro Fernando Castellanos Tena, señala como principales ob-

jetivos que debe perseguir la pena hoy en día, los siguientes:

- INTIMIDATORIA, o sea que cause temor su aplicación, - lo cual trae aparejada la disminución de los delitos.

- CORRECTIVA, esto es, que la aplicación y ejecución de las penas se traduzca en la readaptación del delincuente a la vida social.

- JUSTAS, Es decir, su aplicación debe de ser en proporción al daño o al peligro que produjo.

- EJEMPLAR, ya que su aplicación debe de servir de ejemplo a todos los miembros de la comunidad.

- Por último, esta debe de ser ELIMINATORIA, la cual a su vez puede ser temporal si el condenado permite readaptación al núcleo social, o definitiva para el caso de que el delincuente sea incorregible.

La aplicación de las penas en ningún momento ha sido cosa fácil - de efectuar, en virtud de que es práctica reiterada de quien comete un delito, el tratar por todos los medios que esten a su alcance, de eludir la acción de la justicia, ya sea refugiándose en algún lugar que considere seguro y haga difícil su localización, o alejarse del sitio en el cual se cometió el delito, ubicándose en el lugar dentro del cual la autoridad que le persigue, carece de facultades para lograr su detención y castigo, situándose bajo el amparo y protección de leyes diversas a las del orden jurídico violado, mismas que en ningún momento se han visto afectadas, razón por la cual el estado titular de dichas normas carece de interés en la persecución del delincuente.

Esta última situación, en la actualidad se ha visto acentuada, debido, tal y como se ha señalado con anterioridad a este capítulo, al creciente desarrollo tecnológico de los medios de transporte, lo cual hace posible que - en pocas horas, el sujeto que ha cometido un acto delictuoso en un determinado estado, traspase rápidamente sus fronteras y encuentre refugio seguro en otra nación.

La aplicación de las Leyes penales no siempre se torna en una situación sencilla, aún en el supuesto de que el delincuente se encuentre en el territorio de la nación en que se cometió el ilícito. Pero cosa prácticamente imposible, sería la aplicación de la misma a quienes cometido un delito se refugien en un país extranjero, pues en atención al principio de soberanía de los estados, la nación ofendida nada podría hacer para lograr la detención y castigo del delincuente, de no ser por la creación y aplicación de la figura jurídica de la extradición, misma que es reconocida y aceptada por la casi totalidad de los países del orbe, ya que básicamente tiene como finalidad la solicitud y entrega de los delincuentes entre los estados.

La extradición surge como producto de la lucha constante que libran las naciones en contra de la delincuencia, así como por la necesidad que existe de sancionar al comitente de un hecho ilícito en el lugar en el cual se encuentran todos los elementos materiales de prueba, mismos que acreditan debidamente la conducta del sujeto.

Sin embargo, a pesar de la necesidad de la existencia de la figura jurídica de la extradición, algunos autores han negado su legitimidad, argumentando que ningún estado tiene derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio, así como de privar a quienes se encuentren en él, de los derechos comunes a sus nacionales. Siendo por tal razón que el hecho de remitir al extranjero a los tribunales del país que le requiera, constituye un verdadero atentado a los derechos más elementales de la libertad del hombre, al violarse su derecho de habitar en el lugar que desee, sobre todo si no se ha transgredido el orden jurídico del estado que le acoge.

En la actualidad dichas opiniones no han afectado la existencia, ni la cada vez mayor propagación de dicha figura pues hoy en día se habla ya de un verdadero derecho de extradición, siendo reconocido y aceptado por la casi totalidad de los países del orbe como una institución jurídica propiamente dicha, pudiendo afirmarse que pocos son los estados que no se encuentran suscritos a un tratado de extradición o que carezcan de una ley que reglamente a dicha institución.

Muy diversas y variadas son las opiniones que sobre el tema relativo a la naturaleza jurídica de la extradición, han expresado los estudiosos del derecho, pero como frecuentemente sucede, nunca se ha llegado a un acuerdo unánime sobre dicho particular, ya que lo que para algunos resulta ser un simple acto de reciprocidad o de asistencia jurídica, para otros constituye una verdadera obligación. Sin embargo en lo que gran número de jurisconsultos si coinciden, es en el hecho de que la extradición encuentra su principal justificación en la necesidad de combatir la no impunidad del crimen, asegurando un castigo efectivo a los delincuentes.

Como se ha podido apreciar en el capítulo primero del presente trabajo, la extradición, no es una institución de reciente creación, ya que sus antecedentes datan de épocas muy remotas; sin embargo no es sino hasta el año de 1791, cuando en un decreto francés, por primera vez se denomina a dicha figura bajo el nombre de "EXTRADICION"(114).

La palabra extradición deriva del latín Ex que significa fuera de, y de TRADITIO-ONIS que quiere decir acción de entregar, y gramaticalmente es definida por la Real Academia Española de la Lengua, como la "... Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de este a las autoridades de otro país que lo reclama para juzgarlo y, en su caso castigarlo."(115).

Desde el punto de vista jurídico, la extradición ha sido definida por innumerables estudiosos del derecho, mismos que si bien, difieren unos de otros en cuanto a la forma de concebir a dicha figura, coinciden en la esencia misma.

A continuación se transcriben solamente algunas de las muchas definiciones que sobre dicho particular se han propuesto.

Primeramente diremos que para el jurista español Eugenio Cuello - Calón, la extradición es "... el acto por el cual un gobierno entrega un indi-

(114) J. Sierra, Manuel. "Tratado de Derecho Internacional Público". Cuarta Edición Aumentada. Editorial Porrúa, S.A. 1963. Pág. 243.

(115) "Diccionario de la Lengua Española". Op. Cit. Pág. 604.

viduo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta ..."(116).

Manuel J. Sierra, define a la institución Jurídica de la extradición como "... el acto de entrega de un individuo acusado de un delito cometido dentro del territorio del estado reclamante para juzgarlo y reclamarlo, al estado de refugio ..."(117).

El tratadista argentino Sebastian Soler, nos dice que "... Llámase extradición al acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena."(118).

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García manifiesta que "... por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un estado denominado requirente solicitar de un estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo."(119).

Otra definición sobre el particular, la encontramos en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, mismo que describe a la extradición como "... La remisión y entrega del acusado de un delito, en manos de una potencia extranjera que le reclama para juzgarle."(120).

Raúl Carranca y Rivas, nos dice que por virtud de la extradición "... los estados entregan a los delincuentes que se refugian en un territorio, para que sean juzgados por el estado en cuyo territorio delinquieron ..."(121).

(116) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 225.

(117) J. Sierra, Manuel. Op. Cit. Pág. 243.

(118) Soler, Sebastian. Op. Cit. Pág. 192.

(119) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 430.

(120) Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Librería de Rosa, Bouret y Cía. Paris. 1951. Pág. 664.

(121) Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pág. 191.

Para Luis Jiménez de Asúa, la extradición consiste "... en la entrega que un estado hace a otro de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena."(122).

Es preciso hacer notar, que a pesar del gran número de definiciones que sobre la extradición nos es proporcionada por los juristas, resulta en verdad curioso, que ninguna de nuestras disposiciones legales nos defina dicha figura. Sin embargo cabe mencionar que a pesar de tales carencias legislativas, las disposiciones que se encuentran contenidas en nuestras leyes, se adaptan de manera correcta a cualquiera de las definiciones anteriormente señaladas.

Por otra parte, la figura de la extradición día a día ha ido evolucionando y desarrollandose enormemente, dejando de ser un acto de esencia puramente política, que en no pocas ocasiones sirvió exclusivamente como medio que justificara intervenciones armadas por parte de estados poderosos a otros de menor fuerza.

En la actualidad la Institución Jurídica de la extradición se encuentra debidamente regulada por los estados, ya sea a través de disposiciones de carácter interno propias de cada estado, por normas de índole internacional o por la combinación de unas y otras.

Sin embargo, la forma más usual de aplicación del derecho de extradición, lo es a través de los tratados de carácter internacional, dejandose regularmente el ejercicio del derecho interno de los estados para los casos en que no exista un tratado de dicha naturaleza.

En cuanto al orden jerárquico de las normas del Derecho Mexicano, este se encuentra formulado en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

(122) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. tomo II. Pág. 884.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión - que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario - que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."(123).

Es así como nuestro orden jurídico reconoce el carácter de normas supremas a:

- A. LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.
- B. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
- C. LAS LEYES DE CARACTER FEDERAL.

A. LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.-- Nuestro régimen jurídico-Político reposa en la supremacía constitucional por lo cual, solamente la constitución federal tiene el carácter de ley suprema y fundamental en todo el territorio nacional, debiendo de adaptarse así como someterse a -- los lineamientos que ella misma establece, toda disposición normativa ya sea de carácter federal o local.

Las normas de carácter constitucional tienen la particularidad de ser las que se refieren a la organización, funciones y limitaciones de los -- órganos del gobierno, así como también al procedimiento de creación de todas las demás normas que integran el orden jurídico del estado.

Por último diremos que en caso de existir discrepancia entre una norma de carácter ordinario, con una de índole constitucional, ésta última -- será la que tenga aplicación en virtud de su carácter supremo.

(123) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 133.

B. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- Como se ha señalado, la forma más común y de mayor eficacia en cuanto al derecho de extradición se refiere, lo constituyen los tratados internacionales de extradición, mismos que son concertados ya sea de manera bilateral o multilateralmente, siendo este último tipo de convenciones el que ha cobrado mayor arraigo entre los estados de una misma región.

El jurista César Sepúlveda, define a los tratados "... como el --- acuerdo entre dos o más estados soberanos para crear, para modificar o para --- extinguir una relación jurídica entre ellos."(124). Asimismo encontramos la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 22 de mayo de 1969, misma que fue aprobada por 79 estados, y que en su artículo segundo nos dice, que " ... se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito - entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"(125).

Gran confusión se ha producido en torno a los tratados, en virtud de que dichos instrumentos internacionales son llamados de diferentes maneras como lo son los de convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, etc., sin embargo dichos nombres actúan como sinónimos - de la palabra "TRATADO".

La celebración de los tratados de orden internacional, presuponen la existencia de costumbres y de necesidades similares entre los estados contratantes, pues de no ser así, difícilmente puede llegarse a un acuerdo común - sobre el objeto y forma de cumplir con las obligaciones pactadas en dichos instrumentos.

Al igual que cualquier convenio de materia civil, los tratados internacionales, deben de satisfacer ciertas condiciones elementales, a efecto - de producir las consecuencias deseadas por los estados que los suscriben; di-

(124) Sepúlveda, César. Op. Cit. Pág. 120.

(125) "Diccionario Jurídico Mexicano". Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México - D.F. 1984. Pág. 331. Tomo VIII.

chos requisitos son:

- Capacidad de las partes. Esta deriva del principio de soberanía de los estados, pues al carecer de ella no se puede celebrar contrato alguno con potencias extranjeras.

- Consentimiento. Este debe de ser otorgado a través de los órganos que representan al estado, pues de no ser así el tratado carecerá de validez.

- Objeto. Como todo acto jurídico dicho elemento es de suma importancia para la validez de los tratados internacionales, ya que el contenido de los mismos, debe de ser lícito y posible, no solamente desde el punto de vista internacional sino también por el derecho interno de los estados.

Por regla general los tratados internacionales son suscritos por los llamados Plenipotenciarios, que son aquellas personas a quienes el jefe del estado, otorga plenos poderes para los efectos de negociar y firmar las convenciones, guardando dicha figura cierta similitud con el mandato del derecho común.

Otro de los elementos que conforme a la práctica internacional se ha generalizado, es que los tratados internacionales siempre revistan la misma forma escrita, con el objeto de poder precisar en el momento de su aplicación, los derechos y obligaciones de cada una de las partes; lo anterior en contra de las opiniones que señalan que dichos tratados también pueden celebrarse de manera verbal.

En lo que a nuestro derecho patrio respecta, la celebración de los tratados internacionales debe de quedar sujeta a la concurrencia de dos voluntades que son, la del Poder Ejecutivo Federal, que se encuentra representada por el Presidente de la República, y por la del Congreso de la Unión a través de la Cámara de Senadores, tomándose en cuenta la voluntad de dicho órgano por la mayoría de votos presentes.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto por la fracción X del artículo 89 de nuestra Constitución, que dice:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

... X.- Dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación -- del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; -- la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales." (126).

Por otra parte, la fracción primera del artículo 76 de la propia Constitución, determina:

"Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales -- que el Presidente de la República y el Secretario del -- Despacho correspondiente rindan al Congreso; además --- aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;..." -- (127).

Cabe mencionar que internacionalmente el Senado no constituye parte en la celebración de las convenciones, limitándose su función al orden interno del estado, al aprobar el documento a efecto de autorizar al aprobar el documento a efecto de autorizar al Presidente de la República para llevar a -- cabo la ratificación.

En nuestro orden jurídico, la libertad para concertar tratados de carácter internacional, se ve muy limitada por lo dispuesto por el artículo -- 15 de la Constitución Federal, disposición a la cual más adelante haremos referencia.

(126) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 89.

(127) Ibidem. Artículo 76.

C. LAS LEYES DE CARACTER FEDERAL.- Al encontrarse constituido el estado mexicano bajo un sistema de carácter federal, se establecen dos ordenes jurídicos de competencia diferentes, que son: El primero - de carácter federal que es común a todos los estados miembros de la federación, y el segundo el de orden local, mismo que solo tiene validez y aplicación dentro de los límites territoriales del estado que lo creo.

Para determinar sobre cuales materias corresponde legislar a una y otra esfera de competencia, se utiliza el método de exclusión puesto que de acuerdo con lo establecido con el artículo 124 Constitucional, las facultades que no se conceden expresamente por la propia constitución a la federación, - deben de entenderse propias de los estados.

Por lo que respecta a los casos de extradición internacional, nuestro orden jurídico federal se encarga de regular los casos y condiciones en - que proceda dicha institución a través de la "LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL", ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día - 29 de diciembre de 1975, y que es aplicable en aquellos casos en que no exista tratado de extradición con la potencia con la cual se entable la relación jurídica de extradición.

Como mas adelante podrá observarse, también existe la extradición inter-regional o sea la que se produce entre los miembros de la propia federación, y para regular tales situaciones, se cuenta con la "LEY REGLAMENTARIA - DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 9 de enero de 1954, se hace mención de dicha ley con el propósito de evitar confusiones con la ley antes referida; asimismo, no esta por demás señalar que ambas leyes tienen carácter federal.

Por otra parte, diremos que desde el punto de vista del Derecho - Internacional Público encontramos como una fuente mas del derecho de extradición, a la Reciprocidad Internacional, entendida esta como el "Término que se dá a la costumbre que sigue un estado determinado de conceder a otro estado - un trato semejante al que recibe él, en un determinado punto de la cooperación

internacional."(128). Dentro de la Institución Jurídica de la Extradición guarda gran significación, en virtud de ser un medio a través del cual se pueden llevar a cabo actos de extradición aún y cuando no existan tratados ni disposiciones legales que reglamenten dicha materia entre los estados que intervengan en la relación jurídica, de igual forma, la reciprocidad es invocada en aquellos casos en los cuales el delito por el cual se persiga a determinados delincuentes no se contemple en ninguno de los textos referidos, circunstancias en las cuales bastará la simple declaración de reciprocidad que hagan -- los estados para conceder la extradición en casos análogos.

Sobre este tema, el artículo décimo de nuestra Ley Interna de Extradición, establece entre otros muchos requisitos de procedencia para conceder la extradición al estado que la solicite, que "... I. Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad."(129).

- CLASES DE EXTRADICION.- Al celebrar los estados entre sí tratados que tengan por objeto la entrega de determinados delincuentes, o sea tratados de extradición, nacen para estos derechos y obligaciones comunes, encontrándose en un principio unidos en un mismo punto, situación que prevalece -- hasta que existe alguna circunstancia que motive la aplicación del tratado de extradición, lo cual hará que cada uno de los estados contratantes adopte la posición que le corresponda de acuerdo con el caso concreto, esto es, como requiriente o como requerido.

Igualmente en los casos en los cuales no exista de por medio para la aplicación del derecho de extradición tratado alguno y esta se regule por normas de carácter interno propias de cada estado o se funde en declaraciones de reciprocidad, cada estado adopta la misma actitud antes mencionada, ya sea como solicitante o como solicitado.

(128) Sepúlveda, César. Op. Cit. Pág.

(129) Ley de Extradición Internacional. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. -- Cuadragésima segunda edición. 1990. Artículo Décimo.

Es razón por la cual, los estudiosos del derecho han clasificado a la extradición desde dos puntos de vista diferentes, atendiendo al carácter con el cual actúe cada uno de los estados que han de intervenir en la relación jurídica de extradición, esto con el propósito de determinar el procedimiento que ha de aplicarse en uno y otro caso.

Es así como se dice que la extradición puede ser ACTIVA, en relación que en su carácter de estado requirente, solicita a otro, le sea entregado determinado delincuente a efecto de juzgarlo o con el propósito de hacerle cumplir una pena, pero asimismo, la extradición se convierte en PASIVA, desde el punto de vista del país que bajo el nombre de estado requerido, recibe la solicitud de entrega de un delincuente, procediendo a conceder o negar dicha petición.

De igual forma, los jurisconsultos nos dicen que la extradición - también puede ser VOLUNTARIA, y es la que se presenta en aquellos casos en -- los cuales el delincuente que se ha refugiado en un estado diverso de donde -- se cometió el delito, se presenta ante las autoridades de la nación en la cual delinquirió, sin más formalidad que su propio deseo de comparecer ante la justicia.

Otro tipo de extradición es la ESPONTANEA, que es la que se produce cuando el estado dentro del cual se encuentra refugiado algún delincuente perseguido por otra nación, ofrece de motu proprio entregarlo al estado que le busca.

Dentro de los diversos tipos de extradición, encontramos la llamada extradición de TRANSITO, la cual consiste en la autorización que concede - un estado a otro, para que se interne en su territorio a un delincuente, con el único propósito de hacerlo pasar en su camino hacia el estado que le requiere.

Otra de las formas que puede revestir la figura de la extradición es la de carácter INTER-REGIONAL, misma que en nuestro derecho nace como una consecuencia más del régimen federal en que vivimos, ya que conforme a lo dis

puesto por el artículo 40 de nuestro texto Constitucional, los estados miembros de la federación son libres y soberanos en lo que a su régimen interior se refiere, debiendo sujetarse unicamente a los lineamientos establecidos -- por el citado ordenamiento.

Por tal circunstancia, cuando un delincuente se refugia en un es tado diverso de donde cometió el delito, el estado que le persigue se ve impedido para lograr la detención del criminal, pues de adentrarse en el terri torio de otra entidad, estaría violando el principio de soberanía de los es tados consagrado por la constitución.

Sin embargo a efecto de combatir la impunidad del crimen, así co mo de no interrumpir la correcta acción de la justicia de los estados, la -- propia Constitución Federal en su artículo 119, determina que:

"Cada estado tiene obligación de entregar sin demora -- los criminales de otro Estado o del extranjero, a las - autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para moti var la detención por un mes, si se tratare de extradi-- ción entre los Estados, y por dos meses cuando fuere in ternacional."(130).

A efecto de regular los procedimientos y requisitos que deban satis facer los estados miembros de la federación, en cuanto a la solicitud y en trega de los delincuentes, el día nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se publico en el Diario Oficial de la Federación, la "LEY REGLAMEN- TARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI- CANOS", ordenamiento del cual solo se hace referencia ya que su comentario y análisis rebasaría los límites del presente trabajo, pues el mismo se enfoca principalmente a la extradición de carácter Internacional.

(130). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 119.

- PRINCIPIOS NORMATIVOS REGULADORES DEL DERECHO DE EXTRADICION.-

Tema medular del estudio de la figura jurídica de la extradición, lo constituyen los principios normativos encargados de regular dicha institución, mismos que se han establecido atendiendo al conjunto de experiencias adquiridas por los estados en el ejercicio de dicho derecho, así como a la propia evolución que tanto el desarrollo de la vida social como el propio derecho han requerido.

Sin embargo no todos los lineamientos encargados de regular a la extradición, son ampliamente aprobados por la totalidad de los estados que reconocen a la propia extradición, debido a que algunas naciones como consecuencia de circunstancias de carácter político, económico o social que les son -- particulares a sus sistemas de gobierno, no aceptan tal o cual principio, o -- su aplicación se condiciona únicamente a determinados acontecimientos.

Como anteriormente se señaló, la principal fuente de aplicación y desarrollo del derecho de extradición, lo han constituido y lo siguen conformando hoy en día, los Tratados Internacionales sobre esta figura jurídica, ya que es en dichos documentos en donde los estados ponen de manifiesto tanto -- los principios como las restricciones encargadas de regular a dicha materia. Asimismo, con el propósito de facilitar el estudio de dichos principios reguladores del derecho de extradición, los tratadistas han clasificado a estos -- tomando como punto de análisis, tres ordenes diversos que son:

1. EN RELACION A LOS DELINCUENTES.
2. EN RELACION A LOS DELITOS.
3. EN RELACION A LA PENA.

A continuación haremos referencia, a los principios en relación -- a los delinquentes, o sea, quienes se encuentran sometidos como sujetos al -- derecho de extradición.

1. PRINCIPIOS NORMATIVOS DEL DERECHO DE EXTRADICION

EN RELACION A LOS DELINCUENTES.- Por regla general el Derecho de Extradición única y exclusivamente procede en contra de los autores y copartícipes de --- aquellos delitos que sean del orden común, quedando exceptuados de ser entregados a la justicia de los estados que les soliciten, quienes tengan el carácter de nacionales del estado requerido, excluyéndose de igual manera a los individuos por la comisión de los delitos considerados de naturaleza política, y por último, se descartan también de ser remitidos al país que les reclama, a los desertores.

Tal es la razón por la cual uno de los primeros pasos a seguir al estudiar la procedencia de la solicitud de extradición de un delincuente, lo es el precisar tanto el carácter del ilícito como la calidad del sujeto solicitado.

En este punto solamente haremos referencia al principio de la NO EXTRADICION DE LOS NACIONALES, lineamiento que se encuentra consagrado en la casi totalidad de los tratados que sobre esta materia han sido suscritos por los estados, encontrando el mismo su principal justificación en las teorías - que sostienen que la entrega de los nacionales a un estado extranjero es contrario a la dignidad de la nación que hace la entrega, puesto que con ello se atenta en contra del deber que todo estado tiene de proteger a sus naturales. Asimismo quienes sostienen dicho principio, manifiestan entre otras justificaciones que el individuo entregado para ser juzgado en una nación diversa a la de su origen, se encuentra con varias circunstancias adversas, como lo podría ser en un momento dado el idioma y particularmente, el desconocimiento de las leyes del país que le requiera para juzgarlo, situación que no le permitiría realizar una defensa justa.

Sin embargo, a pesar de todas las argumentaciones que pretenden - justificar el principio de la no entrega de los nacionales, este lineamiento día a día ha ido perdiendo adeptos, siendo varios los jurisconsultos que se encuentran a favor de la entrega de los nacionales al decirnos que, el estado requirente es quien se encuentra mejor capacitado para delimitar el grado de responsabilidad de la persona a quien se solicita, pues al haberse cometido - el ilícito en su territorio, es ahí en donde se encuentran los elementos mate

riales del delito así como los testigos presenciales de los hechos, además de que es en dicho lugar en donde se causó la alarma poniéndose en peligro el orden jurídico y social, razón por la cual es en dicho sitio en donde se debe de reprimir la infracción de la norma.

No obstante las opiniones contrarias a la no extradición de los nacionales, en la práctica dicho principio sigue siendo aplicado, como ya se dijo anteriormente, en la casi totalidad de los Tratados de Extradición. Por otra parte, el principio que mencionamos, no libera a las personas no entregadas de su responsabilidad penal, pues la acción represiva que da en manos de las autoridades de su propio país, quienes le pueden perseguir y castigar, ya que la nación no debe convertirse en complise y solapador de actos que vayan en contra de la moral del propio estado.

El principio de la no entrega de los nacionales, se encuentra plenamente reconocido y aceptado por el orden jurídico mexicano, estando previsto en lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Ley Internacional de Extradición, que señala:

"Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo." (131).

De igual forma dicho ordenamiento nos señala una excepción a la regla, misma que solamente es aplicable a aquellas personas que han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización. Dicha excepción se encuentra contenida en lo dispuesto por el artículo 15 de la mencionada Ley de Extradición, que señala que:

"La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición." (132).

(131) Ley de Extradición Internacional. Op. Cit. Artículo 14.

(132) *Ibidem*. Artículo 15.

2. PRINCIPIOS NORMATIVOS DEL DERECHO DE EXTRADICION EN RELACION A LOS DELITOS.- Como se indico con anterioridad, el derecho de extradición cuenta con la particularidad de proceder exclusivamente en contra de aquellas conductas que se encuentran comprendidas dentro de la denominada criminalidad común, abaeandose no solamente a los actos consumados sino que también aquellos delitos que se encuentran en grado de tentativa, quedando excluidos de la aplicación de dicha institución aquellos delitos cuya esencia - revista un carácter de naturaleza puramente política.

Tanto los tratados como las leyes de extradición, son el medio -- idónico a través del cual los estados determinan cuales han de ser los delitos objeto de aplicación de la misma, conteniendose generalmente en dichos ordenamientos aquellas conductas que atentan en contra de la vida, contra la libertad, contra la integridad física de las personas, contra la propiedad, contra el pudor, así como las falsedades. Sin embargo es frecuente observar, tanto - en leyes como en tratados de extradición, que existe gran divergencia de opi-niones entre los estados, en cuanto a los repertorios de delitos que han de - motivar a dicha institución, debido principalmente a que cada nación elabora su listado de acuerdo a sus particulares índices de criminalidad, razón por - la cual los delitos contenidos en un tratado o ley de determinado país, no se contemplan en los ordenamientos de otros.

Otro sistema que ha tenido gran desarrollo en los últimos tiempos en lo que se refiere a determinar cuales han de ser los delitos por los que - pueda ser aplicado el derecho de extradición, lo constituye el derecho de su-primir la enumeración de los ilícitos, estableciendose la procedencia de la - misma de acuerdo a la penalidad de la sanción. Este método ha ofrecido la gran ventaja de no limitar la práctica de la extradición a un número determinado - de delitos, ya que a través de dicho sistema se permite la aplicación del de- recho de extradición a todas aquellas conductas cuyas sanciones se encuentren comprendidas dentro de las penas señaladas en los propios tratados de o leyes de extradición. como requisito de procedencia.

La gran mayoría de los estados partidarios de la aplicación de -- dicho sistema, han adoptado como regla general, el conceder la extradición --

exclusivamente de los comitentes de aquellos delitos cuya gravedad merezca pena corporal no menor de un año de prisión.

La extradición es una institución cuya importancia y complejidad en cuanto a su tramitación, no permite que se distraiga en situaciones superfluas o de poca importancia, razón por la cual, dicha materia solo se hace necesaria en contra de aquellas conductas que denotan un peligro grave con su realización, quedando suprimida de su aplicación toda infracción que por su naturaleza no produce alarma social ni revela en el agente del ilícito a un individuo que exhiba peligro. Dentro de este tipo de conductas se encuentran las llamadas contravenciones y los delitos culposos.

El jurista Fernando Castellanos Tena, nos dice, que las contravenciones son "... las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno." (133), o sea, lo que comunmente se conoce como faltas administrativas, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra constitución política, las sanciones que les son propias consisten en multa o arresto que en ningún caso podrá exceder de treinta y seis horas.

En relación con los delitos culposos, Ignacio Villalobos nos señala que "En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produzca una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era inevitable por él mismo." (134).

Lo anteriormente señalado, nuestro orden jurídico mexicano lo reconoce en el artículo sexto de su Ley de Extradición Internacional, al señalar que:

"Darán lugar a la extradición los delitos intencionales

(133) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 135.

(134) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 298.

definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I. Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley."(135).

- NULLUM TRADITIO SINE LEGE.- En materia de extradición, el principio penal "NULLUM CRIMEN SINE LEGE, NULLA POENA SINE LEGE", ha encontrado su aplicación, misma que al ser trasladada dicha institución, se traduce en el dogma "NULLA TRADITIO SINE LEGE", que se consagra como una garantía del sujeto requerido en vía de extradición, ya que como se ha señalado, la aplicación del derecho de extradición no es procedente en contra de aquellas conductas no previstas en los repertorios de infracciones que se contienen en las leyes o tratados encargados de regular a dicha materia.

Cabe mencionar que el dogma "NULLA TRADITIO SINE LEGE", no es de aplicación exclusiva del derecho de extradición, ya que este encuentra igual desempeño en todo tipo de tratados, con la particularidad de que tratándose de la especialidad del derecho de extradición, dicho lineamiento se halla dividido en dos principios básicos, fundamentales para la aplicación de la institución de la extradición, siendo estos:

A.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

B.- PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA.

A.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La institución jurídica de la extradición, ha establecido este principio con el objeto de garantizar que el sujeto que ha de ser entregado al estado que le requiere, úni

camente será enjuiciado por el delito o delitos expresados en la demanda de extradición, no pudiendo extenderse su enjuiciamiento a hechos diversos a los mencionados en dicho requerimiento, así como tampoco se podrá aplicar el cumplimiento de una pena distinta a la manifestada en el pedimento de extradición.

En el supuesto de que el delincuente que ha sido puesto a disposición del estado que le solicito, se le pretenda juzgar por hechos cometidos con anterioridad a la extradición, pero diversos a los que motivaron la entrega, dicha nación deberá de solicitar la autorización del estado que concedió la extradición a fin de poder instaurar el nuevo proceso en contra de dicho sujeto; tal solicitud se tiene como un nuevo pedimento de extradición.

El orden jurídico mexicano reconoce y aplica dicho principio de especialidad, el cual se consagra en lo expresado en la fracción II del artículo décimo de la Ley de Extradición Internacional, que expresa:

"El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el estado solicitante se comprometa:... II. - Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado --consiente libremente en ser juzgado por ello o si permanece en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad; ..."(136).

B.- PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA.- Este lineamiento se traduce, en la exigencia de conceder la extradición exclusivamente en aquellas situaciones en las cuales la conducta que ha de motivar la aplicación de dicha institución, sea calificada con el mismo carácter delictivo por las legislaciones de los estados que han de intervenir en la relación jurídica

ca de extradición. Debe mencionarse que para establecer la procedencia de la extradición, no es requisito indispensable que el delito materia de la misma sea designado bajo idéntica denominación en ambas legislaciones, pues basta y sobra con que dicha conducta se encuentre configurada con los mismos elementos en uno y otro estado.

Otro de los requisitos que se desprenden de la aplicación del principio de identidad de la norma, es el que establece la procedencia del derecho de extradición, solamente en aquellos casos en los cuales la conducta que ha de motivar la aplicación de dicha institución, se encuentre tipificada como delito tanto al momento de haberse realizado el hecho, como al instante en que se realiza la entrega del sujeto.

El principio de identidad de la norma encuentra su adaptación en nuestro orden jurídico en lo dispuesto en la fracción primera del artículo sexto de la Ley Internacinal de Extradición, que dice:

"Darán lugar a la extradición los delitos internacionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I. Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año..."(137).

3. PRINCIPIOS NORMATIVOS DEL DERECHO DE EXTRADICION EN RELACION A LA PENALIDAD.— Otro de los aspectos que frecuentemente se encuentra contenido tanto en leyes como en tratados de extradición, es el relativo al hecho de no conceder la entrega del sujeto requerido cuando la acción o la pena aplicable al hecho que motive el ejercicio de dicha institución se halle prescrita, o el individuo solicitado se encuentre favorecido por alguna circunstancia que hubiere provocado la extinción de la acción penal o de la san-

(137) Ley de Extradición internacional. Op. Cit. Artículo Sexto.

ción, ya por haber sido absuelto del delito que se le impute por un tribunal competente, o por haber recibido los beneficios del indulto o de la amnistía, o en su caso por haber cumplido con la condena relativa al ilícito que motive el requerimiento.

El tema relativo a la prescripción guarda gran interés en lo que al derecho de extradición se refiere, ya que es indispensable determinar con exactitud cual ha de ser el régimen aplicable encargado de establecer los términos de prescripción de la acción o de la pena. Sobre dicha determinación -- existe gran discrepancia de opiniones entre los estados, puesto que mientras que algunos opinan que el régimen aplicable debe de ser el establecido por -- el orden jurídico del país requirente, muchos otros son de la opinión que los términos para hacer valer la prescripción, deberán de ser los previstos en la legislación de la nación requerida.

La importancia que de dicha determinación se haga, radica en el hecho de que los términos de prescripción varían siempre en cada estado, estableciéndose en algunos de ellos períodos bastante favorables para los delincuentes.

Por lo que respecta al Estado mexicano, éste en su Ley de Extradición Internacional, establece en las fracciones I y III de su artículo séptimo, la negativa de extradición en los casos en los cuales exista alguna causa que declare extinguida la acción o la aplicación de la pena, así como aquellas situaciones en que proceda la práctica de la extradición. El texto del mencionado artículo, a la letra nos señala:

"No se concederá ña extradición cuando:

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena -- relativa al delito que motive el pedimento;... III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del estado solicitante..." (138).

Debido a la particular forma de pensar de cada pueblo, existen -- diversas y variadas formas de castigo a los criminales, contandose entre ellos aún hoy en pleno siglo veinte, verdaderos ejemplos de crueldad, encontrandose entre dicho tipo de sanciones los azotes, las mutilaciones, las marcas, etc., llegando inclusive en algunos casos a la aniquilación del delincuente. Por -- tal razón es que los estados cuya política criminal reprueba la aplicación de dichos procedimientos, han acordado establecer en sus leyes y tratados de extradición como requisito para conceder la misma, que si el delito que motive la aplicación de dicha institución conforme a la legislación del estado requiren te, merece ya sea alguna sanción que ponga en peligro la integridad física del sujeto o la pena de prisión perpetuo, que dicho castigo sea conmutado por al-- gun otro de menor gravedad.

El orden jurídico mexicano, establece dicho lineamiento en la frac-- ción quinta del artículo décimo de la Ley de Extradición Internacional, que di-- ce:

"El Estado mexicano exigirá para el trámite de la peti-- ción que el estado solicitante se comprometa:... V. Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá prisión;..." (139).

- EL DELITO POLITICO.- Como regla general, los delitos que integran el derecho penal de los estados, se encuentra constituido por aquellas conduc-- tas que conforman la denominada criminalidad común, que a decir de Raúl Carran-- ca y Trujillo, son las que "... se dirigen en contra de los intereses privados particulares." (140), sin embargo, existe otro tipo de hechos a los cuales se -- les ha otorgado lo que pudiera considerarse un carácter especial en virtud de -- los bienes jurídicos que específicamente se lesionan con su realización, siendo

(139) Ley de Extradición Internacional. Op. Cit. Artículo Décimo.

(140) Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pág.

estos actos los llamados crímenes de estado mas comunmente conocidos con el nombre de Delitos Políticos.

Resulta en verdad curioso que a pesar de lo mucho que sobre los -- delitos políticos se comenta a diario, esto debido a la trascendencia que este tipo de conductas tiene dentro de la vida de derecho penal de los estados, pocos son los juristas y casi nulas las legislaciones que se han preocupado por definir apropiadamente a este tipo de delitos señalando cuales son los elementos que les son propios a los mismos, ya que generalmente al referirse a los -- delitos políticos, unicamente se realiza una enumeración de aquellas conductas que deben de ser consideradas de naturaleza netamente política.

Entre las definiciones que nos proporcionan los estudiosos del derecho, señalaremos primeramente la emitida por el jurista español Eugenio Cuello Calon, que nos dice que "... Es delito político el cometido contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquier otra clase determinado por móviles políticos."(141). Por su parte Ignacio Burgoa, señala que el -- delito político "... es aquel que tiene como finalidad substituir, mediante -- hechos cruentos o incruentos, las instituciones gubernamentales o el sistema -- de gobierno de un país, por otro régimen o derrocar a las personas que lo ejercen."(142).

Por lo que se refiere a las definiciones que sobre este particular se contienen en las legislaciones de los estados, como se indico con anterioridad, son pocas y a este respecto Raúl Carranca y Trujillo nos indica que la -- Ley Belga del 22 de marzo de 1856 ha servido de inspiración a otras legislaciones para definir a los delitos políticos, la mencionada Ley Belga define a este tipo de conductas como "Todos los que atentan contra la existencia y seguridad del estado, contra el jefe de estado (rey o presidente), o contra los derechos políticos del ciudadano."(143).

(141) Cuello Calon, Eugenio. Op. Cit. Pág. 270

(142) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Décimo séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 576.

(143) Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 219.

La importancia de precisar cuando una conducta reviste carácter de naturaleza política, radica en la necesidad de establecer una distinción clara y exacta entre este tipo de ilícitos y los delitos del orden común en virtud de que el carácter con el cual se califique a determinados hechos es decisivo al momento de fijar las reglas aplicables a las diversas situaciones jurídicas, como lo son la imposición, conmutación y ejecución de las penas y principalmente en lo referente a la materia de extradición.

En cuanto a las diferencias que existen entre uno y otro tipo de delitos podemos señalar como la principal de ellas, el hecho que mientras que en los delitos del orden común se atenta en contra de los intereses privados particulares, en los ilícitos de naturaleza política, se ataca el orden público del estado, teniendo por objeto el modificar o imponer determinado régimen a través de medios no permitidos por el orden jurídico existente. Cabe mencionar que en los delitos de índole política, el bien jurídicamente tutelado es la integridad jurídica del estado así como el debido funcionamiento de las instituciones del mismo.

Gran preocupación ha provocado entre las naciones del orbe la falta de criterio uniforme en cuanto a la determinación de los delitos políticos, ya que este tipo de delitos se define por cada estado atendiendo a sus particulares ideas e intereses que desee proteger, dándose en no pocas ocasiones el carácter de delito común a conductas que de acuerdo a los conceptos apuntados con anterioridad, remotamente revisten dicha calidad, afectándose con ello la integridad de los miembros de una nación, al verse violados los derechos más elementales de todo ser humano. En la actualidad esto se puede observar claramente en aquellos países cuyo sistema de gobierno se basa en la represión como medio de perpetuar en el poder a determinada persona o cierto tipo de doctrina política o económica, tal y como sucede en las dictaduras, así como en los regímenes absolutistas y totalitarios, en los cuales la más mínima manifestación de descontento en contra del sistema o sus gobernantes, se castiga severamente dándole a dicha conducta no un carácter político, sino que se le califica como un crimen del orden común.

A este respecto Raúl Carranca y Trujillo nos señala que el segundo

Congreso Latinoamericano de Criminología, celebrado en la Ciudad de Santiago - de Chile, el mes de enero de 1941, motivado por lograr la aplicación de un criterio único en la determinación de los delitos de carácter político, acuerdo -- "... Que al fijar la noción del delito político y del delito social se observe un criterio subjetivo, en el sentido de atender al móvil determinante en todos aquellos hechos que respectivamente tengan por fin atentar contra la organización o el funcionamiento del estado o contra las bases de organización social." (144).

El jurista argentino Sebastian Soler, en su obra de Derecho Penal nos señala que para establecer cuándo una conducta debe ser calificada con la - categoría de Delito Político suelen emplearse dos diversos criterios, que son, uno de carácter subjetivo y otro de carácter objetivo. Dicho autor nos indica que el criterio subjetivo establece la naturaleza política de un acto, tomando como base el móvil que induce al sujeto a la comisión del dicha conducta; en - cambio, nos dice el propio Sebastian Soler, el criterio objetivo se fundamenta en el origen del bien jurídico en contra del cual se encamina la conducta, por lo cual para poder hablar de delito político es requisito indispensable que el hecho, ataque de manera directa al orden gubernativo existente en un estado. (145).

De la conjunción de los dos criterios mencionados nace un tercer criterio, mismo que Eugenio Cuello Calón nos indica que a pesar de ser el mas atinado, tiene poca aplicación entre los penalistas al momento de definir al - delito político. Como ejemplo de la aplicación de este criterio mixto, Cuello Calón hace referencia a Masari, que decía que "El delito es político o por su naturaleza que lesiona o por el fin que mueve al agente a delinquir. Precisa-- mente el fin suministra un criterio subsidiario en el caso en que el hecho pue da configurar también la hipótesis de un delito común." (146).

Por otra parte, la doctrina también se ha encargado de clasificar

(144) Carranca y Irujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 219.

(145) Soler, Sebastian. Op. Cit. Pág. 288.

(146) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 270.

á los delitos políticos, dividiendolos básicamente en DELITOS POLITICOS PUROS, que son aquellos que solamente atentan en contra del orden político de un estado; DELITOS POLITICOS RELATIVOS, mismos que a su vez comprenden a los llamados delitos complejos que son aquellos que lesionan conjuntamente tanto el orden político como normas del orden común; y por último encontramos a los DELITOS COMUNES CONEXOS A DELITOS POLITICOS, que a decir de Sebastian Soler "... son aquellos que se vinculan por razón ocasional a un delito político puro, como ser un homicidio causado en una sedición."(147).

Es importante no confundir a los delitos de naturaleza política, que como hemos venido diciendo atenta en contra de la organización política del estado, con aquellos actos que tienden a crear una situación de terror o de alarma en el país como lo es el terrorismo, pues actos de este tipo lesionan directamente a la nación poniendo en peligro su propia existencia, razón por la cual dichas conductas son calificadas y sancionadas como delitos del orden común.

Muchos de los países así como de estudiosos del derecho se han negado otorgar el calificativo de delincuentes a los criminales políticos, expresando que dicho tipo de conductas además de no poseer la inmoralidad de la delincuencia común, los motivos que impulsan al sujeto son siempre altruistas y sinceros.

- EL DERECHO DE EXTRADICION Y LOS DELITOS POLITICOS.- A través de la historia de la humanidad, el concepto de Delito Político ha jugado un papel determinante en el desarrollo de la vida de los estados, afirmando algunos autores que el delito político y el estado son ideas que fueron concebidas al mismo tiempo.

Hasta antes de la Revolución Francesa, el concepto de delito político era aplicado de manera arbitraria por los gobernantes, a todas aquellas

(147) Soler, Sebastian. Op. Cit. Pág. 198.

conductas cometidas por quienes se consideraba eran enemigos de quien detentaba el poder, guardando como característica dichos tipo de delitos la de ser calificados como actos de extremo peligro, lo cual justificaba su tenaz persecución así como la aplicación de las penas mas severas y ejemplares, pues se decía -- que este tipo de delitos producía grandes perturbaciones en la vida del núcleo social poniendose en grave peligro la existencia misma del estado.

La razón por la cual al delincuente político se le consideraba como sujeto de extremo peligro, deriva de la ambición desmedida de poder que algunos estados han sufrido por parte de sus gobernantes, quienes con el afán de perpetuarse en el poder, utilizan todos los medios que se encuentren a su alcance a fin de justificar la represión de quienes se manifiestan en contra de su gobierno utilizandose inclusive medidas extremas en la aplicación de sanciones a los delincuentes políticos, como lo es la pena de muerte.

Por otra parte, se puede afirmar que la extradición y los delitos políticos han sufrido un desarrollo paralelo, ya que en un principio la institución jurídica de la extradición encontro como principal fuente de aplicación a los delitos políticos, sirviendo dicha institución mas como un medio de venganza con el que contaban los gobernantes, que una forma de lograr la correcta aplicación de la justicia, evitando la impunidad del crimen.

Como se señalo con anterioridad, no es sino hasta después de la Revolución Francesa, esto en el año de 1830, cuando el Rey de Francia Luis Felipe de Orleans, establece una honda separación entre los delitos del orden común y los delitos de carácter político, aplicandose a partir de entonces un trato mas benevolo y suave a dicho tipo de delincuentes obteniendose entre otros beneficios la abolición de la pena de muerte para los autores de este tipo de delitos, así como también queda establecido el principio de la no extradición de los delincuentes políticos, mismo que a pesar de ya haber sido adoptado por Inglaterra desde el año de 1815, no es sino a partir de 1830, cuando este principio comienza a tener verdadera difusión y aplicación entre los estados.

La trascendencia que reviste la instauración del principio de la no extradición de los delincuentes políticos en el desarrollo del derecho de -

extradición, radica en el hecho de que a partir de ese momento dicha institución es encausada a sus verdaderos fines, dejando de ser únicamente un instrumento de poder y de venganza de los gobernantes.

Hoy en día el principio de la no entrega de los delincuentes políticos se encuentra plenamente reconocido y aceptado por la casi totalidad de los estados, consagrandose el mencionado lineamiento tanto por leyes como en los tratados encargados de regular la extradición.

- LA "CLAUSULA BELGA" O "CLAUSULA DEL ATENTADO".- Dentro del principio de la no extradición de los delincuentes políticos, surge lo que algunos estudiosos consideran una excepción a la regla general que es la instauración de la llamada "CLAUSULA BELGA" o "CLAUSULA DEL ATENTADO", lineamiento que -- básicamente consiste en negar carácter político a aquellas conductas derivadas de actos que en forma directa atenten en contra de la vida del jefe de gobierno de un país, considerandoseles como un delito del orden común, procediendo en consecuencia la aplicación del derecho de extradición.

Hoy en día a pesar de las múltiples discusiones que suelen suscitarse entre los juristas sobre si es o no un acto de naturaleza política el atentado cometido en contra de los jefes de estado, encontramos que la "CLAUSULA DEL ATENTADO" se contiene en la casi totalidad de los tratados de extradición que celebran entre si los estados, siendo pocas las naciones que a la fecha niegan o condicionan su inserción en los convenios de la materia, a determinadas circunstancias.

Cabe mencionar que en el año de 1887, esto es, treinta y un años después de que por primera vez se plasmara en un tratado de extradición dicha cláusula, solamente la Gran Bretaña, Los Estados Unidos de Norteamérica, Suiza e Italia, se negaban a reconocer la aplicación de tal principio. Sin embargo dichos estados a través de los años, gradualmente han venido aceptando la incorporación de la misma en los diversos tratados de extradición que han celebrado con otras potencias, claro ejemplo de ello lo encontramos en la incor

poración que de dicha cláusula se hizo en el Tratado de Extradición concertado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, esto en el año de 1889, norma que a partir de ese momento y hasta nuestros días ha conservado su vigencia en las relaciones surgidas del derecho de extradición entre ambas naciones.

Otro de los aspectos que es importante señalar, es el relativo a las modificaciones que cada estado suele establecer en la aplicación de dicha cláusula, ya que algunos de ellos además de negar carácter político a los atentados cometidos en contra del jefe de estado, otorgan además el carácter de delito del orden común a los hechos perpetrados en contra de los miembros de la familia de un mandatario, así como en contra de los ministros y funcionarios de alto nivel.

Los antecedentes de la "CLAUSULA BELGA" los encontramos en el mes de septiembre del año de 1854, fecha en la cual el entonces Emperador de Francia Napoleón III, encontrándose en la Ciudad de Bruselas, Bélgica, fue objeto de un atentado en contra de su vida por parte de los hermanos Celestino y Jules Jacquin, razón que motivo al Imperio Frances a requerir a dicha nación a efecto de que le hiciera entrega del agresor, a lo que el estado Belga se nego rotundamente, dándose con ello origen a una acre discusión en relación a la naturaleza de este tipo de conductas, pues se hacía necesario definir si se trataba de un delito de carácter político o del orden común.

Dieciocho meses después de la negativa del estado belga de conceder la extradición al gobierno frances del fugitivo Celestino Jacquin, la propia nación belga define la naturaleza jurídica de este tipo de delitos, al establecer en su Ley del 22 de marzo de 1856, la llamada "CLAUSULA BELGA DEL ATENTADO", la cual como ya hemos señalado, consagra el principio por el cual se niega el carácter de delito del orden político, a los actos que atenten en contra de la vida de los gobernantes. Por otra parte, se puede decir que fue tal el impacto que entre, los estados provoco la instauración de dicho principio, que a partir de ese momento el mismo ha sido adoptado por casi todos los países en sus tratados de extradición, habiendo sido el primero de estos documentos en el que se contemplo la citada norma, el celebrado entre las nacio--

nes que intervinieron en el conflicto del cual en buena medida derivó la creación de dicho lineamiento o sea, entre Francia y Bélgica, que data del 22 de septiembre de 1856, y que a decir del jurista argentino Sebastian Soler, esta se encontraba redactada en los siguientes términos: "Ne sera pas réputé politique ni fait connexe a un semblable délit l'attentat contre la personne du chef d'un gouvernement ou contre celle des membres de sa famille, lorsque cet attentat constitue le fait de meurtre, soit d'assassinat, soit d'empoisonnement" (148), misma que traducida al español que da de la siguiente manera, "No se considerará como delito político ni como hecho conexo con semejante delito el atentado realizado contra la persona del jefe de un gobierno extranjero, o -- contra alguno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya un acto de homicidio de asesinato o de envenenamiento."

Si aún hoy en día el lineamiento contenido en la Cláusula del Atentado es causa de polémicas y descontentos, hay que imaginar el impacto que causó en el mundo cuando esta se dió a conocer públicamente, y con justificada razón, puesto que en ese entonces había transcurrido muy poco tiempo entre el momento en el cual los gobernantes habían aceptado que existía una abismal diferencia entre los delitos del orden común y los delitos de carácter político, y así la creación del citado principio, motivaba a pensar que los beneficios que con el reconocimiento de los delitos políticos hasta ese entonces con tanto sacrificio se habían logrado, en cualquier momento podía llegar a ser desconocidos por los estados. Tales fueron las razones por las cuales los juristas franceses al tener conocimiento de la creación de dicha cláusula, inmediatamente comenzaron a combatirla, atacando la determinación del gobierno imperial francés a través de estudios y análisis, que establecían las causas por las cuales la citada norma no debía ser aceptada por los estados, manifestándose como principal argumento, que en la Cláusula del Atentado se encontraban contempladas conductas que se encuadraban dentro de los límites de los delitos políticos.

Por otra parte, la doctrina Italiana no se que do atrás en cuanto al rechazo que manifestó en contra de la multicitada cláusula, expresando que

(148) Soler, Sebastian. Op. Cit. Pág. 198.

la facultad de decidir cuando un delito reviste o no carácter político es úca y exclusiva de los jueces, los cuales al momento de hacer dicha determinación deberían de tomar como base la naturaleza misma del acto.

Desde mi particular punto de vista, considero que el principio que se contiene en la Cláusula Belga del Atentado, tiene como principal característica en su contra, el ser una norma de estricta aplicación, esto es, que no admite apreciación ni puntos de vista de ninguna especie en la determinación del crimen cometido en contra de un jefe de gobierno, pues con independencia de cual haya sido la causa que motivo al agente del delito para atender en contra de la vida de un jefe de gobierno, siempre se le ha de otorgar a esta el carácter de delito del orden común, aún y cuando como ya se señalo, las circunstancias que hubieren motivado dicho atentado pudieran revestir una esencia puramente política. Al no admitirse una calificación en cada caso concreto, se deja a un lado la valoración de los criterios objetivo y subjetivo que establecen en un momento determinado el carácter político de un acto, mismo que en todo momento deberían de ser tomados en cuenta debido a la especial delicadesa que guarda dicha determinación.

Por otra parte, no se puede calificar de igual forma a todos los actos similares, puesto que es preciso valorar cuales han sido los motivos -- que han inducido al agente del ilícito a actuar de dicha manera, asimismo es indispensable tomar en cuenta el tipo de sistema político en cada caso concreto, puesto que no en todos los países el jefe de estado tiene la calidad de -- mandatario del pueblo, sino que en algunos de ellos este representa el poder absoluto del mismo, siendo en quien recaen todos los poderes, tal y como se -- puede observar en las dictaduras, cuyos titulares actúan bajo las ideas del -- Rey "Sol" Luis XIV que decía "el estado soy yo", careciendo con ello tanto de personalidad jurídica como política frente a los estados cuyo sistema de go-- bierno reposa en un régimen democrático, razón por la cual en un momento de-- terminado, la eliminación de dicho gobernante revistiría un carácter eminentemente político, al pretenderse buscar con ello la instauración de un nuevo -- régimen de gobierno democrático.

Este tema es de singular importancia porque su simple comentario --

indusiria a pensar que se pretende un exámen de intrusión en la soberanía legislativa de otro país, sin embargo debemos estimar que en la propia constitución política de nuestro país en su artículo 136, se prevee el caso de que por cualquier transtorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona y en caso hipotético de que un país democrático surja violentamente una dictadura y se opere un magnicidio con el tirano, refugiándose el o los comitentes en México, cabría preguntar cual sería la conducta jurídica que adoptaría nuestro país ante una solicitud de extradición. La respuesta inicial sería la entrega de los magnicidas, sin embargo si desde la época de celebración de nuestro recíproco tratado de extradición existiere en la constitución del país cuestionado un artículo similar al 136 de nuestra carta magna, y durante la ocurrencia del magnicidio aún estuviese vigente ese artículo, cabría preguntar nuevamente la interrogante, ¿Que debería resolver nuestro gobierno? ¿Extraditar a los presuntos magnicidas? o negarse a ello en reconocimiento y aplicación fáctica del artículo que consagra la libertad del pueblo.

Esta y un sinúmero de interrogantes surgen en torno a la aplicación práctica de la controvertida Cláusula del Atentado, debido a las muy diversas reacciones que se producen al perpetrarse una conducta delictiva en la que se vea en peligro de manera directa la integridad física de un jefe de estado, ya que desde el punto de vista interno de la nación, el referido crimen puede traer aparejado el cambio total del orden político, jurídico, económico y social de esta, provocandose con ello en no pocas ocasiones, revueltas sociales que pueden llegar a degenerar ya sea en una revolución o en una guerra civil. Por otra parte, desde el punto de vista de las relaciones externas del país afectado, estas se pueden ver deterioradas a tal extremo de provocarse verdaderas situaciones de guerra internacional.

- EL ORDEN JURIDICO MEXICANO Y LOS DELITOS POLITICOS. - El orden jurídico del estado mexicano al igual que el de muchos otros países, carece de un concepto claro y preciso sobre los delitos de carácter político que se encargue de determinar tanto las características como los elementos esen-

ciales que integren dicho tipo de conductas, concretandose nuestra legislación a enumerar aquellos actos que para la nación mexicana revisten carácter de naturaleza política, mismas que se encuentran consagradas en lo dispuesto por el artículo 144 del Código Penal Federal, que dispone:

"Se consideran delitos políticos los de rebelión, sedición, motin y el de conspiración para cometerlos." (149).

Como se puede apreciar, nuestro derecho patrio en relación a los delitos de orden político es tajante, puesto que tal carácter les es otorgado únicamente a cuatro tipos de conductas que son la rebelión, la sedición, el motin y la conspiración.

Por lo que respecta al delito de rebelión, este establece el límite penal al derecho que se consagra en el artículo 39 de la Constitución Federal, para alterar o modificar la forma de gobierno, así como el principio de inviolabilidad de nuestra constitución que se contiene en el artículo 136 de ese supremo ordenamiento. El delito de rebelión se encuentra tipificado y sancionado por el Código Penal Federal, que en su artículo 132 establece tanto la penalidad como el tipo básico de la mencionada conducta al señalar que:

"Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados." (150).

(149) Código Penal. Op. Cit. Artículo 144.

(150) Ibidem. Artículo 132.

Asimismo los artículos 133, 134 y 135 del ordenamiento invocado, establecen los tipos específicos del delito de rebelión. Por otra parte, el artículo 136 establece los casos en los cuales el delito que se menciona se hace acreedor a una penalidad agravada, y por último los artículos 137 y 138, establecen los casos condicionados en los cuales procede la aplicación de ex cusas.

Por lo que hace al delito de Sedición, cabe señalar que este al igual que el Motin, constituyen excesos a los derechos de asociación y de petición, consagrandose el primero de ellos en lo dispuesto por el artículo no veno de nuestra constitución política, y el segundo por los artículos octavo y trigésimo quinto fracción quinta del propio documento constitucional.

El delito de Sedición, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 130 del Código Penal Federal, que expresa:

"Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus fun ciones con alguna de las finalidades a que se refiere - el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quin ce años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos. (151) .

En relación con el delito de Motin, es el artículo 131 del propio texto represivo quien nos dice:

"Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para - hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o -- para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tum tu ariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos." (152).

La cuarta y última de las conductas a las cuales nuestro orden jurídico ha otorgado el carácter de delito político, es la de Conspiración, -- misma que se encuentra tipificada por el artículo 141 del Código Penal Federal, que manifiesta:

"Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación." (153).

Por lo que hace a la Jurisprudencia definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema de los Delitos Políticos, a continuación me permito transcribir las siguientes:

"DELITOS POLITICOS, PUNIBILIDAD DE LOS. - Los artículos 6,7,9 y 30 Constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aún cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo implantar un gobierno acorde a su ideología, su -

(152) Código Penal. Op. Cit. Artículo 131.

(153) Ibidea. Artículo 141.

actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrar la forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 39. Pág. 51 A.D. 622/70.- Adám Nieto Cas-tillo.- 5 votos.

Vol. 39. Pág. 51 A.D. 684/70.- Raúl Prado Ba-yardi y otros.- 5 votos.

Vol. 39. Pág. 51 A.D. 688/70.- Víctor Rico Ga-lán y otros.- 5 votos.

Vol. 39. Pág. 51 A.D. 690/70.- Raúl Alvarez y otros.- 5 votos.

Vol. 39. Pág. 51 A.D. 1235/70.- José Luis Cal-va Téllez y Coag.- 5 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Número 111 Pág. 245."(154).

"CONSPIRACION, DELITO DE, NO CONFIGURADO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal, los elementos del delito de conspiración consisten en -- que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer -- alguno de los delitos catalogados como de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición o de desórdenes -- públicos, y que acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Ahora bien, si la conducta realizada por el inculcado consistió en exteriorizar conceptos basados en ideas socialistas de todos conocidas, procurándose -- adeptos y alcanzar, a largo plazo, o en el momento oportuno, el cambio de la estructura política, social y económica del país, pero no que existiera ya un franco y -- positivo acuerdo para llevar a cabo un "alzamiento en ar-mas" para de inmediato "abatir o reformar la Constitu-ción Política de la República o las instituciones que de ella emanan", no puede estimarse comprobado el delito de conspiración para cometer el de rebelión en esa hipóte-sis legal, como concordando al primero.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 36. Pág. 15 A.D. 1434/69.- Antonio Blanco González y Paúl Pérez Cortes.- 5 votos.

Vol. 34. Pág. 15 A.D. 527/70.- Ramón Vargas -- Salguero y coagraviada.- 5 votos.

Vol. 43. Pág. 15 A.D. 536/70 Genaro Jenguitud Lara.- 5 votos.

Vol. 43. Pág. 15 A.D. 538/70.- Oscar José Fer-nandez Bruno. 5 votos.

Vol. 43. Pág. 15 A.D. 2108/70.- Leocadio Francisco Zapata Múzquis.- 5 votos.
Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 86. Pág. 189."(155).

"CONSPIRACION, MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO DE.-
El momento preciso en que el delito de conspiración se consuma es cuando llega a la perfección del acuerdo, sin que sea necesario para la configuración de tal ilícito - que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio o ejecutivo del delito tenido en proyecto, es decir, del delito conspirado, siendo la razón de ello el hecho de - que la conspiración es, ya de por sí, un acto preparatorio, y si existiera un acto ejecutivo se estaría en presencia de un atentado o acto dirigido; en este orden de ideas, es lógico que el delito comentado existe, aunque el acuerdo sea sometido a condición o término, en virtud de ser formal y la imputabilidad a título de dolo.

Séptima Epoca, Segunda Parte:
Vol. 39. Pág. 29 A.D. 364/70.- Guadalupe Otero Medina.- 5 votos.
Vol. 39. Pág. 29 A.D. 684/70.- Raúl Prado Bayardi y otros. 5 votos.
Vol. 39. Pág. 29 A.D. 686/70.- Gilberto Balam Pereira y otros.- 5 votos.
Vol. 39. Pág. 29 A.D. 688/70.- Victor Rico Galán y otros.- 5 votos.
Vol. 39. Pág. 29 A.D. 690/70.- Raúl Alvarez y otros.- 5 votos.
Apéndice 1917-1975. Primera Sala Número 87. - Pág. 190."(156).

La importancia de establecer el carácter político de una conducta dentro de nuestro orden jurídico nacional, radica fundamentalmente en el tratamiento especial a que dichos actos se hacen acreedores, siendo el principal beneficio sin duda alguna, el que prohíbe la aplicación de la pena de -- muerte a este tipo de criminales, lineamiento que se encuentra contenido en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional, que señala:

"... Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos..."(157).

(155) Castro Zavaleta, Salvador. Op. Cit. Pág. 251. Iesis 443.

(156) Ibidea. Pág. 255. Iesis 450.

(157) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 22.

Por otra parte, el Código Penal Federal en su artículo 23 nos indica que los delitos de carácter político no se tomaran en cuenta para estimar la reincidencia. Asimismo, el mencionado ordenamiento represivo establece en su artículo 26, que los reos políticos deberán de estar recluidos en establecimientos o departamentos especiales, a efecto de separarlos de los verdaderos delincuentes.

Otro de los beneficios que se establecen en favor de los delincuentes políticos, es el relativo a la facultad que la ley otorga al Poder Judicial Federal para que sea el quien designe el sitio en el cual habrá de ser confinado el reo político, ya que por regla general tal facultad se encuentra concedida exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal, mas sin embargo dicha excepción se establece con el objeto de evitar algún tipo de parcialidad al momento de hacer tal designación, pues como es bien sabido los delitos de carácter político, atentan contra de la organización política del estado. Dicho lineamiento se encuentra consignado en el artículo 28 del Código Penal Federal que dice:

"El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Quando se tratate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia."(158).

Por último, el artículo 73 del referido Código Penal Federal establece las reglas a seguir en materia de Conmutación de Sanciones en lo referente a los delitos de orden político, expresando:

"El Ejecutivo tratandose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa."
(159) .

Como se ha señalado con anterioridad, el derecho de extradición - ha establecido ciertos principios normativos tendientes a establecer la procedencia de la misma en cada caso concreto, y es así como se ha adoptado por la casi totalidad de las naciones el principio de la no extradición de los - delincuentes políticos, lineamiento que también ha sido aceptado por el esta do mexicano, quien ha consagrado dicha norma en el artículo 15 de su Consti tución Política, disposición que a su vez extiende la prohibición de la no - entrega inclusive a aquellas personas que tengan el carácter de esclavos en el país que les requiera, el texto de dicha disposición a la letra nos di:

"No se autoriza la celebración de tratados para la ex-- tradición de reos políticos, ni para la de aquellos de-- lincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; - ni de convenios o tratados en virtud de los que se alte ren las garantías y derechos establecidos por esta Cons titución para el hombre y el ciudadano."(150).

Por otra parte, el principio contenido en dicho artículo encuen-- tra su reafirmación en lo dispuesto por el artículo octavo de la Ley Mexica-- na de Extradición Internacional que señala:

"En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Esta-- do solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la -- condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito."(151).

Por último cabe mencionar que como producto de lo ordenado por el artículo 15 Constitucional, el principio de la no extradición de los delin-- cuentes de carácter político, invariablemente se encuentra contenido en to-- dos los tratados que en materia de extradición el estado mexicano ha celebra do con potencias extranjeras.

(159) Código Penal. Op. Cit. Artículo 73.

(150) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 15.

(151) Ley de Extradición Internacional. Op. Cit. Artículo Octavo.

- DELITOS SOCIALES.— Dentro de la clasificación de los delitos que nos es proporcionada por la doctrina jurídica, existe un tipo particular de conductas denominadas Delitos Sociales, mismas que Eugenio Cuello Calón define como "... los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales --- (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, etc.)" (162).

Dicho tipo de conductas pocas veces o mejor dicho nunca son objeto de mención en los tratados de extradición, ya que este tipo de delitos se encuadra tanto por las legislaciones como por la propia doctrina dentro del ámbito de los delitos del orden común, no existiendo consecuentemente obstáculo alguno para la entrega de dicho tipo de delincuentes.

A primera vista los delitos sociales podrían llegar a confundirse con los delitos de orden político, sin embargo entre ambos tipos de conductas existen diferencias abismales, encontrándose principalmente el hecho de que los delitos sociales no constituyen exclusivamente un peligro para el país en el que se cometen, sino que conforman una verdadera amenaza para todos los demás estados, convirtiéndose en asuntos de orden internacional, en tanto que los delitos de naturaleza política son conflictos de orden puramente interno de cada nación.

Ignacio Villalobos, nos dice que son ejemplos de delitos sociales el sabotaje, el boycott y otras violencias semejantes(163).

- DELITOS MILITARES.— En México el Código de Justicia Militar en su artículo 57, nos señala cuales son los delitos en contra de la disciplina militar, refiriéndose a este respecto el jurista Ignacio Villalobos al expresar que " Son delitos del orden militar aquellas infracciones que afectan la

(162) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 235.

(163) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 219.

disciplina del Ejército; bien porque directamente signifiquen su desconocimiento y violación, o bien porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar, de personas o de ocasión haga que un delito común quebrante a la vez los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Militar."(164).

Por su parte el artículo 13 de nuestra Constitución en su parte final, prohíbe la prolongación de la jurisdicción militar a los ámbitos del derecho común, señalando que:

"... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."(165).

En materia de extradición, los tratadistas han establecido el criterio de no conceder la entrega de los delincuentes cuando se trate de crímenes de índole militar, principio que ha sido adoptado por el estado mexicano quien en el artículo noveno de la Ley Interna de Extradición, ordena:

"No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar."(166).

- EL ASILO.- Como siguiente punto a tratar, nos referiremos muy brevemente a la figura jurídica conocida con el nombre de asilo, mención que se hace indispensable en virtud de que dicha institución constituye un complemento del derecho de extradición en su aspecto relativo a los delitos de carácter político.

La palabra asilo, proviene del latín "asylum" que quiere decir si-

(164) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 215.

(165) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 13.

(166) Ley de Extradición Internacional. Op. Cit. Artículo Noveno.

tio inviolable, designandose internacionalmente bajo dicho término al hecho de dar refugio a un extranjero expuesto en su país por circunstancias de carácter ideológico o de raza, a persecuciones, para ser encarcelado o para darle muerte.

Desde la historia mas remota de la humanidad, en todos los pueblos se ha encitrado presente la figura del asilo, teniendo como ejemplo al pueblo de Israel el cual conoció dicha institución habiendo sido reglamentada -- por Moises, otros de los pueblos que también practicó el asilo fué el Babilonio, asimismo en Egipto este tuvo gran desarrollo en su aspecto del asilo territorial. Por otra parte, Grecia en su aplicación reconoció inviolabilidad a determinados santuarios, con lo cual quienes se refugiaron en ellos gozaban de protección. Por lo que hace al pueblo Romano, solamente en algunos casos excepcionales se reconoció su aplicación.

En un principio el asilo que subsistió fue el de carácter religioso, al otorgarse la calidad de inviolabilidad a todos aquellos sitios que tuvieran la particularidad de ser considerados lugares sagrados, constituyendo su violación un sacrilegio. Este tipo de asilo alcanzó su máximo apogeo durante la edad media, decayendo en los siglos XIII y XIV.

En la actualidad se reconocen dos formas de asilo que son, el territorial y el diplomático.

A. ASILO TERRITORIAL.-- Es aquel que se concede al perseguido político que logra entrar o se encuentra en el territorio del país aislante, este tipo de asilo subsiste como herencia de épocas pasadas, habiendo encontrado su adaptación en la era moderna.

B. ASILO DIPLOMATICO.-- Dicha forma es de creación más reciente que la señalada anteriormente, ya que data del siglo XV, y a diferen-

cia del asilo territorial, el asilo diplomático se otorga en el mismo país en el que se cometió el delito o en el cual se persigue a quien busca la protección, ya que este tipo de asilo se otorga en aquellos locales que gozan del privilegio de la inviolabilidad.

El asilo diplomático en un principio solo favoreció a los delincuentes del orden común, exceptuándose de dicho privilegio a los criminales de carácter político, sin embargo en la actualidad tanto el asilo diplomático como el asilo territorial, encuentran su principal fuente de aplicación, en los delitos de carácter político derivados principalmente del lineamiento que establece la no extradición de los delincuentes políticos. Constituyéndose el asilo por tal razón, en una institución complementaria y subsidiaria del derecho de extradición.

Cave mencionar que en la actualidad el asilo no se considera como un derecho, razón por la cual dicha figura no es reconocida por todos los países del orbe, tal como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, las Filipinas y algunos países del continente europeo, quienes solamente en algunas ocasiones lo conceden en su modalidad diplomática. Sin embargo es preciso resaltar que los países de Latinoamérica, aceptan ampliamente la aplicación de la referida institución, situación que ha obligado a dichos estados a procurar su debida reglamentación tal y como se ha intentado en las convenciones que sobre dicha materia se han celebrado en La Habana, Cuba, en el año de 1928; en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, en 1933; y en la Ciudad de Caracas, en Venezuela, el 28 de marzo de 1954.

- LA EXPULSION.- Antes de dar por terminado el capítulo tercero -- del presente trabajo, considero de vital importancia hacer mención al derecho que tienen los estados para expulsar de su territorio a los extranjeros, ya que con mucha frecuencia se ha pretendido relacionar al mismo con la Institución Jurídica de la Extradición, sin tomar en consideración las enormes diferencias que existen entre uno y otro concepto.

La expulsión nace como una facultad discrecional de los estados para que en ejercicio de su poder soberano, admita o no dentro de su territorio a los extranjeros, sin importar la calidad migratoria que estos ostenten.

La principal causa por la cual se ha pretendido identificar al derecho de extradición con la expulsión, radica fundamentalmente en el hecho de que en ambos casos se establece la traslación de individuos de un lugar a otro, sin embargo, en la extradición los sujetos a los cuales se les aplica, siempre han de revestir la calidad de delinquentes o de presuntos responsables de algún delito, no siendo siempre así en los casos relacionados con la expulsión. Por otra parte, la expulsión casi siempre se ve motivada por intereses de orden político, situación que de ninguna manera puede presentarse en la extradición, asimismo, otra de las diferencias que encontramos entre ambos conceptos, es que mientras que en la extradición se presupone la existencia de una sanción, la expulsión prescinde de la misma, por último diremos que la extradición casi siempre se constituye en atención a un requerimiento por parte de otra nación, en tanto que la expulsión se establece como un acto unilateral del propio estado.

El orden jurídico Mexicano otorga en forma exclusiva al Presidente de la República, la facultad de expulsar del territorio nacional en forma inmediata y sin necesidad de juicio previo a los extranjeros cuya estadía juzgue inconveniente para la seguridad interna del estado. Tal determinación se encuentra expresamente establecida en lo dispuesto por el artículo 33 de nuestra Carta Magna, que dispone:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."(167).

Por otra parte, con demasiada frecuencia se puede observar que el concepto de la expulsión se confunde con la noción de DEPORTACION, pues inclusive existe quienes llegan al grado extremo de utilizar ambos términos como sinónimos sin tomar en consideración que la Doctrina Jurídica tiene perfectamente delimitados los ámbitos de aplicación de una y otra figura. Por tal circunstancia es preciso dejar bien claro que la deportación se aplica únicamente a aquellos extranjeros cuya situación migratoria o sanitaria no satisfaga los requerimientos establecidos por el estado en el cual pretenda internarse, situación ante la cual se obliga al extranjero a salir de dicha nación, pudiendo ser decretada la deportación por la autoridad administrativa correspondiente.

Por lo que hace a la expulsión, en ella la situación migratoria -- y sanitaria del extranjero se encuentra debidamente apegada a los lineamientos establecidos por el estado en el cual se encuentre, pero por diversas circunstancias particulares de cada caso concreto se ordena su salida. Como se señalo con anterioridad, dicha facultad corresponde solamente al Ejecutivo de la Nación.

C A P I T L O C U A R T O

- COMENTARIOS AL "TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".

- INTRODUCCION.
- ARTICULO PRIMERO. (DE LA OBLIGACION DE EXTRADITAR)
- ARTICULO SEGUNDO. (DE LOS DELITOS QUE DARAN LUGAR A LA EXTRADICION).
- ARTICULO TERCERO. (DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA CONCEDER LA EXTRADICION).
- ARTICULO CUARTO. (AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION DEL TRATADO DE EXTRADICION).
- ARTICULO QUINTO. (DELITOS POLITICOS Y MILITARES. CLAUSULA DEL ATENTADO).
- ARTICULO SEXTO. (DOGMA "NON BIS IN IDEM").
- ARTICULO SEPTIMO. (DE LA PRESCRIPCION).
- ARTICULO OCTAVO. (DE LA PENA DE MUERTE).
- ARTICULO NOVENO. (DE LA EXTRADICION DE LOS NACIONALES).
- ARTICULO DECIMO. (PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION Y DOCUMENTOS NECESARIOS).
- ARTICULO DECIMOPRIMERO. (DE LA DETENCION PROVISIONAL).
- ARTICULO DECIMOSEGUNDO. (DE LAS PRUEBAS ADICIONALES).

- ARTICULO DECIMOTERCERO. (PROCEDIMIENTO).
- ARTICULO DECIMOCUARTO. (RESOLUCION Y ENTREGA).
- ARTICULO DECIMOQUINTO. (ENTREGA DIFERIDA).
- ARTICULO DECIMOSEXTO. (SOLICITUD DE EXTRADICION DE TERCEROS ESTADOS).
- ARTICULO DECIMOSEPTIMO. (REGLA DE LA ESPECIALIDAD).
- ARTICULO DECIMOCTAVO. (EXTRADICION SUMARIA).
- ARTICULO DECIMONOVENO. (ENTREGA DE OBJETOS).
- ARTICULO VIGESIMO. (DE LA EXTRADICION DE TRANSITO).
- ARTICULO VIGESIMOPRIMERO. (DE LOS GASTOS DE LA EXTRADICION).
- ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO. (AMBITO TEMPORAL DE APLICACION DEL -- TRATADO DE EXTRADICION).
- ARTICULO VIGESIMOTERCERO. (RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA).

C A P I T U L O C U A R T O

De ninguna manera se puede negar la estrecha relación que a través de la historia ha existido entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, esto debido primordialmente al contacto directo que ambas naciones guardan día con día como producto de su ubicación geográfica que los hace vecinos directos uno del otro, situación que de ninguna manera resulta fácil para México, pues el hecho de convivir al lado de una superpotencia mundial como son los Estados Unidos, y cuyo poderío se pone de manifiesto tanto política como económica y militarmente, resulta en no pocas ocasiones un serio problema a la hora de tomar decisiones, ya que estas directa o indirectamente siempre van a repercutir en el Estado Norteamericano, situación ante la cual dicha nación pretextando proteger sus intereses particulares, podría pretender inmiscuirse en los asuntos internos del estado mexicano.

Es por tal motivo, que ambas naciones han intentado durante el transcurso de muchos años, regular todas sus posibles relaciones a fin de evitar intromisiones que pudieran afectar la soberanía de cualquiera de los dos estados. Es así como México y los Estados Unidos de Norteamérica han celebrado varios convenios relativos a diversas materias, pero sin duda alguna entre los acuerdos que ambas naciones han celebrado entre sí, reviste singular importancia el tratado relativo a la extradición de delincuentes, el cual se constituye en un acto jurídico-político tendiente a garantizar el respeto a la soberanía de dichos países, a la vez de manifestarse como una respuesta a la necesidad de justicia y de castigo real y efectivo a los actos delictivos que existen en los estados.

El Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, guarda como principal característica, el conjugar en una solavoluntad a dos sistemas jurídicos completamente opuestos uno del otro,

ya que mientras que el sistema jurídico mexicano basa su aplicación en un conjunto de normas escritas derivadas de las antiguas instituciones romanas, la nación norteamericana por su parte se apega al derecho anglosajón, el cual -- tiene como principal fuente del derecho a la costumbre o derecho consuetudinario. Asimismo, otro de los puntos sobre el cual vale la pena hacer especial -- énfasis, es el relativo a la digna posición que México ha conservado frente a los Estados Unidos al momento de la concertación de los Tratados relativos a la extradición, en virtud de que con ello se ha logrado obtener que en todos los convenios celebrados entre ambos estados, la nación norteamericana, acepte la inserción de determinados lineamientos que no son de su total aprobación, y solamente en contadas ocasiones se contienen en sus tratados, tal y como -- sucede en el caso de la Cláusula del Atentado.

En la actualidad el tratado de extradición encargado de regular -- las relaciones que sobre dicha materia se suscitan entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, fué celebrado durante el período presidencial del Licenciado José López Portillo, y data del cuatro de mayo de 1978, documento que -- en México fué aprobado por la Cámara de Senadores el día 20 de diciembre de -- ese mismo año, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de enero de 1978. El mencionado tratado entro en vigor a partir -- del día 25 de enero de 1980, fecha en que se celebró el canje de instrumentos de ratificación, habiendo sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1980, publicandose a su vez la fé de erratas en el -- propio Diario de la Federación del día 16 de mayo de ese año.

El mencionado Tratado de Extradición abroga las anteriores conven -- ciones que sobre dicha materia se habían celebrado entre México y los Estados Unidos, es decir, deja sin efecto alguno los acuerdos concertados en los años de 1899, 1902, 1925 y 1939. Una vez dicho lo anterior, pasaremos a comentar -- las diversas disposiciones normativas que contiene el referido tratado.

Para comenzar diremos que el Tratado a que haremos referencia lle -- va por título el de "TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-- NOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", y en su poremio expresa:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, descosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición.

Han acordado lo siguiente:..."

ARTICULO PRIMERO

" 1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

2. Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida — concederá la extradición si:

- a). Sus Leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o
- b). La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona."

La fracción primera del artículo primero del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, establece el compromiso que ambas naciones adquieren, y mediante el cual se obligan recíprocamente a respetar y hacer valer dicho instrumento en todos aquellos casos en los cuales se tenga por objeto la solicitud y entrega de determinadas personas a las cuales se les requiera por haber transgredido el orden jurídico del país requirente y se encuentren refugiadas en el estado requerido.

Asimismo, se establece que en aquellos casos en los cuales el deli

to que motive la aplicación de la institución jurídica de la extradición, haya sido cometido en el territorio del estado requirente, podrá intentarse ésta, - a través de la aplicación del mencionado tratado siempre y cuando dicha solicitud tenga como objeto la aplicación de alguno de los supuestos que a continuación se señalan:

A. Que dicho requerimiento se promueva con el propósito de continuar con un proceso penal pendiente instaurado en contra del sujeto de la relación jurídica de la extradición.

Tal disposición se ha consagrado en el citado ordenamiento con fundamento en lo establecido por el orden jurídico Nacional Mexicano, según el -- cual ningún proceso penal puede seguirse en ausencia del procesado, principio que podemos ver contemplado en lo dispuesto por los artículos 468 fracción primera, y 469 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en lo señalado por los artículos 477 fracción primera, 478 y 479 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, normas que establecen los casos en -- los cuales es procedente declarar la suspensión del procedimiento penal, y -- que entre otras causas que la motivan, en primer término se contempla la ausencia del reo.

La suspensión del procedimiento penal tiene como fin el evitar que el prófugo de la justicia vea lesionadas sus garantías individuales previstas en la constitución, ya que sin su presencia es imposible realizar los actos de defensa previstos en nuestra legislación.

B. Se puede promover la solicitud de extradición, cuando dicho requerimiento se haga con el propósito de lograr la presencia ante las autoridades judiciales correspondientes, de una persona a la cual se le ha declarado -- presunto responsable de la comisión de algún delito.

Nuestra Constitución Política en sus artículos 16 y 19, establece como requisitos de fondo para que proceda la orden de aprehensión o el auto de formal prisión de una persona, la existencia de la llamada presunta responsabilidad del sujeto, término sobre el cual el maestro Guillermo Colin Sanchez se

refiere diciendonos que "... existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente." (168).

C. El tercero y último de los supuestos a que se hace referencia en la convención aludida, es el relativo a la solicitud de extradición que de una persona se haga, a efecto de hacerla cumplir con una pena privativa de libertad impuesta por autoridad judicial competente, pendiente de ejecución.

La fracción segunda de este artículo primero, establece la posibilidad de conceder la extradición aún en los casos en los cuales el delito que de origen a la aplicación de la misma haya sido cometido fuera del territorio del estado requirente, situación ante la cual la nación requerida se encuentra facultada para establecer la procedencia de dicha institución, atendiendo a -- los factores establecidos por los lineamientos que se contienen en los incisos A y B de la citada norma.

Es así que como primer supuesto normativo se condiciona la entrega del delincuente, para aquellos casos en los cuales las leyes de la nación requerida, sancione y prevea la comisión de conductas perpetradas en forma similar a la que el estado requirente invoque como causa que motive la petición de extradición.

Por su parte el inciso "b" de la citada disposición establece como requisito para conceder la entrega del delincuente, la certificación de la nacionalidad del sujeto requerido, la cual debiera de corresponder a la del estado requirente, quien a su vez deberá de acreditar que conforme a su orden jurídico particular se encuentra facultado para entablar juicio criminal en contra de dicho individuo.

ARTICULO SEGUNDO

" 1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- a). Por la tentativa de cometer un delito; o la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
- b). Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito."

Durante el desarrollo del presente trabajo se ha venido mencionando con insistencia, que la creación de un derecho de extradición obedece a una respuesta obligada en contra del crimen y de la impunidad del mismo, buscándose a través de dicha institución lograr la aplicación de un castigo real y efectivo a aquellos sujetos que habiendo transgredido el orden jurídico y social de un estado se refugien en una nación diversa a la ofendida, con el único propósito de evitar la acción de la justicia del país que les persigue.

Es por tal razón que tanto la vida como la efectividad misma de -

los tratados de extradición en buena medida se encuentra condicionada a la esfera de aplicación que a dicho documentole otorguen los estados signatarios, al momento de determinar cuales han de ser las conductas delictivas que motivan la aplicación del mismo, ya que si los hechos que se consagran en el mismo no corresponden a los índices reales de incidencia delictiva de los suscriptores, dicha convención será prácticamente inútil e inoperante ya que la misma nunca será invocada, no lograndose cumplir con los propósitos de seguridad y justicia que dicha institución persigue.

En cuanto a la determinación de los delitos objeto de aplicación de los tratados de extradición, tenemos que en la actualidad se encuentran -- reconocidos por los estados dos sistemas distintos, que son:

- Aquel que se encarga de enumerar los delitos en una lista, limitando con ello la aplicación del tratado exclusivamente a aquellas conductas contenidas en la misma.

Dicho sistema resulta en la mas de las veces riesgoso y de poca utilidad práctica para los estados, al verse limitada la aplicación práctica de dicha institución a las conductas establecidas en los tratados. Pues al no plasmarse algunas conductas por considerarlas simplemente intracendentes o -- una sencilla omisión, puede resultar que cuando se realice la comisión de alguno de esos hechos no previstos en el tratado, y se pretenda obtener la extradición del delincuente, no pudiendo invocar dicho documento, se deberá de recurrir a medios diplomáticos.

- El segundo de los métodos que comunmente se utiliza en la elaboración de los tratados de extradición al momento de determinar los delitos -- que han de constituir el objeto mismo de aplicación de dichos documentos, consiste en encuadrar dentro de dicha institución a todas aquellas conductas que de conformidad con el orden jurídico de los estados contratantes, merezcan -- una cierta pena mínima como sanción. Hoy en día este sistema ha tenido gran aceptación entre los estados, ya que la adopción del mismo permite un -- ejercicio muchísimo mas amplio y flexible del derecho de extradición, en virtud de que regularmente las penas que se establecen como mínimo para acordar la --

procedencia de dicha institución corresponde a conductas de cierta gravedad.

Otra de las particularidades que guarda el derecho de extradición en relación con los delitos, es el aspecto relativo a establecer la procedencia de dicha institución exclusivamente en contra de aquellas conductas de carácter intencional, excluyéndose en consecuencia, las conductas de naturaleza imprudencial o culposa.

Por lo que hace al artículo segundo de Tratado de Extradición que se comenta, este en su fracción primera, reconoce la aplicación del documento en cuestión exclusivamente en contra de aquellas conductas cuya naturaleza revista carácter intencional.

Al respecto nuestro Código Penal en su artículo séptimo define al delito como "... el acto u omisión que sancionan las leyes penales.", el cual a su vez de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo del propio ordenamiento represivo, puede revestir tres formas diferentes, que son:

- INTENCIONAL O DOLOSO.
- NO INTENCIONAL, IMPRUDENCIAL O CULPOSO.
- PRETERINTENCIONAL.

Por su parte, el artículo noveno del citado código sustantivo, define a cada una de dichas categorías, manifestando que:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."(169).

El maestro Fernando Castellanos Tena, al referirse al dolo nos señala que "... el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."(170).

El Tratado en comentario, tiene la particularidad de adoptar un sistema mixto para la determinación de los delitos, ya que como se podrá observar, la fracción primera del artículo segundo, nos remite en forma expresa a un apéndice en el cual se contienen los hechos delictivos que han de motivar la aplicación del tratado, y por otra parte, la fracción tercera de la propia norma, establece la procedencia de dicha institución en contra de aquellas conductas que sean punibles en ambos estados contratantes, cuya pena máxima de privación de libertad no sea menor de un año.

El apéndice al cual nos remite la fracción primera del artículo en cita, se encuentra conformado por una lista de todas aquellas conductas que pueden dar origen a la aplicación de Tratado de Extradición, conteniéndose entre otro tipo de delitos, aquellos que atentan en contra de la integridad física de las personas, en contra de la vida, contra la propiedad, delitos de peligro, delitos de naturaleza patrimonial, de naturaleza sexual, de índole física, así como delitos contra la salud.

A continuación me permito transcribir el contenido del citado apéndice:

A P E N D I C E

1. Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.
2. Lesiones graves intencionales.
3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
4. Secuestro; privación ilegal de libertad; robo de infante; rapto.

5. Violación; estupro; atentado al pudor; corripción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con emores de edad.
6. Lenocinio.
7. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
8. Fraude.
9. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.
10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
11. Extorsión; exacción ilegal.
12. Recibir otransportar sumas de dinero, valores o cual quier otra cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
13. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, coca fi na o sus derivados.
15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de substancias dañinas a la salud.
16. Piratería.
17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona, en un medio de transporte.
18. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
20. Delitos contra el comercio internacional y en mate ria de transmisión internacionalde fondos y metales preciosos.
21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías, incluyendo objetos his-

tóricos o arqueológicos.

22. Delitos en materia aduanal.
23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones bonos y títulos de crédito.
25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
26. Delitos en materia de monopolios y competencia desleal.
27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
29. Cohecho y concusión.
30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta a la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia - incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

La fracción segunda del artículo que se comenta, establece como otro de los requisitos de procedencia de la extradición, que en aquellos casos en los que se solicite la entrega de una persona con el propósito de hacerla cumplir con una sentencia dictada en su contra, ya sea que esta se encuentre pendiente de ejecución o inconclusa en la misma, en ninguno de los dos casos se concederá tal requerimiento si la pena es menor de seis meses.

El motivo por el cual el derecho de extradición en algunas ocasiones condiciona su aplicación a determinados períodos de tiempo en las sanciones, tal y como sucede en lo dispuesto en las fracciones primera y segunda de la norma en cita, radica fundamentalmente en el hecho de que dicha institu

ción no es de fácil ejercicio, ya que para ello se requiere tanto de medios económicos como humanos y de tiempo, razón por la cual no se puede invocar esta en aquellas situaciones vanas e intrascendentes para la vida de los estados, ya que con ello se distraerían recursos que pueden tener mejor aplicación en circunstancias de verdadero peligro.

Por lo que respecta al contenido de la fracción cuarta del artículo segundo del tratado de extradición de México y los Estados Unidos, esta en su inciso "a", prevee la extradición en los casos de tentativa, de asociación y de participación en la comisión de delitos.

El jurista español Eugenio Cuello Calón, señala que "... Cuando - habiendo ~~de~~ comenzado a la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente surge la figura jurídica de la tentativa. Para su existencia deben concurrir tres elementos: A) Intención de cometer un delito determinado. B) Que haya un principio de ejecución del delito, es decir que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del delito. C) Que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente."(171).

El artículo 12 de nuestro texto represivo determina que:

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces - tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."(172).

(171) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 528.

(172) Código Penal. Op. Cit. Artículo 12.

Se dice que existe una asociación cuando dos o más personas deciden unir sus esfuerzos y capacidades encaminadas hacia la realización de un fin común, sin embargo como es natural no siempre los objetivos que dichas uniones persiguen son los mismos, y es así como en algunas ocasiones estas se constituyen con el único propósito de delinquir, recibiendo en estos casos el nombre de asociaciones delictuosas.

La constitución de dichas asociaciones reviste particular interés en la vida de los estados, debido al gran peligro que su constitución representa, pues la existencia de más de una voluntad en la comisión de un delito, además de representar un peligro mayor, presupone una posibilidad mas grande de éxito del mismo, siendo por tal razón que nuestro orden jurídico nacional, sanciona la sola unión de voluntades y capacidades que tengan por objeto la realización de actos criminales, con independencia de los resultados materiales que la misma produzca. Así, nuestro Código Penal en su artículo 164, tipifica el delito de "asociación delictuosa", señalando que este existe, cuando tres o más personas se unen con el fin de delinquir.

Por lo que hace a la participación en los delitos, el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice que ésta es "... la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera -- esa pluralidad." (173).

Sobre este particular, el artículo 13 del Código Penal establece los grados de participación en las conductas criminales, señalandonos que:

"Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aun-

que no conste quién de ellos produjo el resultado."(174).

Para finalizar con el comentario a este artículo segundo, diremos que en dicha norma se encuentran consagrados dos de los principios más importantes reguladores del derecho de extradición, a los cuales ya hemos hecho referencia en el capítulo tercero del presente trabajo, siendo dichos lineamientos, en primer lugar el dogma "NULLA TRADITIO SINE LEGE", el cual se encuentra plasmado en la fracción primera del artículo comentado, y en segundo término, podemos observar la aplicación práctica del principio conocido con el nombre de identidad de la norma, el cual se haya previsto en lo expresado en el inciso tercero de la disposición citada.

ARTICULO TERCERO

" Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte Requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte Requerente."

En épocas pasadas el derecho de extradición fue utilizado por los gobernantes mas como un medio de satisfacer sus deseos de venganza, que como una forma de combatir la comisión de acciones criminales, no lograndose encasar dicha institución hacia sus verdaderos fines, sino hasta mucho tiempo después de su creación, pudiendose afirmar que el derecho de extradición tal y como hoy en día lo concebimos es de reciente instauración.

Es así que con el propósito de evitar caer nuevamente en aplicaciones erróneas de dicha institución, se han establecido varios lineamientos que permiten garantizar tanto al estado requerido como al sujeto que se requie-

re , que este no será sometido por la nación que le solicita, ni a tratos denigrantes, ni sometido a juicios con procedimientos arbitrarios o inexistentes.

En base a dichas circunstancias es por lo que el artículo tercero del Tratado de Extradición que comentamos, se constituye como una garantía en beneficio del sujeto de extradición, al establecer como requisitos de procedibilidad de dicha institución la integración de pruebas suficientes que de acuerdo con las leyes del estado requerido, permitan acreditar debidamente, ya sea, la existencia de un enjuiciamiento en contra del sujeto solicitado derivado de la comisión de un delito, o en su caso, establecer sin dejar lugar a duda, que la persona solicitada es la misma a la cual se le pretende hacer cumplir con una pena.

ARTICULO CUARTO

" 1. A los efectos de este Tratado, el territorio - una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometer el delito.

2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque."

Elemento de singular importancia dentro de la estructura de todo ordenamiento normativo, lo constituye el aspecto relativo al Ambito de Validez del mismo, o sea el campo de acción dentro del cual dicho orden tendrá aplicación, comprendiéndose cuatro diferentes aspectos que son:

1. EL PERSONAL, que se refiere a los individuos sujetos a la apli-

cación de dichas normas.

2. EL MATERIAL, es aquel que atiende a la materia que los mismos han de regular.

3. EL TEMPORAL, el cual se encarga de determinar la vigencia o existencia misma del propio ordenamiento.

4. EL TERRITORIAL, aspecto que dentro del estudio del tema relativo a la extradición, reviste particular interés, ya que es el que nos va a señalar la porción de espacio dentro de la cual la norma es jurídicamente válida.

Por lo que hace al Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, este en su artículo primero establece el compromiso en el que ambos países se obligan a reintegrarse recíprocamente a aquellos sujetos que habiendo cometido un delito dentro del territorio de alguna de dichas naciones, se interne en el territorio de otro estado con el propósito de evadir la acción de la justicia de la nación que le persigue. El artículo citado no nos especifica cual sea la porción de espacio que comprende el territorio de cada estado, y dentro del cual dicho ordenamiento ha de tener aplicación. Dicho señalamiento se encuentra consignado en lo dispuesto por el artículo cuarto del propio tratado, considerándose como territorio de los estados contratantes, a todo aquel espacio ya sea terrestre o marino, dentro del cual la nación ejerza su poder soberano.

Asimismo, el citado documento internacional reconoce como partes integrantes del territorio de los estados, a los buques y aeronaves matriculadas por los estados a los cuales representan, sin embargo en el caso de las aeronaves se establece como requisito para ser considerado como tal, que al momento de la comisión de un ilícito dicha nave se encuentre en vuelo, determinando el propio documento que para tales efectos se considera que la aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que con posterioridad al embarque, todas las puertas que den al exterior sean cerradas, hasta aquel instante en que las mismas vuelvan a ser abiertas para efectuar el desembarque.

En relación al territorio del estado mexicano, este se encuentra - constituido por los elementos consagrados en el artículo cuarenta y dos de nuestra Constitución Política, asimismo cabe mencionar que nuestro orden jurídico funda su aplicación en el principio de territorialidad de la ley, lineamiento que se consagra en lo dispuesto por el artículo 121 de la propia constitución, salvo algunas excepciones en que es permitida la aplicación extraterritorial - de nuestras normas.

En materia penal, el estado mexicano ha adoptado como regla general, el principio de territorialidad de la ley, reconociéndose la aplicación - del ordenamiento represivo exclusivamente en contra de aquellas conductas cometidas dentro del territorio del estado que expidió dicha ley, sin importar la condición de nacional o extranjero del agente o de la víctima del ilícito.

Sin embargo existen excepciones a dicha regla general permitiendo - se en algunos casos la aplicación extraterritorial de la ley penal, tal y como sucede en lo dispuesto por los artículos 2,3,4 y 5 del Código Penal.

ARTICULO QUINTO

" 1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de - la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo - 1:

- a) El homicidio u otro delito intencional contra - la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
- b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar."

Sin lugar a dudas, uno de los temas que dentro del estudio del derecho penal suele presentarse con mayor frecuencia a polémica y discusión entre los estudiosos del derecho, es el relativo a la naturaleza política que revisten ciertas conductas delictivas, situación que trae como consecuencia la aplicación de un tratamiento diverso al empleado a los delitos del orden común.

Debido al carácter especial que dentro del orden jurídico de los estados revisten los delitos de carácter político, surge la necesidad de precisar con toda claridad, cuales han de ser los elementos propios que deben de integrar a una conducta para que esta pueda ser encuadrada dentro del campo de los delitos políticos. No obstante dicha necesidad, pocos han sido los juristas que se han abocado a la difícil tarea de tratar de establecer algunas reglas generales sobre los elementos constitutivos que integran a este tipo de delitos, pues como se indico, dicha situación no es nada fácil, ya que cada nación concibe y califica al crimen político atendiendo a sus muy particulares y especiales formas de gobierno, sin tomar en consideración opinión o principio alguno.

La idea de establecer una división entre este tipo de delitos y los delitos del orden común, surge de la intensidad y de los efectos mismos que toda conducta ilícita produce, ya que mientras que en la comisión de los crímenes del orden común se lesionan bienes de particulares jurídicamente tutelados por el estado, el delito político atenta en forma directa e inmediata en contra del orden político establecido de los estados, asimismo, el agente del delito político no denota un grado extremo de peligrosidad que se manifieste fuera de las fronteras del país en el cual delinquiero.

Es preciso aclarar que el delincuente político más que motivado por un afán o instinto criminal, actúa buscando satisfacer tanto sus propias convicciones ideológicas, como a coadyubar, de acuerdo con sus particulares ideas, a la instauración de un nuevo régimen político mediante el cual se logren mejores condiciones de vida para sus compatriotas. Es por tal razón que -

al criminal político en algunas ocasiones también se le ha denominado delincente altruista, puesto que busca alcanzar el bienestar de determinados grupos sociales a través del cambio de las instituciones políticas que les rigen.

Dentro del tema relativo a los delitos de carácter político, es importante el hecho de no llegar a confundir a las conductas de naturaleza política, las cuales como ya se indicó, únicamente atentan en contra de la organización política del estado, con aquellos actos que ponen en peligro la existencia misma de la nación a través de la realización de hechos que tienden a crear una situación de terror o de alarma, como sucede con el terrorismo.

A efecto de comprender con mayor claridad al delito político, me permito transcribir la definición que sobre el mismo nos proporciona el Doctor Ignacio Burgoa, quien nos dice que el delito político "... es aquel que tiene como finalidad substituir, mediante hechos cruentos o incruentos, las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen o -- derrocar a las personas que lo ejercen."(175).

El concepto de delito político juega un papel determinante dentro del derecho penal de los estados, pero dicha noción adquiere aún muchísima importancia dentro de la institución jurídica de la extradición, en virtud de que uno de los principales lineamientos reguladores de dicha materia, es el relativo a la no extradición de los delincentes políticos.

Por lo que respecta al orden jurídico del estado mexicano, este en su artículo 144 de su Código Penal Federal, otorga el carácter de delitos políticos exclusivamente a cuatro tipos de conductas que son la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración para cometerlos. Asimismo, el propio ordenamiento represivo establece para los comitentes de este tipo de conductas una serie de beneficios y consideraciones muy particulares, a las cuales ya se hizo referencia en el capítulo tercero del presente trabajo.

Uno de los signos más palpables de la evolución que a través de mu

(175) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Op. Cit. Pág. 576.

chos años ha experimentado el derecho penal, es sin duda alguna el aspecto relativo al trato más benevoló y considerado que hasta épocas relativamente recientes se ha comenzado a otorgar a los delincuentes de índole política, en relación con los criminales del orden común. Fiel reflejo de tal desarrollo lo podemos observar en lo dispuesto por el artículo 22 de nuestro texto constitucional, el cual prohíbe la aplicación de la pena de muerte para los autores de delitos políticos.

La trascendencia de estas ideas ha sido tal, que las mismas han sido causa fundamental de que instituciones jurídicas de gran importancia como lo es la de la extradición, hayan modificado de manera significativa, tanto su aplicación como su estudio, encontrándose dentro de los principales lineamientos que establecen la procedencia de dicha institución, el relativo al hecho de no conceder la entrega de aquellos individuos que sean objeto de persecución política, o cuando el delito que se les impute de acuerdo con la legislación de alguno de los estados que intervienen en la relación jurídica de la extradición, revista un carácter de naturaleza política. Dicho principio ha sido acogido por nuestro orden jurídico Constitucional, y es en esta forma que la propia constitución en su artículo 15 prohíbe la celebración de tratados de extradición que tengan por objeto la entrega de reos políticos.

Sin embargo, el propio derecho de extradición ha establecido y desarrollado lo que para muchos juristas ha venido a constituirse como una excepción al principio general de la no entrega de los delincuentes políticos, esta figura a la cual nos referimos, es la llamada "CLAUSULA DEL ATENTADO" o "CLAUSULA BELGA", y es en virtud de ella que no se considera de carácter político al homicidio cometido en contra de la vida del jefe de gobierno de un país, o en contra de los miembros de su familia, inclusive algunos estados además de las personas mencionadas incluyen dentro de dicha norma, a los funcionarios públicos de cierta importancia dentro de la nación, tal y como lo son en México los Secretarios de Estado.

Tanto el reconocimiento como la aceptación que los países del orbe han otorgado a la cláusula del atentado, hoy en día lo podemos ver reflejado a través de la enorme cantidad de tratados de extradición que la contemplan,

mas sin embargo, no por esto la citada norma escapa a críticas, encontrandose como principal objeción el hecho relativo al carácter de aplicación estricta - con la que la mencionada cláusula se constituye, ya que esta no admite ningún tipo de apreciación en contra, esto es, que sean cual sean las circunstancias que motiven la comisión del delito en contra de las personas señaladas por la propia norma, en ningún caso se considerará al mismo como un acto de naturaleza política, concediendose por tanto en todo este tipo de crímenes la extradición del autor del mismo.

Cave hacer la consideración de que si bien es cierto que en los -- regímenes democráticos el jefe de gobierno de una nación se constituye exclusivamente en un representante del pueblo, encargado de dirigir y organizar al -- mismo respetando siempre la voluntad popular, es por tal razón que la muerte - del dirigente, en ninguna forma alteraría de manera significativa el orden político del estado, ya que existen procedimientos democráticos que previenen la - ausencia de los gobernantes en tanto se elige uno nuevo, pues el que asuma dicha representación continuará obedeciendo a los mandatos del pueblo. Sin embargo, hay que tomar en cuenta con particular atención, que existen muchos países cuyos gobiernos se detentan en manos de una sola persona, sobre la cual se representa al propio estado, viendose concentrados en él todos los poderes, y no sometiendo a mas voluntad que la suya propia, en ese supuesto, la eliminación del gobernante es trascendental ya que con ella se presume la modificación total del sistema político existente.

Asimismo, en los sistemas democráticos el jefe de gobierno se mantiene como tal solamente durante un período determinando, en tanto que en los - regímenes absolutistas, dicha titularidad se perpetúa en una sola persona transmitiéndose el poder a su muerte por herencia a sus descendientes.

Considero que el no otorgar carácter político al homicidio cometido en contra del jefe de gobierno de un estado democrático, es hasta cierto -- punto acertado, ya que hay que tomar en cuenta que dicho titular es una persona como cualquier otra, que tiene los mismos derechos y obligaciones que el común de los ciudadanos, con la particularidad de encontrarse revestido por vo--luntad popular de una calidad especial que lo sitúa en mandatario del propio -

pueblo, adquiriendo con ello mayor trascendencia sus propios actos, más sin embargo cabría la posibilidad de que dicho atentado tubiera como origen alguna motivación de carácter político.

Por lo que toca a los titulares del poder de gobiernos absolutistas, se puede afirmar que los atentados cometidos en contra de éstos en un noventa y nueve por ciento revisten un carácter de naturaleza política, misma -- que se manifiesta en la voluntad de un pueblo deseoso de libertad, y que pretende alcanzar a través de la eliminación del jefe de gobierno.

Es inegable que para poder estar facultado para emitir algún tipo de opinión sobre el carácter con el cual se califique a una determinada conducta, antes se hace indispensable que esta sea analizada en forma individual, -- cuidadosa y detalladamente, debiendose de tomar en consideración los factores particulares que intervinieron en la realización de la misma, tanto los de orden interno como los de carácter externo, que permitan apreciar las causas y -- circunstancias reales que dieron origen a la comisión del hecho satisfaciendo además dicho estudio, los principios de seguridad y justicia con que todo individuo debe de contar en un estado de derecho.

En cuanto a la Cláusula del Atentado, esta debería de constituirse como una norma que permitiera el estudio detallado e individual por parte del estado requerido, de cada asunto que se presentara, y una vez hecho el análisis respectivo emitir una resolución sobre la naturaleza que a su juicio revig-- tiria el acto, y como consecuencia la procedencia o no de la extradición.

Otra opción podría ser el integrar un tribunal especial de carácter internacional cada vez que se presentara este tipo de situaciones, constituyendose el mismo con representantes de países neutrales ajenos a dicho conflicto, los cuales se encargarían de calificar la naturaleza del acto, tomando en consideración los factores que intervinieron en su realización.

Me atrevo a proponer la integración de un tribunal de carácter internacional, dado que todo atentado cometido en contra del jefe de gobierno de algún estado, siempre repercutira, ya sea de manera directa o indirecta en el

ámbito de las demas naciones.

Cave resaltar que el estado mexicano fiel a sus principios de respeto y salvaguarda de los derechos humanos, en todo momento se ha manifestado ha favor del principio de la no entrega de los delincuentes tanto de naturaleza política como del orden militar, situación que se puede ver reflejada en los diversos tratados que sobre el tema de la extradición dicha nación ha celebrado con otros estados, siendo claro ejemplo de ello la convención que sobre este particular celebraron México y los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1980.

Dicho documento es su artículo quinto consagra tres dogmas que son fundamentales dentro del desarrollo tanto teórico como práctico de la institución jurídica de la extradición, siendo el primero de estos, el relativo al principio que niega la extradición de aquellos sujetos cuya persecución derive de hechos de naturaleza política, lineamiento que se contempla en la fracción primera de la citada norma. Por otra parte, la propia fracción primera del artículo en cita, en su segundo párrafo faculta al titular del Poder Ejecutivo del estado requerido, para que sea este quien decida sobre la naturaleza del acto en caso de que surja alguna cuestión polémica relativa a la aplicación del principio antes mencionado.

El segundo de los principios consagrados en el artículo quinto del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, lo encontramos contemplado en el inciso "a" de la fracción segunda de dicha norma, siendo en este inciso en donde se haya plasmado lo que conocemos como la "CLAUSULA DEL ATENTADO" o "CLAUSULA BELGA", misma que el presente documento conceptúa como la negativa de conceder carácter político al homicidio o a cualquier otro delito intencional que aún en grado de tentativa, sea perpetrado ya sea, en contra de la vida o la integridad física de un jefe de estado o en contra de algún miembro de su familia.

La característica esencial que la instauración de la citada cláusula la reviste en el presente tratado, es la relativa al hecho de que los Estados Unidos de Norteamérica nunca han aprobado totalmente el contenido de la cita-

tada norma, rechazando su inserción en la mayoría de los convenios de extradición celebrados con otros países, sin embargo, México en sus relaciones con los Estados Unidos ha logrado que dicha nación acepte que la misma se contenga en su respectivo tratado, esto desde el año de 1899, situación que no deja de ser por demás loable si tomamos en consideración que en esa fecha, el repudio del estado norteamericano hacia la Cláusula del atentado era total.

Antes de dar paso al tercer lineamiento contenido en el artículo quinto del tratado que se comenta, diremos que en el inciso "b" de la fracción segunda de la propia norma, además de las conductas señaladas en el inciso -- "a", se niega de igual forma el carácter de delitos políticos, a aquellas conductas a las cuales los estados contratantes se hayan comprometido a perseguir, y cuya voluntad se encuentre expresada en un convenio de carácter internacional multilateral.

El tercer y último lineamiento contenido en este artículo quinto -- se consagra en su fracción tercera, encargandose de establecer el principio -- por el cual se niega la extradición de aquellas personas que sean requeridas por la comisión de un delito militar. En nuestro país los delitos del orden -- militar se encuentran contemplados en el Código de Justicia Militar, aplicable solamente a los miembros de las fuerzas armadas del país.

ARTICULO SEXTO

" No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición."

Dentro de los principios consagrados por el derecho penal encontramos como uno de los de mayor importancia, aquel que prohíbe que una persona -- sea juzgada dos veces por el mismo delito, lineamiento que se representa a -- través de la expresión latina NON BIS IN IDEM. El contenido de dicha norma -- tiene como principal función el garantizar al individuo que una vez que se ha

pronunciado sentencia en su contra ya sea absolviendolo o condenandolo, este no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos delictivos aún y cuando surgieran nuevos elementos de prueba que permitieran acreditar o calificar la culpabilidad del sujeto.

El citado lineamiento se ha venido a constituir en una verdadera -
garnatía de seguridad jurídica para las personas, ya que a través del mismo -
se pone de manifiesto el carácter desisivo e irrevocable que tiene toda reso-
lución judicial, creandose con ello situaciones o estados de derecho que per-
miten a los interesados tener plena certeza y seguridad de la situación jurí-
dica que guarda tanto frente al estado como a la sociedad, evitandose con ---
ello la sosobra e inquietud que en todo momento acarrearía a las personas el
hecho de poder ser sometidas a juicio por los mismos tantas veces como el ca-
pricho de los gobernantes así lo quisiera.

Cave aclarar que para la aplicación de la norma en cuestión sea --
precedente, es requisito indispensable que la sentencia que ponga fin a un --
juicio haya causado ejecutoria o sea, que no admita en su contra recurso ordi-
nario alguno. Asimismo es necesario comprender que el principio NON BIS IN --
IDEM, nunca procedera en contra de resoluciones de carácter administrativo, -
como podría ser en nuestro orden jurídico el acuerdo dicatdo por el Ministe--
rio Público ordenando la remisión a reserva de alguna averiguación previa por
falta de elementos que acrediten la presunta responsabilidad del indiciado,--
ya que tales determinaciones solamente son emitidas con carácter temporal, --
pues dicho asunto puede ser retomado por la autoridad encargada de ejercitar
la acción penal en cualquier momento en el que se recaven nuevos elementos --
de prueba que permitan la debida integración de la averiguación.

El orden jurídico del Estado Mexicano, reconoce la aplicación del
principio NON BIS IN IDEM, situación que se pone de manifiesto en lo dispues-
to por el artículo 23 de nuestro texto constitucional, que entre otras garan-
tías señala que "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, -
ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene."(176).Por lo que res--

pecta al Código Penal dicho lineamiento se encuentra contemplado en su artículo 118 que dispone: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, - ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y que por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término."(177).

Otro de los puntos que conviene considerar es el relativo al hecho de que la prohibición a que nos hemos venido refiriendo solamente opera en -- contra de las circunstancias particulares que deriven de la comisión de un delito, mas nunca en contra de un tipo delictivo en particular, esto es, que para que dicho principio pueda tener aplicación, es indispensable que el juicio que se pretenda instaurar en contra de una persona, sea por la comisión del -- mismo delito concurriendo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar -- de ejecución, del ilícito por el que ya fue condenada o absuelta la persona.

Por lo que respecta al ámbito del derecho internacional, podemos -- observar que en gran número de tratados de extradición se encuentra contenido el principio NON BIS IN IDEM, que al igual que en el derecho común de los estados se ha venido a constituir en una garantía más de seguridad jurídica de -- los individuos. Claro ejemplo de la adecuación del citado lineamiento al campo de las relaciones de carácter internacional, se manifiesta en lo dispuesto por el artículo sexto del Tratado de Extradición celebrado por México y los -- Estados Unidos de Norteamérica, precepto que prohíbe la extradición del sujeto reclamado en aquellos casos en los cuales éste ha sido sometido a juicio -- con anterioridad a la demanda de extradición por las autoridades judiciales -- competentes del estado requerido, ya sea absolviéndole o condenándole por los mismos hechos delictivos que motiven la solicitud de extradición.

Como se ha señalado anteriormente, en esta situación la extradición procederá únicamente en aquellos casos en los cuales el sujeto requerido aún

(177)

Código Penal. Op. Cit. Artículo 118.

no haya sido sentenciado, o cuando habiéndose dictado sentencia en su contra, esta todavía no haya causado ejecutoria.

ARTICULO SEPTIMO

" No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte Requerida."

En materia penal, una de las formas mas comunes de extinción tanto de la acción como de la pena, lo constituye la figura jurídica de la prescripción, misma que a decir del jurista español Eugenio Cuello Calón "... consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un periodo de tiempo, en determinadas condiciones sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada. La primera se denomina prescripción del delito o de la acción penal, la segunda prescripción de la pena."(178).

Ahora bien, ¿Que es lo que debemos entender por acción penal y por pena?. Por lo que hace a la acción penal, diremos que esta se traduce en la obligación que tiene el estado frente al núcleo social de perseguir y sancionar a comitente de un hecho ilícito a efecto de hacerlo cumplir con las normas establecidas por el orden jurídico del propio estado, buscandose con ello satisfacer las necesidades reales de seguridad y represión efectiva del delito.

Por otra parte, la pena se constituye en un castigo real y efectivo impuesto al delincuente por el poder del estado a través de los órganos -- que jurídicamente se encuentran determinados para tal efecto, de conformidad a lo dispuesto por las normas vigentes al momento de la comisión del ilícito.

En el derecho penal la prescripción al igual que otras instituciones jurídicas, tiene por finalidad evitar situaciones de intranquilidad y tensión permanente en aquellas personas que se han visto relacionadas en la comi

sión de alguna conducta ilícita, permitiéndose a través de ella establecer situaciones jurídicas definidas que permitan a los individuos conocer la condición que guarda frente al estado y a la sociedad. Asimismo, la prescripción encuentra su principal justificación, de acuerdo con la opinión de varios autores, en el hecho de que con el tiempo se olvida y se desvanece tanto el deseo de castigo en contra del autor del ilícito como las pruebas que permitan su debida integración, razón por la cual sería injusto pretender ejercer acción penal en contra de alguna persona mucho tiempo después de la ejecución del delito ya que difícilmente se podrían recavar los elementos de prueba suficientes e idóneos que permitan acreditar su culpabilidad sin dejar lugar a duda, pues en el caso de poder ser recopiladas tales pruebas, estas se encontrarían alteradas precisamente por los efectos que produce el tiempo en todas las cosas, situación que variaría la apreciación de las mismas, emitiéndose con ello resoluciones la mayoría de las veces erróneas contrarias a la verdad de los hechos.

En cuanto a la sanción penal, algunos autores opinan que basta y sobra el castigo que para el delincuente representa el hecho de saberse acosado constantemente por la amenaza de poder ser capturado y enviado a prisión, viéndose en la necesidad de evadir dicho amago, creándose en él una situación de constante sobresalto. De igual forma se considera que la aplicación de la sanción debería de perdurar hasta en tanto no se pierda por la sociedad el sentimiento de intranquilidad y de alarma que se produjo con la realización de la conducta criminal.

Algunos de los juristas se han manifestado en contra de la aplicación de la figura de la prescripción por considerarla como una institución que protege y garantiza impunidad a los criminales, alentándolos con ello a comisión de conductas de carácter antisocial.

En México el tema relativo a la prescripción de las acciones y sanciones de carácter penal, se encuentra regulado principalmente por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Quinto del Código Penal Federal, quien concibe a dicha institución como una forma de extinción de la responsabilidad penal por medio del simple transcurso del tiempo que la propia ley determine. -

Asimismo, dicha institución tiene como principal peculiaridad el hecho de ser de carácter personal, además de que esta puede ser decretada de oficio por -- las autoridades autorizadas por el orden jurídico para tal efecto.

Por lo que hace al tema relativo a la incorporación de la figura -- jurídica de la prescripción dentro del ámbito del derecho de extradición, diremos que a pesar de la cantidad de comentarios que en contra de la misma se han emitido, la realidad y la práctica nos demuestran la gran aceptación que los estados han otorgado a dicha figura al momento de la celebración de los tratados de extradición.

Como se indico, muchos y muy variados son los argumentos contrarios al reconocimiento que de la prescripción se ha hecho por parte del derecho de extradición, ya que entre otros razonamientos se hace notar la gran diversi-- dad de períodos de tiempo que existen en el mundo encargados de establecer la prescripción de los delitos, ya que como se ha venido señalando, cada estado responde de manera muy diferente sea en mayor o menor grado, en contra del -- crimen, tomando para ello sus particulares índices de incidencia delictiva. -- Siendo de dicha manera que lo que en muchos países podría convertirse en un -- beneficio real para el delincuente debido a los cortos plazos dentro de los -- cuales puede operar la prescripción, en muchos otros los términos que admiten la plicación de la misma se traducen en un vivir permanente al margen de la -- ley.

Un claro ejemplo de la inserción en los Tratados de Extradición de una norma que establezca los casos en los cuales es procedente la figura jurí-- dica de la prescripción, lo encontramos en el artículo séptimo del Tratado ce-- lebrado por México con Los Estados Unidos , lineamiento en el cual se estable ce la negativa de conceder la entrega del delincuente en aquellos casos en -- los cuales la acción o la pena se encuentren prescritos de conformidad con lo establecido por las leyes, ya sea del Estado Requerido o del Estado Requiren-- te. Como se puede apreciar, la citada norma no precisa cual ha de ser el or-- den jurídico encargado de fijar en cada caso concreto los términos que permit-- tan la invocación de la prescripción, dejando abierta la posibilidad de que -- sea uno u otro estado quien haga tal determinación, razón por la que conside--

ro que ante tal posibilidad de elección de uno y otro orden jurídico, quien - este facultado para precisar tal circunstancia deberá de ser aquel ordenamien to cuyos periodos de tiempo sean más favorables para la prescripción del deli to.

En cuanto al orden jurídico mexicano, el artículo 105 de su texto represivo nos señala los plazos que se establecen para la prescripción de las acciones de carácter penal, diciendo que "La acción penal prescribirá en un - plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad - que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será -- menor de tres años."(179).

Respecto a la prescripción de las sanciones penales, el artículo - 113 del propio Código Penal Federal, señala que "Salvo que la ley disponga -- otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fi jado en la condena y una cuarta parte más, que no podrá ser inferior a tres - años;..."(180), a su vez el artículo 114 del ordenamiento invocado nos expresa que "Cuando el reo hubiere extinguido ya parte de su sanción, se necesitará - para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuar ta parte más, pero no podrá ser menor de un año."(181).

Cabe mencionar que nuestro Código Represivo establece en el párra fo segundo de su artículo 101, que "...Los plazos para la prescripción se du plicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción."(182), situación que deberá de ser tomada - muy en cuenta por el Estado Mexicano en aquellos casos en los cuales actúe ba jo la calidad de estado requirente, y se pretenda hacer valer la institución jurídica de la prescripción.

(179) Código Penal. Op. Cit. Artículo 105.
(180) Ibidea. Artículo 113.
(181) Ibidea. Artículo 114.
(182) Ibidea. Artículo 101.

ARTICULO OCTAVO

" Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte Requerente y las leyes de la Parte Requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a, menos que la Parte Requiere te dé las seguridades que la Parte Requerida estime suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada."

El aspecto relativo a la pena de muerte como un medio de represión efectiva del crimen, es un tema que siempre se ha caracterizado por no perder su actualidad, y esto se deb fundamentalmente a que con su imposición se afecta el bien jurídico de mayor valía para el ser humano, que es la vida misma.

La también llamada pena capital, ha acompañado al hombre desde su más remoto origen hasta nuestros días, ya que a pesar de los enormes esfuerzos que los protectores de los derechos humanos han realizado para erradicarla por completo, pocos han sido los resultados reales que al respecto se han alcanzado, ya que hoy en día solamente un número reducido de países se ha manifestado abiertamente en contra de su implantación, predicando con el ejemplo al eliminar de sus propios ordenes jurídicos la aplicación de las penas que priven de la vida al delincuente.

Por otra parte resulta en verdad curioso el hecho de que a pesar del sincero rechazo que algunas naciones manifiestan en contra de la pena de muerte, dentro de sus ordenes jurídicos particulaes contienen disposiciones que permiten en un momento determinado su imposición, siendo un claro ejemplo de ello el propio estado Mexicano quien en la fracción tercera del artículo 22 de su Constitución Política, prevé expresamente la aplicación de la pena de muerte para quienes cometan los delitos de traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio calificado o sea, que concurren como agravantes de dicha conducta la alevosia, la premeditación y la ventaja, asimismo se establece la aplicación de la pena de muerte al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del servicio militar. Dicha enumeración se establece con carácter limitativo o sea que

la pena capital no puede ser aplicada a los comitentes de delitos diversos a los apuntados por el propio orden constitucional, asimismo es facultad de los estados miembros de la federación, el incorporar o no dentro de su repertorio de sanciones dicha pena, pudiendose observar en la práctica que pocas son las entidades que han adoptado para sí el mencionado castigo, y aún los ordenes jurídicos en que se contiene la misma, esta no tiene ninguna aplicación práctica.

La falta de aplicación de la pena capital dentro del orden jurídico nacional mexicano, se debe principalmente al hecho de la política criminal que se sigue en nuestro país que se traduce en el respeto y protección de los derechos humanos, buscando readaptar solamente a los delincuentes antes de pretender su eliminación.

A fin de evitar que el individuo sujeto a extradición sea sometido a sanciones que dada su crueldad pongan en peligro su integridad física o su vida misma, algunos estados han acordado adoptar la práctica de plazar en todos sus tratados de extradición lineamientos que niegan la procedencia de dicha institución hasta en tanto no se garantice a satisfacción plena del estado requerido, que la persona de quien se reclame su entrega no sea sometida a este tipo de castigos, y que en caso que de conformidad a lo previsto por la legislación de la nación requirente dicho sujeto merezca alguna de las penas de este tipo, no se concederá la extradición si la misma no es conmutada con otra de menor gravedad.

El artículo octavo del tratado de extradición que se comenta, establece una situación similar a la apuntada anteriormente solo que de acuerdo con lo dispuesto en dicho ordenamiento, la entrega del delincuente puede en un momento determinado ser procedente aún y cuando la conducta que motive la demanda de extradición sea sancionada con la pena de muerte por el estado requirente, ya que bastará que dicha conducta merezca igual castigo, o sea la pena capital, por parte del estado requerido para que pueda concederse la entrega del delincuente.

Es conveniente resaltar que en cuanto al tema relativo a la pena --

de muerte, los Estados Unidos de Norteamérica se han caracterizado por la enorme publicidad que en muchas ocasiones se realiza en torno a la ejecución de algún criminal, razón que nos permite ver con toda claridad como en algunos estados de la Unión Americana la práctica de la pena capital es cosa común.

Tal situación reviste particular importancia en lo que a las relaciones derivadas del derecho de extradición existen entre dicho país y el estado Mexicano, ya que como se indicó con anterioridad, la nación mexicana a pesar de permitir la aplicación de la pena de muerte en algunos casos expresamente determinando en su propia constitución, en la práctica pocos son los estados miembros de la República Mexicana los que han adoptado para sí este tipo de sanción, razón por la cual quien debe de ponderar mayor interés en la aplicación y cumplimiento de la norma contenida en el artículo octavo del Tratado de Extradición que se comenta, es sin lugar a dudas la nación mexicana.

Cabe mencionar que el artículo 24 de nuestro Código Penal Federal que es la norma encargada de determinar las penas y medidas de seguridad aplicables a los delitos del orden federal, así como a los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, no incorpora dentro de las mismas a la pena de muerte, razón por la cual tanto en el orden federal como en el propio Distrito Federal, dicha sanción no puede ser impuesta a persona alguna.

El artículo octavo cuyo comentario ahora nos ocupa, cuenta con la particularidad de no constituirse en una norma de carácter estricto, ya que la misma permite a los estados contratantes lograr la procedencia de dicha institución, a través del compromiso que el estado requirente adquiera frente a la nación requerida, para que en el caso concreto que motive la aplicación de la extradición, la ejecución de la pena de muerte sea conmutada por otra sanción de menor trascendencia. La conmutación de la sanción debe de ser acordada por la parte requirente de tal manera que a plena satisfacción de la nación requerida no quede duda alguna de que la modificación en la pena será aplicada y respetada en la realidad.

Por nuestra parte diremos que al igual que en todas las relaciones de carácter internacional, en el derecho de extradición el cumplimiento de --

las obligaciones que los estados adquieren para sí, radica en buena medida al principio de buena fé y respeto mutuo que debe de existir entre las naciones ya que en caso de que alguna de ellas incumpla con lo convenido, no existe organismo internacional alguno que tenga la autoridad suficiente para hacer cumplir al estado infractor con las obligaciones omitidas o violadas, lesionando se con ello tanto al orden jurídico internacional como al propio orden jurídico interno de los estados, sobre todo en situaciones como la que nos ocupa que se refiere a hechos que una vez consumados no admiten reparación alguna.

ARTICULO NOVENO

" 1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte Requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte Requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito."

Uno de los lineamientos que mayor reconocimiento y aceptación ha tenido por parte de los estados en sus relaciones derivadas del derecho de extradición, es el relativo a la no extradición de sus nacionales, mismo que se puede ver plasmado en casi todos los tratados encargados de regular dicha materia.

Sin embargo a pesar de la amplia aceptación que el citado principio ha tenido por parte de los estados, no son pocos los juristas que se han manifestado en contra de su aplicación, logrando influir a través de sus argumentos de tal forma en el ánimo de otros estudiosos del derecho, que día a día son mas los partidarios que se manifiestan a favor de la entrega de los nacionales.

El principal argumento en el cual se funda la negativa de conceder la extradición de los nacionales, deriva de la obligación que tienen los estados frente a sus naturales, de garantizarles protección y seguridad en todo momento, aún en aquellos casos en los cuales se les requiera para ser sometidos a juicio o a la aplicación de alguna sanción derivada de la comisión de un hecho ilícito en otra nación, pues su entrega a una jurisdicción que no es la de su origen, representa al sujeto requerido un grave riesgo, al colocarlo en una situación de enorme desventaja, ya que al desconocer las leyes o el idioma del país que le requiere, éste no podrá realizar una defensa correcta, situación que en un momento determinado se traducirá en un fallo contrario el cual en muchas ocasiones podría ser inclusive contrario a la verdad de los hechos.

La no extradición de los nacionales, no excluye al sujeto requerido de la responsabilidad que deriva de la comisión del delito, sino que es el propio estado de origen del delincuente quien adquiere la responsabilidad de juzgar y sancionar al mismo, de acuerdo con sus propias normas jurídicas, --- pues el principio a que hacemos referencia en ninguna forma pretende que los estados se conviertan en cómplices de los delincuentes, ya que una de las causas comunes que unen a los pueblos, es aquella que deriva del combate real y efectivo en contra del crimen, buscando en lo posible evitar la impunidad del mismo.

En lo concerniente a las relaciones existentes entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, derivadas del derecho de extradición, ambos estados decidieron plazar en la fracción primera del artículo noveno del tratado que regula dicha materia entre ambos países, el principio a que hemos venido haciendo referencia, o sea a la no entrega de los nacionales, excepción hecha de aquellos casos en los cuales el titular del Poder Ejecutivo de la nación requerida determine la procedencia de la extradición del delincuente. Dicha facultad se constituye con un carácter discrecional a favor del titular del Poder Ejecutivo de los estados.

Antes de continuar con el análisis de la norma citada, es necesario saber que es la nacionalidad, y a este respecto el jurista J.P. Niboyet -

nos dice que "La Nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."(183).

Sobre este particular nuestro texto constitucional establece en su artículo 30 que:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padre mexicano o de madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones aeronáves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de naturalización;
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."(184).

En cuanto al titular del Poder Ejecutivo, diremos que en nuestro país conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de nuestra Carta Suprema, dicha calidad recae en una sola persona denominada "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Para terminar con el comentario del artículo noveno del presente tratado, diremos que la fracción segunda de dicho precepto dispone que en los casos concretos en los cuales se aplique el lineamiento que niegue la entrega de los nacionales, la nación requerida debe de realizar todos los actos necesarios tendientes a lograr el debido ejercicio de la acción penal en contra del sujeto no extraditado, tomando en consideración que la causa por la cual se haya rehusado la extradición derive única y exclusivamente de la nacionalidad del sujeto requerido.

(183) J.P. Niboyet. "Principios de Derecho Internacional Privado". Editora Nacional, S.A. México, D.F. 1954. Pág. Uno.

(184) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 30.

ARTICULO DECIMO

" 1. La solicitud de extradición se presentará por -
la vía Diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá de contener
la expresión del delito por el cual se pide la extradi-
ción y será acompañada de :

- a) Una relación de hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que
fijen los elementos constitutivo del deli-
to;
- c) El texto de las disposiciones legales que
determinen la pena correspondiente al deli-
to;
- d) El texto de las disposiciones legales rela-
tivas a la prescripción de la acción penal
o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del re-
clamado que permitan su identificación y ,
siempre que sea posible, los conducentes a
su localización.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a
una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexa-
rá además;

- a) Una copia certificada de la orden de aprehen-
sión librada por un juez u otro funcionario
judicial de la Parte Requiriente;
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la
Parte Requerida justificarían la aprehen-
sión y enjuiciamiento del reclamado en ca-
so de que el delito se hubiere cometido --
allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera -
a una persona sentenciada, se le anexará una copia certi-
ficada de la sentencia condenatoria decretada por un tri-
bunal de la Parte Requiriente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fi-
jo la pena, a la solicitud de extradición se agregará --
una certificación al respecto y una copia certificada de
la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte Requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán de estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban de acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

- a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
- b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México."

Dentro de la Ciencia del Derecho, se debe de ubicar en un sitio muy especial al denominado Derecho Procesal, ya que es esta rama del derecho la que se encarga de determinar de una manera congruente y sistematizada los pasos a seguir en la aplicación de toda norma jurídica a efecto de que estas produzcan los efectos deseados.

Asimismo, el derecho procesal de cada estado tiene la enorme responsabilidad de lograr que la ciencia jurídica se caracterice o no por su dinámica y vitalidad, pues al ser la disciplina encargada de establecer los lineamientos a seguir para la debida aplicación de las normas, en buena medida va a ser de quien dependa la eficacia o inutilidad de las mismas, ya que un procedimiento engorroso o dilatado, que no permita el ejercicio real y efectivo de las normas, tendrá como consecuencia que las mismas se conviertan en letra muerta por falta de aplicación práctica.

Por regla general cada rama del derecho cuenta con sus propios li-

neamientos generales de carácter procesal para la aplicación de sus particula res normas, mismos que en muchas ocasiones nos permiten poder observar las -- enormes diferencias que existen en el campo del derecho entre una y otra rama del mismo, así como también se puede apreciar de una manera por demás clara, que en más de una vez nos llega a sorprender, la naturaleza infinita que ti ne la apliación de la ciencia del derecho.

Por otra parte diremos que a la vez que existen ordenamientos jurí dicos de carácter exclusivamente substantivo, mismos que para su aplicación -- nos remiten a una ley de naturaleza procesal, en muchas ocasiones encontramos textos legales en los que se contienen tanto normas substantivas como de ca-- rácter adjetivo, siendo claro ejemplo de ello el tratado concertado entre Mé-- xico y los Estados Unidos de Norteamérica, en lo que a la materia de extradición se refiere.

Por lo que toca al taratdo de extradición referido, este en su --- artículo décimo establece el procedimiento a seguir y al cual habrán de suje- tarse México y los Estados Unidos, en los casos relativos a dicha materia, en los cuales sea invocada por cualquiera de las dos naciones la aplicación del citado documento.

Este artículo nos señala como primer requisito de carácter proce-- sal, que toda solicitud de extradición sea presentada a través de la vía di-- plomática. A este respecto cave señalar que en lo que toca al estado mexicano, la función diplomática se encuentra encomendada en forma exclusiva al Presi-- dente de la República, que es la persona autorizada por el orden jurídico --- Constitucional para representar a la Nación Mexicana en el exterior, otorgan- dosele a este tipo de actos la calidad actos de Estado. esto de conformidad -- a lo dispuesto por el artículo 89 fracción X, de nuestra Constitución Política.

Sin embargo por cuestiones de carácter práctico, dicha facultad no es realizada en forma directa por el Presidente de la República, sino que la lleva a cabo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo encarga do viene a ser el intermediario entre el jefe del ejecutivo y otros estados, encargandose de dirigir los asuntos relativos a la política exterior del país

a nombre del propio presidente y con acuerdo del mismo.

Las funciones y prerrogativas con que cuenta la Secretaría de Relaciones Exteriores de cada estado extranjero, son determinadas atendiendo a su particular legislación interna. De conformidad con nuestro orden jurídico, el Secretario de Relaciones Exteriores es el jefe de todas las embajadas y consulados acreditados en otros países.

En los Estados Unidos de Norteamérica la citada Secretaría recibe el nombre de Department of State.

Una vez apuntado lo anterior diremos que toda solicitud de extradición deberá de ser presentada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en México y en el Departamento de Estado en los Estados Unidos de Norteamérica según sea el caso.

La fracción segunda del artículo que se comenta establece como segundo elemento de carácter procesal, la necesidad de que toda solicitud de extradición en que sea invocada la aplicación del referido documento, se exprese el delito o delitos que den origen a dicha petición, ello a efecto de establecer debidamente la procedencia de la insitución jurídica de la extradición, de acuerdo con los lineamientos esenciales que regula dicha materia, como lo son el dogma Nulla Traditio Sine Lege y el principio de identidad de la norma, mismos que se encuentran consagrados en lo dispuesto por el artículo segundo del propio tratado de extradición.

De igual forma. la referida fracción segunda del artículo décimo del tratado de extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, se encarga de determinar cuales son los documentos indispensables que el estado requirente deberá de anexar a su demanda de extradición a efecto de lograr la correcta integración de la misma, siendo el primero de dichos documentos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso "a" de la citada fracción, una relación en la cual se contengan los hechos que se imputan al sujeto requerido. Dicha relación de hechos tiene por objeto el permitir a las autoridades del estado requerido, apreciar de una manera clara y precisa

las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito a efecto - de poder estar en aptitud de valorar la gravedad y relevancia de la conducta, pues como se ha señalado con anterioridad, el derecho de extradición solamente es aplicable en contra de aquellos ilícitos cuya comisión altera de manera directa e inmediata la estabilidad del orden social del estado.

El inciso "b" de la fracción segunda del artículo en cuestión, establece que a la solicitud de extradición también se deberá de acompañar el - texto de aquellas disposiciones de carácter legal que establezcan los elementos constitutivos del delito que motive la aplicación del tratado de la materia. Con tal requerimiento se busca evitar una aplicación errónea o mal intencionada por parte del Estado Requirente, ya que una de las principales obligaciones de la nación requerida es ante todo la de cerciorarse a través de los medios que juzgue convenientes, de que la conducta que de origen a la solicitud de extradición efectivamente sea punible, al encontrar su correcta adecuación en el tipo penal descrito por el legislador del país que lo requiere. Esta disposición deriva del dogma penal Nullum Crimen Sine Lege.

Otro de los documentos requeridos al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el inciso "c" de la fracción segunda del artículo en comentario, lo constituye el texto de las disposiciones legales encargadas de establecer la pena aplicable al delito que motive - la invocación de la institución jurídica de la extradición.

Como se ha venido señalando durante el desarrollo del presente trabajo, el derecho de extradición es una institución cuya aplicación requiere - de innumerables recursos tanto de carácter político como económico y humano, - razón por la cual solamente se ha establecido la procedencia de las mismas en contra de aquellas conductas cuya comisión reviste un peligro grave para la - seguridad social de los estados, habiendose recordado por los mismos, la práctica de conceder la extradición en forma exclusiva en contra de aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no sea menor de un año, lineamiento que - fué adoptado por México y los Estados Unidos de Norteamérica, en su respectivo Tratado de Extradición, situación que se manifiesta en lo dispuesto por la fracción I del artículo segundo del referido ordenamiento .

El inciso "d" de la fracción segunda de la norma a que nos hemos venido refiriendo, establece la necesidad de anexar a la demanda de extradición, el texto de las disposiciones legales relativas a los períodos de tiempo en que opere la prescripción ya sea de la acción o de la sanción misma. -- Tal situación se desprende de la necesidad de crear situaciones jurídicas estables que permitan al individuo vivir tranquilamente, evitándose con ello la sobra que causaría el hecho de encontrarse indefinidamente sometido a la acción de la justicia, es así que en atención a lo estatuido por el artículo séptimo del propio Tratado de Extradición, se requiere que el estado requerido se cerciore plenamente de que la acción penal o la sanción al delito que motive la extradición, se encuentre vigente en cuanto a su aplicación al momento en que se haga el requerimiento.

Por último, el inciso "c" de la fracción segunda del multicitado artículo décimo, nos señala que conjuntamente a los documentos ya referidos, se hace indispensable acompañar a la propia demanda de extradición, aquellos datos y antecedentes personales del sujeto al cual se requiera, mismos que permitan lograr tanto su identificación como de ser posible su localización. Con esto se busca diligenciar de la manera mas atinada y expedita la aplicación de la extradición, evitándose caer en el error de detener a una persona distinta a aquella cuya entrega se solicita.

El Tratado de Extradición de México y los Estados Unidos, establece la aplicación del mismo siempre que a través de éste se busque satisfacer con alguno de los supuestos que se contienen en la propia norma. Es así que como primera hipótesis, se señala el caso en el cual se pretenda lograr la extradición de una persona a efecto de poder continuar con un proceso penal pendiente, instaurado en su contra. En segundo término se establece que podrá ser solicitada la entrega del sujeto, con base en el precitado documento, --- siempre y cuando la misma se haga con el propósito de conseguir que el mismo comparezca ante las autoridades judiciales competentes del estado requirente, por habersele declarado presunto responsable de la comisión de un delito. --- Como tercera y última posibilidad que permite la aplicación de dicho documento, se decreta su procedencia en aquellos casos en los cuales a través de la extradición se trate de hacer cumplir a una determinada persona una pena pri-

vativa de libertad impuesta en su contra por la autoridad judicial del estado requirente.

Por dicha razón es que se hace indispensable que el propio Tratado de Extradición requiera que además de la documentación ya referida con anterioridad, se anexe a toda demanda de extradición, aquella documentación específica que justifique en forma particular el fin que se persigue con la aplicación de dicha institución.

En cuanto a dichos documentos, la fracción tercera del propio artículo décimo del tratado de extradición, determina en sus incisos "a" y "b", que en aquellos casos en los cuales el requerimiento de extradición tenga como finalidad la entrega de una persona a la cual aún no se le haya sentenciado, se deberán de anexar a la demanda de extradición, copia certificada de la orden de aprehensión que libre el juez o la autoridad competente del estado requirente, así como los elementos de prueba que de conformidad con el ordenamiento jurídico de la nación requerida serían suficientes para justificar la aprehensión y enjuiciamiento del individuo solicitado en el supuesto de que el delito se hubiere cometido en ese país.

A este respecto cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestro texto constitucional, en México la facultad para dictar ordenes de aprehensión se encuentra encomendada en forma exclusiva a la autoridad de carácter judicial, facultad que se hace valer a instancia del Ministerio Público, mismo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 del invocado documento constitucional, es el titular de la acción penal.

Por otra parte, la fracción cuarta del propio artículo décimo, establece que en aquellos casos en los cuales la solicitud de extradición tenga por objeto la entrega de una persona que ya ha sido sentenciada, se deberá de acompañar a la demanda respectiva, copia certificada de la sentencia que motiva el ejercicio y aplicación de dicha institución. Asimismo cuando la persona ha sido declarada culpable pero no se le ha fijado pena, deberá de anexarse a la solicitud de extradición una certificación en la cual se haga constar esta situación, así como una copia certificada de la orden de aprehensión.

Otro de los aspectos previstos en esta fracción cuarta, es el relativo a los casos en los que la persona habiendo compurgado parte de la pena que le fue impuesta por el estado requirente, se sustraiga a la acción de la justicia de dicha nación, situación en la cual se deberá de agregar a la demanda de extradición, una certificación en la que se manifieste la pena impuesta, debiendo de igual forma integrarse a dicho requerimiento una constancia en la que se manifieste la parte de la sanción que aún falte por cumplirse.

La fracción quinta del artículo que nos ocupa, determina que todo documento que se anexe a la demanda de extradición deberá de ser presentado con su respectiva traducción al idioma del país requerido.

Por último, diremos que el valor probatorio de los documentos referidos con anterioridad depende de la forma que estos deben de revestir al momento de su presentación, es así como los incisos "a" y "b" de la fracción sexta del artículo décimo del Tratado que aquí se comenta, establece como requisitos de forma para la exhibición de tales documentos, dos diversos supuestos atendiendo a cada uno de los estados que intervienen en la relación jurídica de la extradición, teniéndose en primer lugar aquel que establece que si la entrega de un sujeto es invocada a través del tratado referido, por los Estados Unidos de Norteamérica, los documentos que dicha nación exhiba como elementos de prueba deberán de encontrarse debidamente autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado de los Estados Unidos, y legalizados de conformidad con lo dispuesto por el orden jurídico mexicano. En segundo término encontramos que todos los documentos que se acompañen a las solicitudes de extradición promovidas por la nación mexicana, deberán de ser legalizadas por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos de Norteamérica acreditado en la propia república mexicana.

ARTICULO

DECIMOPRIMERO

" 1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes - Contratantes podrá pedir, por la Vía Diplomática, la de-

tención provisional de una persona acusada o sentenciada, El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente."

La importancia alcanzada por el derecho de extradición dentro del ámbito jurídico interno e internacional de la vida de los estados, ha llegado a tales niveles que cada vez se busca dotar a dicha institución de nuevos mecanismos de apoyo que permitan la real y efectiva aplicación de la misma, buscando con ello prevenir y remediar los posibles problemas que en su desarrollo práctico suelen presentarse.

Es por tal motivo que algunos estados para dar a la extradición esa efectividad que se requiere, han plasmado en sus tratados de la materia algunas disposiciones de carácter precautorio o preventivo permitiendo hacer de esta institución el medio de represión adecuado contra el crimen.

Un ejemplo claro de estas medidas lo encontramos en lo dispuesto por el artículo décimo primero del tratado que aquí se comenta, y en el cual de manera muy clara México y los Estados Unidos se obligan recíprocamente a detener de manera provisional o preventiva, al individuo en contra de quien se pretenda ejercitar el derecho de extradición pero que dadas las particulares circunstancias del caso, el estado requirente tenga temor fundado de que di-

cho individuo abandone el territorio de la nación en que se refugia, y que debido a la imposibilidad de recavar en un breve lapso de tiempo los requisitos de procedencia que se contienen en el artículo décimo del propio tratado, el sujeto logre evadir la acción de la justicia que le reclama.

Esta solicitud es procedente únicamente en los casos en los que como ya se apuntó, el estado requirente tenga temor fundado de que el sujeto -- que se pide sea detenido, abandone el estado del estado requerido para refugiarse en otro, petición que deberá de tramitarse a través de la vía diplomática, función que en México se encuentra encomendada a la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los Estados Unidos al Departamento de Estado.

La solicitud deberá de contener como primer elemento, la expresión del delito que motive la invocación y aplicación del Tratado de Extradición, así como todos aquellos datos que permitan al estado requerido lograr la aprehensión del sujeto, tales como son la descripción física y el posible paradero del mismo; asimismo deberá de acompañarse a dicha solicitud, la promesa de formalizar en los términos y forma establecidos por el artículo décimo de este tratado, la solicitud de extradición, misma que deberá de hacerse en un plazo que bajo ningún pretexto deberá de exceder de sesenta días, los cuales deberán de ser contados a partir del momento en que el sujeto sea detenido por las autoridades de la nación requerida, ya que una vez que ha transcurrido dicho período de tiempo sin que el Poder Ejecutivo del Estado Requirente haya formalizado la solicitud de extradición, la nación requerida tiene la obligación de dejar en libertad al detenido.

Cave hacer notar que el hecho de no formalizar la solicitud de extradición dentro del término citado, no afecta en nada el derecho que la nación requirente tiene para que con posterioridad pueda actuar en demanda de la extradición del mismo sujeto, atendiendo a los lineamientos del precitado artículo décimo.

Como último requisito que deberá de acompañarse a la solicitud de detención preventiva, se encuentra la declaración bajo protesta, de la existencia de una orden de aprehensión o de una sentencia condenatoria según sea

el caso, dictadas por las autoridades judiciales en contra del sujeto reclamado.

Una vez que el estado requerido reciba esta solicitud tendrá la -- obligación de adoptar las medidas necesarias para lograr la aprehensión de la persona requerida.

Esta medida tien como objeto el evitar que la aplicación del derecho de extradición se vea obstaculizado y en muchas ocasiones anulado por las dificultades y consecuente pérdida de tiempo que en las mas de las ocasiones, suelen presentarse durante la integración de la respectiva demanda, debido -- principalmente a la dificultad que representa el hecho de coordinar varias voluntades y esfuerzos para la elaboración y aplicación de un solo documento.

ARTICULO

DECIMOSEGUNDO

" Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias."

La responsabilidad que para una nación representa el hecho de entregar a un individuo a quien se le señala como infractor del orden social de otro estado, que a su vez lesolicita para juzgarle y sentenciarle por esa conducta, hace que el estado requerido tenga la obligación de hallergarse de todos los medios de prueba que estime necesarios a efecto de tener el mas amplio convencimiento de que el hecho que se imputa al sujeto solicitado, en -- realidad constituye un acto contrario al orden social de la nación que le requiere, así como el acreditar debidamente la participación del individuo en la comisión del ilícito.

Por tal motivo el artículo que aquí se comenta reviste singular importancia, ya que en él se consigna una facultad discrecional a favor del titular del Poder Ejecutivo de la Parte Requerida, a quien en todo momento se --

le autoriza para solicitar a la nación requirente, le sean exhibidas las pruebas que a su juicio estime sean suficientes para acreditar plenamente la presunta o responsabilidad cierta del individuo requerido, en el ilícito que se le atribuya.

Al otorgarsele esta facultad al titular del Poder Ejecutivo se busca evitar caer en las antiguas prácticas en las que dicha institución era utilizada como un medio para lograr la repatriación de los enemigos de los gobernantes, utilizándose mas como un medio de venganza que como un verdadero instrumento de aplicación efectiva de la ley.

Por tal motivo, quien tiene la responsabilidad de entregar o no a una persona, debe de estar plenamente convencida de que la desición que tome este estrictamente apegada a derecho, y que sobre todo, la integridad y seguridad personal del extraditado se encuentre garantizada, ya que una mala desición afectaría de manera directa al orden jurídico y social de ambas naciones.

ARTICULO DECIMOTERCERO

" 1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte Requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición."

Una vez que la solicitud de extradición ha sido promovida en la vía y forma prevista por el artículo décimo del presente tratado, la nación requerida debe de dar trámite a dicho pedimento aplicando para tal efecto los procedimientos previstos por su propia legislación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo décimo tercero del tratado que se

comenta.

A este respecto cabe resaltar que en los casos en que la nación mexicana actúe como parte requerida, el ordenamiento legal aplicable lo es la Ley de Extradición Internacional del 29 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, misma que en sus artículos diecinueve y siguientes se encarga de establecer el procedimiento que deberá seguir a la solicitud de extradición frente a las autoridades mexicanas.

Es así como la Ley de Extradición Internacional nos señala que una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha recibido la formal petición de extradición, deberá de examinar esta a efecto de calificar su procedencia, y en caso de que no se satisfagan los requisitos señalados ya sea por la ley o tratado aplicable al caso concreto, esta no se admitirá, haciendolo del conocimiento de la nación requirente.

Cuando la causa que de origen a la improcedencia de la demanda de extradición derive de la omisión de alguno de los elementos establecidos en el tratado que sirva como fundamento para hacer valer la petición, o en ausencia de este, cuando no se cumplan los requisitos consagrados en el artículo dieciseis de la propia ley de Extradición Internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores, hará del conocimiento de la nación requirente tal situación, previendole para que subsane las faltas o defectos que le sean señalados, y en el supuesto de que de acuerdo con lo previsto por el artículo once del propio tratado y diecisiete de la Ley de Extradición, el sujeto reclamado se encuentre sometido a detención provisional, el término para el desahogo de dichos requerimientos, conforme a lo estatuido por el artículo dieciocho de la citada ley de extradición, será de dos meses.

Una vez que la demanda de extradición ha sido admitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicha dependencia enviará a la Procuraduría General de la República el expediente en el que se contenga la solicitud formal de extradición, pidiendole que en el ejercicio de la acción penal a su cargo, promueva ante el juez de Distrito que corresponda, sea dictada la orden de aprehensión en contra de la persona o personas que sean reclamadas en

vía de extradición, así como cuando lo hubiere pedido la nación requirente, - el secuestro de los elementos y objetos relacionados con el delito imputado y que pueden servir como elementos de prueba.

En cuanto al juez de Distrito que deberá de conocer del asunto, es te será el de la jurisdicción en donde se encuentre el sujeto reclamado, y en caso de desconocerse el paradero de éste, es competente el Juez de Distrito - en Materia Penal del Distrito Federal que se encuentre en Turno, y una vez -- que haya sido fijada la competencia del juez de Distrito que ha de abocarse - al caso, este será irrecusable no admitiéndose cuestión alguna sobre incompetencia, y lo actuado por él no admitirá recurso legal alguno.

Una vez que el sujeto reclamado sea detenido, sin demora alguna se le hará comparecer ante el Juez de Distrito que conozca del asunto, y este en cumplimiento a lo ordenado por la fracción tercera del artículo veinte constitucional, le hará saber el contenido de la petición de extradición así como - el contenido de los documentos que se acompañen a la misma, asimismo de conformidad con la garantía que le consagra la fracción novena del citado artículo a todo individuo, el sujeto requerido podrá durante esa misma audiencia -- nombrar un defensor, y en el caso de que desee hacerlo pero no cuente con persona alguna de su confianza en ese momento, se le presentará una lista de los defensores de oficio para que de entre los ahí nombrados designe a uno de --- ellos, y de no hacerlo así, el juez lo designará en su lugar; por otra parte, el sujeto detenido podrá solicitar al juez que difiera la audiencia hasta en tanto su defensor acepte el cargo que le ha sido conferido.

La garantía que se consagra en la fracción novena del artículo --- veinte constitucional permite que el sujeto sea oído en defensa por sí o a -- través de su defensor, disponiendo de tres días para oponer las excepciones - que estime sean procedentes en el caso concreto, las cuales únicamente podrán ser la de no estar debidamente encuadrada la demanda de extradición con los - requisitos de procedencia contemplados por el tratado de la materia, o en su caso con las normas de la Ley de Extradición Internacional, y la de ser persona distinta de aquella cuya extradición se demanda, otorgándose al demandado un período de veinte días para probar sus excepciones, mismo plazo que podrá

ser ampliado por el juez del conocimiento cuando se estime necesario, supuesto en el cual se dará la vista que corresponda al Agente del Ministerio Público Federal quien a su vez podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes -- dentro de los citados términos.

Es obligación del juez que conozca de la demanda de extradición, -- analizar de oficio las excepciones, aún y cuando no se hubieren invocado por el reclamado.

Teniendo como fundamento la fracción primera del artículo veinte -- constitucional, el juez atendiendo a las particulares circunstancias que revista la demanda de extradición, podrá conceder al sujeto detenido si este -- así lo solicita, su libertad bajo de fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho si el delito se hubiera cometido en territorio nacional, to-- mandose en consideración para ello, lo preceptuado por el Código de Procedi-- mientos Penales.

Una vez que han transcurrido los veinte días o el período extraor-- dinario referido, para que el sujeto reclamado pruebe sus excepciones, o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de -- los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exte-- riores su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él, remi-- tiendo el expediente a dicha dependencia para que el titular de la misma en -- base al contenido de dichos autos y con apoyo en la opinión del juez que cono-- cio de dicha demanda, dentro de los veinte días siguientes resuelva si conce-- de o no la extradición del individuo que se reclame, acordandose en la misma resolución, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos relacionados -- con el delito.

En el primero de los supuestos, que es el caso en el cual se conce-- de la extradición, dicha resolución se notificará al reclamado no admitiendo recurso ordinario alguno en su contra, quedando como único camino a seguir en caso de inconformidad, el acudir en demanda del Amparo y Protección de la Jus-- ticia Federal, ya que de no interponerse la demanda de Amparo, La Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al estado requirente la resolución favora

ble a la extradición ordenando le sea entregado el sujeto solicitado.

La entrega del individuo reclamado, se efectuará por conducto de la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, a los funcionarios autorizados por la nación requirente en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba de ser trasladada, cesando la intervención de las autoridades mexicanas al momento en que la aeronave este dispuesta a partir.

Por otra parte es necesario mencionar que cuando el estado solicitante deje pasar dos meses contados a partir del día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, este quedara en libertad y como consecuencia del principio consagrado por el artículo 23 constitucional, dicho individuo no podrá nuevamente ser detenido ni entregado al estado que en un principio le requirio, por el mismo delito que motivo la demanda de extradición.

El segundo de los supuestos es aquel que niega la entrega del sujeto reclamado, situación en la cual se ordenará que el sujeto reclamado sea -- puesto inmediatamente en libertad, a menos que el reclamado fuese mexicano y por ese solo motivo se niegue la extradición, ya que con fundamento en lo dispuesto por el principio rector del derecho de extradición, de la no entrega de los nacionales, la nación mexicana se ve impedida para extraditar a sus nacionales, pero no por esta circunstancia se deja impune y libre de castigo al delincuente, pues en estos casos la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la nación requirente el acuerdo por el cual se declara la improcedencia de la extradición, haciendo lo mismo al Procurador General de la República, poniendo a su disposición al sujeto junto con el expediente respectivo, para que en caso de haber lugar a ello se consigne el caso a los tribunales nacionales competentes.

Por último cave hacer notar que todos los gastos que se originen con motivo de la demanda de extradición, serán expensados por el erario federal con cargo al estado que la haya promovido.

Como se puede apreciar, las dependencias gubernamentales que inter

vienen por parte de la nación mexicana en sus relaciones derivadas del derecho de extradición, lo constituyen la Secretaría de Relaciones Exteriores, La Procuraduría General de la República, El Poder Judicial de la Federación quien actúa a través de los juzgados de Distrito, la Secretaría de Gobernación y -- excepcionalmente el Ejecutivo de la Unión, en aquellos casos en que se consagra expresamente a su favor alguna facultad discrecional, tal es el caso de conceder la extradición de los nacionales.

ARTICULO DECIMOCUARTO

" 1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito."

Como quedo señalado en el comentario del artículo anterior, las formas y términos aplicables supletoriamente al tratado de extradición que aquí se comenta, se encuentran contenidas en la Ley de Extradición Internacional de diciembre veintinueve de mil novecientos setenta y cinco.

Conforme a la fracción primera del artículo en comentario, la parte requerida tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la nación requirente su resolución respecto a la solicitud de extardición, situación que se contrapone a lo estatuido por el artículo 33 de nuestra Ley de Extradición

Internacional, ya que la citada norma dispone que dicha resolución sera comunicada al estado requirente a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez que transcurra el término de ley sin que el reclamado haya interpuesto demanda de amparo o le haya sido negado éste.

A este respecto cave hacer notar que el citado artículo 33 al referirse a "... término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante - haya interpuesto demanda de amparo..."(185), es impreciso, pues en la materia que nos ocupa y de conformidad con lo estatuido en la fracción segunda del artículo veintidos de la ley de amparo, este puede ser interpuesto en cualquier tiempo no existiendo para ello un término fatal, pues son resoluciones que dada su naturaleza, conforme a derecho no causan estado.

En cuanto al inciso segundo del artículo en estudio se establece la obligación de la parte requerida de exponer las razones en que funde y motive las causas por las cuales niegue la extradición, teniendo esto gran importancia ya que toda resolución sea cual sea su naturaleza, necesita estar debidamente soportada y razonada por argumentos lógico jurídico en los cuales se establezca la causa por la cual se adopta tal o cual medida, pues de no ser así nos enfrentaríamos a un acto violatorio de garantías.

Por lo que hace al término a que se alude en la fracción tercera de este mismo artículo, la Ley de Extradición Internacional Mexicana establece un plazo de dos meses, lapso dentro del cual el individuo sujeto a extradición quedará a disposición de la nación requirente, y como se establece en la fracción cuarta del propio tratado, si dicho estado no lo traslada a su territorio dentro de esos dos meses, el sujeto reclamado quedará en absoluta libertad, no pudiendo ser reclamado con posterioridad por el estado que le requirió en un principio, acusandole de los mismos delitos que dieron origen a esa demanda.

Por último, en lo que corresponde a la entrega del sujeto, las partes deberán de ponerse de acuerdo para fijar el día, el lugar y la hora en --

que habrá de realizarse la misma, quedando a partir de ese momento bajo la -- responsabilidad tanto de las leyes como de la justicia de la nación requiren-- te.

ARTICULO DECIMOQUINTO

" La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando -- existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la -- Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta."

Con mucha frecuencia suele suceder que una persona que se encuentre sometida a un proceso de carácter penal o que este purgando una pena privativa de libertad, sea requerida en vía de extradición por otra nación que a su vez pretende juzgarle o hacerle cumplir una pena, por la comisión de delitos diversos de los que en ese estado se le imputan.

A efecto de dar una solución justa a este tipo de situaciones que en principio pudieran parecer objeto de conflictos internacionales, se ha establecido el principio de entrega diferida, esto es que el sujeto no podrá -- ser entregado a otra nación que le requiera hasta en tanto no se defina su situación jurídica con el estado requerido, o compurgue la sanción que le haya sido impuesta, quedando a salvo los derechos de la nación requirente para que una vez que el estado requerido no tenga acción alguna en contra del individuo solicitado, este sea entregado.

Una situación que es muy importante hacer notar, radica en el hecho de que en estos casos el individuo deberá de ser requerido para juzgarle o hacerle cumplir una pena, pero por la comisión de delitos diversos a los -- imputados por el estado requerido, pues de no ser así, y en virtud del principio Non Bis In Idem, consagrado en el artículo veintitres de nuestra constitución política y adoptado por el artículo sexto del tratado de extradición en comentario, dicha solicitud sería inoperante .

ARTICULO DECIMOSEXTO

" La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requerentes concederá la extradición de dicha persona."

Esta norma pretende dar solución al añejo problema que surge cuando un mismo individuo es reclamado en vía de extradición por dos o más estados a un mismo tiempo, estableciéndose para ello la facultad discrecional a favor de la nación requerida para que sea esta la que elija a cual de los reclamantes ha de favorecer con su entrega.

Desde mi particular punto de vista considero que la inserción de este tipo de prerrogativas en cualquier documento de carácter internacional se constituye en un peligro latente, pues al momento de su aplicación práctica, se pone en grave riesgo no tan solo la existencia del propio instrumento, sino que aún más con ello se afectan de manera directa las relaciones mismas de los estados suscriptores, sobre todo en una materia tan especial como lo es la del derecho de extradición, que en esencia debe de ser formalista a efecto de brindar mayor seguridad jurídica en su ejercicio a las partes que en ella intervienen.

Por tal circunstancia es necesario que previniendo este tipo de situaciones, en todo tratado de extradición se hace necesario precisar los lineamientos rectores que se deberan de tomar en cuenta para poder valorar en justicia y bajo igualdad de circunstancias, a cual de las naciones que concurren a la petición de un mismo sujeto, le asiste mejor derecho.

México siempre se ha caracterizado por ser un estado cien por ciento formalista en sus relaciones jurídicas, y es tal esta tesitura que para tomar la desición a que se refiere la norma que se comenta, lo hace aplicando de manera complementaria al presente tratado, el artículo 12 de su Ley de Extradición internacional del año de 1975, disposición que es la encargada de -

establecer los lineamientos a seguir para poder calificar el derecho que le corresponde a cada una de las naciones que acuden en forma simultanea demandando la extradición.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

" 1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor."

En este artículo encontramos consagrado el lineamiento denominado

de especialidad, el cual dentro del derecho de extradición reviste particular importancia al constituirse en un verdadero medio de control de todos aquellos actos que en torno al sujeto extraditado realice la nación requirente, pues es en base al citado lineamiento que la persona extraditada no puede ser juzgada ni sancionada por un delito diverso de aquel que haya motivado su entrega, así como tampoco podrá ser entregado en vía de extradición por la Parte requirente, a un tercer estado que se lo solicite.

El citado principio surge como consecuencia de la obligación moral que existe por parte de la nación requerida, de garantizar la integridad y -- respeto a los derechos de la persona que ha sido objeto de extradición, buscando con ello el evitar que la función de la institución jurídica de la extradición se vea deformada.

Sin embargo, el principio de la especialidad no es totalmente rígido, sino que tomando en consideración determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones, este admite algunas excepciones, mismas que cada nación consagra en sus respectivas leyes y tratados de la materia, atendiendo a sus particulares necesidades y expediencias, pero siempre tratando de garantizar la integridad del sujeto extraditado.

ARTICULO DECIMOCTAVO

" Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomara todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

A efecto de hacer más dinámico el derecho de extradición, México y los Estados Unidos de Norteamérica, han consagrado en el texto de su Tratado de la materia, la figura jurídica de la extradición sumaria, aplicable en -- aquellos casos en los cuales el sujeto reclamado en vía de extradición, expre

sa al Estado requerido a través de sus autoridades competentes, su voluntad de ser entregado a la nación que le solicita, situación ante la cual el estado requerido deberá de tomar las medidas y precauciones previstas por su propia legislación para que sin mayor trámite se conceda la extradición.

ARTICULO DECIMONOVENO

" 1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicios de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos — los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición — no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga — del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la — Parte requerida a la brevedad posible.

En toda causa penal, el juez instructor tiene la obligación de dictar sus resoluciones definitivas a verdad sabida, esto es, que no quede lugar a duda de que el procesado tuvo relación directa e inmediata en la comisión — de los hechos que se le imputan, pues en caso de existir la duda se le debiera absolver atento al principio indubio pro reo.

Es preosto que al momento de emitirse una sentencia, se deberán de valorar en su conjunto todos los elementos de prueba ofrecidos tanto por la — representación social como por el propio inculpado durante la etapa de averiguación como en la misma instrucción haciendose además necesario el estudio y análisis de aquellos objetos que tubieron alguna relación en la comisión — del ilícito.

Tal es el motivo por el cual se hace necesaria la regulación en el presente tratado, de la entrega a la nación requirente de los objetos que te-

niendo algún vínculo con los hechos materia de la demanda de extradición, se encuentren en poder de la parte requerida, a efecto de que el propio estado - requirente cuente con los elementos de juicio suficientes que le permitan --- acreditar la conducta del sujeto extraditado.

Por lo que hace a nuestro derecho patrio, los aspectos relativos - al decomiso de instrumentos y objetos que han sido materia del delito, se encuentran previstos y regulados por lo dispuesto en el enunciado número ocho - del artículo 24 del Código Penal Federal, que establece como penas y medidas de seguridad el "Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito" (186), disposición que se complementa con lo estatuido por los artículos 40 y 91 del propio ordenamiento represivo, así como por el artículo 181 del Código Federa- ral adjetivo.

ARTICULO VIGESIMO

" 1. El tránsito por el territorio de una de las Par- tes Contratantes de una persona que no sea nacional de - esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contra- tante por un tercer Estado, será permitido mediante la - presentación por la vía diplomática de una copia certifi- cada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden pública.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de - tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de - tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal mo- tivo."

Algunos estudiosos del derecho se ha dado a la tarea de clasificar a la extradición, dividiendola en etradición voluntaria, expontanea y la que en este artículo se consagra que es la extradición de tránsito y que consis- te en la autorización que da un estado a otro para que este interne dentro -

de su territorio a un determinado delincuente con el único fin de hacerlo pasar en su camino hacia la nación que le requiere.

Este tipo de extradición tiene gran aplicación práctica sobre todo cuando el traslado del individuo extraditado se realiza por vía terrestre y - se tiene la necesidad de cruzar por uno o varios estados ajenos a la relación de extradición, así como cuando haciendolo por vía aérea o marítima las circunstancias técnicas o meteorológicas hacen necesaria la escala durante algún tiempo en otra nación.

México y los Estados Unidos han establecido como requisito para la procedencia de este tipo de extradición los siguientes:

a. Que la persona que por extradición haya sido entregada a una de las naciones contratantes por un tercer estado, y esta sea conducida a través del territorio de la otra nación contratante, esta no sea nacional del estado por el que se transita.

b. Que se presente a través de la vía diplomática Copia Certificada de la resolución en la que se concedio la extradición, y

c. Que con dicho tránsito no se contravengan disposiciones de orden público.

Una vez otorgada la extradición de tránsito, el estado por el que se transite será el encargado de custodiar al sujeto extraditado, mientras -- que este permanezca dentro de su territorio, obligandose la parte requirente a cubrir todo tipo de gastos que por tal motivo se causen.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

" La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inhe-

rentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente."

México y los Estados Unidos acordaron establecer como regla general en todo lo relativo a sus relaciones derivadas del derecho de extradición, que la parte requerida sea la que absorva todos los gastos de procedimiento, a excepción de aquellos que se produzcan como consecuencia de la traducción de documentos y de la transportación del sujeto reclamado a la nación requirente, erogaciones que deberán de ser cubiertas por esta última.

En apariencia la situación relativa a los gastos que se originan con motivo de la extradición de un individuo, puede parecer un tanto intrascendente como para consignarla en un documento de la importancia que reviste el que aquí nos ocupa, sobre todo si se toma en consideración que uno de los países signatarios del presente instrumento, es hoy en día la máxima potencia económica del mundo, mas sin embargo hay que tomar en cuenta que México en sus relaciones jurídico-políticas con los Estados Unidos, siempre se ha caracterizado por observar una postura digna al negociar de igual a igual frente a otras naciones, y a efecto de evitar presiones de cualquier índole se hace necesario precisar cuales son las obligaciones de carácter pecuniario de cada una de estas dos naciones, pues como se ha venido señalando a lo largo del presente trabajo, el proceso de extradición es caro, pues en el se distraen considerables recursos tanto de carácter humano como económico.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

" 1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939."

Desde mi punto de vista considero que la norma consignada en el artículo que aquí nos ocupa, es a todas luces contraria a nuestro régimen de derecho, pues la misma otorga efectos retroactivos al presente tratado, violandose con ello la garantía consagrada en el artículo 14 de nuestra propia Constitución Política, que muy claramente dice "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

ARTICULO VIGESIMOTERCERO

" 1. Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales, en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho."

El día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, siendo presidente de México el Licenciado José López Portillo y de los Estados Unidos de América el Señor Jimmy Carter a través de sus plenipotenciarios designados para el efecto, Licenciado Santiago Roel en ese entonces Secretario de Relaciones Exteriores de México y Cyrus Vance Jefe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, suscribieron bajo el nombre de "Tratado

de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América", el documento por el cual ambas naciones acuerdan actualizar sus relaciones derivadas del derecho de extradición, dejando sin efecto alguno al Tratado de fecha 22 de febrero de 1899, que hasta ese tiempo era el encargado de normar dicha materia entre los estados, quedando derogadas de igual forma las convenciones adicionales que con el correr de los años poco a poco se fueron acumulando formando parte del referido documento, siendo estas las celebradas en fechas 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y de 16 de agosto de 1939.

En México el presente documento fué aprobado por el Senado de la República el día 20 de diciembre de 1978 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de enero del año siguiente, habiéndose realizado el canje de instrumentos de ratificación respectivos en la Ciudad de Washington D.C. el día 24 de enero de 1980, publicándose en el propio Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1980, apareciendo en el referido periódico oficial la fe de erratas el día 16 de mayo de ese mismo año.

Por último cave hacer mención que en el presente Tratado se faculta a las naciones contratantes para que cualquiera de ellas de por terminado, cuando así lo desee, los efectos de este documento estableciéndose como condición para ello, la obligación de notificar la correspondiente resolución a la otra parte, para que a partir de ese momento comience a computarse el término que es de seis meses a efecto de que dicha decisión produzca sus consecuencias legales.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1. El origen de la extradición aunque es incierto, se puede afirmar que surge a partir del momento en que el hombre comienza a ejercer su dominio sobre determinadas porciones territoriales, sometiendo a la vez a su autoridad a los sujetos en ellas asentados, creandose con esto poco a poco el concepto de límites territoriales o fronteras, términos que dentro del derecho de extradición revisten singular importancia toda vez que los mismos marcan el fin y el principio de dos ordenes jurídico-político diversos, y que aunque en un momento determinado llegaran a ser iguales en su naturaleza propósitos sociales, por otra parte en cada uno se configura el principio de soberanía y respeto que debe de existir entre los pueblos.

En virtud de ese principio de respeto a la soberanía de los estados, la extradición aparece como el medio adecuado por el cual las naciones comienzan a lograr de una manera pacífica, detener a los individuos que se en contraban refugiados en otros pueblos fuera de sus fronteras.

Sin embargo, en la antigüedad la extradición distaba de ser la figura jurídica que conocemos hoy en día, ya que esta al momento de concebirse se utilizó mas para lograr la entrega de lo que actualmente conocemos como -- perseguidos políticos, o para pretextar intervenciones armadas en contra de -- otros estados, que para lograr la repatriación de verdaderos delincuentes.

Hay que entender que en las épocas antiguas y hasta hace no muchos siglos, el mundo en su gran parte se encontraba gobernado por tiranos, a quienes lo menos que les importaba era satisfacer los reclamos de justicia de sus pueblos, mas cuando estos se veían afectados con alguna conducta contraria a sus intereses nacía en ellos un ánimo exacerbado de castigo a sus adversarios políticos utilizando para lograr tal fin todos los medios a su alcance, entre los que se contaba el invocar la extradición del sujeto.

2. A pesar de que algunos juristas señalan que la extradición no surge sino hasta épocas recientes, no se pueden ignorar los precarios antecedentes históricos de dicha institución, pues como cualquier otra rama del derecho, esta tuvo una época de desarrollo que si bien ha sido lenta se debe a su misma esencia jurídico-político-social, que en las mas de las ocasiones vio limitada su aplicación o distorsionada. Pero a pesar de la lenta evolución de la referida institución, esta no se ha quedado estática, sino que por el contrario ha venido dando respuesta cada vez mas a las necesidades de justicia y represión en contra del crimen, situación que se pone de manifiesto al observar la aceptación que la extradición tiene en la mayor parte del mundo actual.

3. El Derecho de Extradición es el medio idóneo para lograr la efectiva represión del crimen, ya que su aplicación permite al estado ofendido perseguir a los delincuentes mas allá de sus fronteras respetando en todo momento la soberanía de las demás naciones.

4. Como una consecuencia lógica de la esencia jurídico-político internacional del derecho de extradición, en algunas ocasiones tanto su eficacia como su existencia misma, puede llegar a ponerse en serio riesgo, debido a que para lograr que esta surta todos sus efectos se requiere de la cooperación internacional de los estados, misma que no siempre es concedida, aún en los casos en los que se encuentra de por medio un tratado relativo a la materia, pues toda relación de tipo internacional únicamente se encuentra sustentada en base a un principio de respeto y buena fe que debe existir entre los estados, careciéndose de medios de coerción para hacer cumplir a las naciones con sus deberes.

5. En la actualidad el derecho de extradición a venido a constituirse en un instrumento jurídico necesario para los estados, mismo que les permite cumplir con la obligación de reprimir y sancionar al delito, así como de exigir de las demás naciones su colaboración y apoyo en la lucha contra el crimen.

6. El medio idóneo para invocar y hacer valer el derecho de extradición, lo conforman los Tratados Internacionales que sobre esta materia suscriben entre sí los estados, ya sean de carácter bilateral o multilateral. La importancia de los Tratados Internacionales en esta materia, radica fundamentalmente en el hecho de regular de una manera anticipada todas aquellas posibles relaciones derivadas del derecho de extradición que pudieran surgir entre los estados signatarios de estos documentos, para pareciar la conducta de alguna persona vinculada con la supuesta comisión de un ilícito que se encuentre regulado en el estado requerido.

7. Mucho se habla del derecho de extradición más sin embargo esto se hace de una manera general, por lo que se entiende por ella la entrega que hace un estado a otro de un sujeto cuando así se le pide en cualquier circunstancia, e inclusive se llega a caer en el error de utilizar la palabra "extradición" como sinónimo de deportación o de expulsión, sin tomar en consideración que son figuras jurídicas muy diferentes unas de otras.

8. La Extradición es una figura jurídica compleja en la que intervienen varias voluntades y se destinan innumerables recursos tanto económicos como humanos para el logro de un objetivo que es la entrega al estado requiriente del sujeto requerido.

9. La Extradición es una institución que dada su trascendencia debe de ser invocada única y exclusivamente en casos de verdadera importancia, y para ello este derecho se encuentra normado por diversos principios en base a los cuales se ha de determinar la procedencia o no de la misma. Por otra parte, los citados principios son el resultado de las experiencias reunidas a través de los años y su inserción en el derecho de extradición tiene como fin el garantizar la seguridad jurídica y la integridad física del individuo

reclamado.

10. La ciencia del derecho no tiene límites, pues la conducta humana es tan amplia y variada como la propia imaginación, circunstancia que motiva a los estudiosos del derecho a crear cada vez mas, figuras jurídicas nuevas.

11. El estado mexicano no se ha abstenido de la práctica del derecho de extradición y esto lo podemos observar en los diversos tratados que tiene suscritos con otras naciones, así como en su "Ley Internacional de Extradición", encargada de regular los casos de extradición en los cuales no se tenga suscrito tratado de la materia con la nación que interviene como contra parte en dicha relación.

12. La vecindad existente entre México y los Estados Unidos de América, obliga a nuestro país a buscar regular todos los posibles conflictos que pudieran suscitarse entre ambas naciones, es por esto que desde el año de 1861, han normado sus relaciones relativas a la extradición.

13. México ha puesto de manifiesto su capacidad negociadora frente a las potencias extranjeras, al haber logrado que los Estados Unidos de América acepten la incorporación de la llamada "Cláusula del Atentado" en los diversos Tratados de Extradición que ambas naciones han suscrito, aún y cuando el referido principio en ningún momento ha sido de la total aprobación de la nación Norteamericana.

14. La conducta de los Estados Unidos de Norteamérica al no aceptar la inserción de la Cláusula del Atentado en los diversos Tratados de Extradición que han celebrado con otras potencias, es criticable toda vez que como la misma historia nos enseña, varios de sus gobernantes han sufrido atentados en contra de su vida durante sus periodos de gobierno, tales como son los casos de Abraham Lincoln, John F. Kennedy y Ronald Regan.

15. El hecho de considerar delito de carácter político al atentado perpetrado en contra de los gobernantes, tiene plena validez unicamente en países democráticos, pues en ellos el mandatario se constituye en legiti-

mo representante del pueblo, no así en las naciones cuyo gobierno radica en una dictadura pues en esta la voluntad del pueblo se encuentra sometida a -- una sola persona mediante la intimidación y la violencia.

En los países democráticos la cláusula del atentado se consagra -- como una norma de carácter extremadamente estricto, pues impide el análisis detallado y minucioso de la conducta del sujeto en cada caso concreto que merezca su aplicación, calificándose de igual forma a toda conducta que se encuentre encuadrada dentro de los límites del referido lineamiento, olvidando se con ello de elementos que en materia penal son indispensables al momento de determinar tanto la gravedad como la naturaleza del delito, como son las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del mismo.

Por lo que toca a los estados absolutistas, el atentado en contra del gobernante siempre va a revestir carácter político pues mediante la eliminación de este se ha de buscar el cambio total del referido sistema de gobierno y el no considerar política esa conducta y conceder la extradición de los autores del atentado, lesiona gravemente los más elementales derechos humanos de todo individuo, ya que al ser entregados estos al estado ofendido, lo más seguro es que el castigo que les sea impuesto sea en exceso ejemplar a efecto de hacer desistir en sus intentos a otras personas.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F.
2. Bravo González, Agustín y Sara Bialostosky. "Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, - S.A. México 1976.
3. Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F.
4. Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Séptima -- Edición. 1989. Editorial Porrúa. México D.F.
5. Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F.
6. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Decimoprimer Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F.
7. Castro Zavaleta, Salvador. "75 Años de Jurisprudencia". Editorial Cardenas Editores y Distribuidor. Primera Edición 1981. - México, D.F.
8. Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl. "Código Pe-

- nal Anotado". Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - D.F.
9. Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte General". Editorial Porrúa S.A. Décimotercera Edición. México, D.F. 1980.
 10. "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal". Libro Primero "De las - Personas". Tomo I. Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. - Editado por Miguel Angel Porrúa S.A. México, D.F.
 11. Códigos de Procedimientos Penales. Cuadragésima Segunda Edición 1990. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
 12. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1990 Cuadragésima Séptima Edición.
 13. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal. Parte General". Tomo I. Novena Edición. Editorial Nacional. México, D.F. 1961.
 14. Colección "Las Grandes Epocas de la Humanidad". "Los Hititas" Editado por Lito Offset, Latina S.A. 1979.
 15. Colín Sanchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F.
 16. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Publicada por la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral. Editada por Talleres Gráficos de la Nación. 1988.
 17. C.W. Ceram. "El Misterio de los Hititas". Biblioteca de Historia. Volúmen Veintiuno. Segunda Edición. Ediciones Orbis, S.A.
 18. Diccionario de la Lebgua Española. Décimovena Edición. Editorial Espasa Calpe. S.A. Madrid 1970.
 19. Diccionario Jurídico Mexicano. Publicado por el Instituto de - Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma

de México. Primera Edición 1984.

20. Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores, S.A. Barcelona, España 1976.
21. Escriche, Joaquín. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia". Librería de Rosa, Bouret y Cía. Paris 1851.
22. F. de Martens. "Traite de Droit International" Traduit du Russe por Alfredo Leó. Libraire Maresy Ainé Paris, Francia 1887.
23. Fiore, Pascual. "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición". Madrid, España. Editada por la Imprenta de la Revista de Legislación, 1880.
24. Floris Margadant S., Guillermo. "Derecho Romano". Séptima Edición. 1977. Editorial Esfinge, S.A.
25. Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Segunda Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1976.
26. G. Arce, Alberto. "Derecho Internacional Privado". Séptima Edición en Español, 1973. Editorial Universidad de Guadalajara.
27. García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F.
28. Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. Legislación y Jurisprudencia. (revista). año 10, No. 32, Enero-Abril 1981. México, D.F.
29. González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado". - Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1978.
30. Hicks, Jim, Origenes del Hombre "Los Hititas". Editado por --- Lito Offset Latina S.A. México, D.F. 1979.
31. J. Fierro, Guillermo. "La Ley Penal y el Derecho Internacional" Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977.
32. Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina. 1977. Editorial Losada S.A.

33. J.P. Niboyet. "Principios de Derecho Internacional Privado". - Editorial Nacional S.A. México, D.F. 1954.
34. J. Sierra, Manuel. "Tratado de Derecho Internacional Público" Cuarta Edición Aumentada. Editorial Porrúa S.A. 1963.
35. Legislación Penal Mexicana. Ediciones Andrade. Cuarta Edición del Priemro de Septiembre de 1952.
36. Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-- ción. Ediciones Andrade, S.A. México D.F. Octava Edición.
37. Leyes y Códigod de México. "Ley de Extradición Internacional". Editorial Porrúa S.A. México, D.F. Cuadragésima Segunda Edición 1990.
38. Ley Federal del Trabajo. Quinta Edición. Publicada por la Se-- cretaría del Trabajo y Previsión Social. Editada por Talleres Gráficos de la Nación.
39. Ley General de Bienes Nacionales. Ediciones Andrade, S.A. Déci-- ma Quinta Edición. 1986.
40. Ministerio de Relaciones Exteriores. "Tratado entre los Esta-- dos Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la Extradición de los Criminales". Documento proporcionado por la Biblioteca Nacional México.
41. Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Saturnino Calleja, S.A. Madrid, España. Traducido de la Novena Edición Francesa.
42. Ramirez Fonseca, Francisco. "Manual de Derecho Cosntitucional" Segunda Edición. Publicaciones Administrativas y Contables, -- S.A. 1981.
43. Sepulveda, César. "Derecho INTERNACIONAL". Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F.
44. Soler, Sebastian. "Derecho Penal Argentino". Primera Parte. -- Reimpresión. Editado por Tipográfica Editorial Argentina, Bue-- nos Aires. 1951.

45. Tena Ramirez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Decimo Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F.

46. Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F.

I N D I C E

I N D I C E

PAGINA

PROLOGO UNO

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION,

A. EDAD ANTIGUA.	5
B. EDAD MEDIA	19
C. EPOCA MODERNA	22
D. EPOCA CONTEMPORANEA	25

CAPITULO SEGUNDO: UBICACION DE LA INSTITUCION JURIDICA DE LA EXTRADICION EN EL CAMPO DEL DERECHO.

I. Necesidad del Derecho	34
II. EL Derecho Penal.	39
III. Las Fuentes del Derecho	43
A. Fuentes Reales	43

	<u>PAGINA</u>
B. Fuentes Históricas	44
C. Fuentes Formales	44
a. La Legislación.	44
b. La Costumbre.	46
c. La Jurisprudencia	47
d. La Doctrina	50
IV. Fuentes Aplicables al Derecho Penal	51
V. Interpretación de la Ley Penal.	54
VI. Ambitos de Validez de la Ley Penal.	57
A. Ambito de Validez Material de la Ley Penal	57
B. Ambito Temporal de Validez de la Ley Penal	61
C. Ambito Personal de Validez de la Ley Penal	66
D. La Extradición en el Ambito Espacial de Validez de la Ley Penal.	69

CAPITULO TERCERO: EL DERECHO DE EXTRADICION.

- Su Definición.	87
- El Orden Jurídico Nacional Mexicano,	92
A. La Constitución Política Federal	93
B. Los Tratados Internacionales	94
C. Leyes Federales.	97
- Clases de Extradición.	98
- Principios Normativos Reguladores del Derecho de Extradición	101
1. En Relación a los Delincuentes	101
2. En Relación a los Delitos.	104
a. El Principio de Especialidad.	106
b. El Principio de Identidad de la Norma	107
3. En Relación a la Pena.	108
- El Delito Político	110
- El Derecho de Extradición y los Delitos Políticos.	114

	<u>PAGINA</u>
- La "CLAUSULA BELGA" o "CLAUSULA DEL ATENTADO"	116
- El Orden Jurídico Mexicano y los Delitos Políticos.	120
- Delitos Sociales.	128
- Delitos Militares	128
- El Asilo.	129
A. Asilo Territorial	130
B. Asilo Diplomático	130
- La Expulsión.	131

CAPITULO CUARTO: COMENTARIOS AL "TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS --
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE --
AMERICA".

- Introducción.	136
- Artículo Primero (De la Obligación de Extraditar)	138
- Artículo Segundo (De los Delitos que darán lugar a la - Extradición).	141
- Artículo Tercero (De las Pruebas Necesarias para Conce- der la Extradición)	149
- Artículo Cuarto (Ambito Territorial de Aplicación del - Tratado de Extradición)	150
- Artículo Quinto (Delitos Políticos y Militares. Cláusu- la del Atentado).	152
- Artículo Sexto (Dogma Non Bis In Idem).	159
- Artículo Séptimo (De la Prescripción)	162
- Artículo Octavo (De la Pena de Muerte).	166
- Artículo Noveno (De la Extradición de los Nacionales)	169
- Artículo Décimo (Procedimiento para la Extradición y -- Documentos que son Necesarios)	172
- Artículo Decimoprimer (De la Detención Provisional).	179
- Artículo Decimosegundo (De las Pruebas Adicionales)	182
- Artículo Decimotercero (Procedimiento).	183
- Artículo Decimocuarto (Resolución y Entrega).	188
- Artículo Decimoquinto (Entrega Diferida).	190

PAGINA

- Artículo Decimosexto (Solicitud de Extradición de terceros Estados)	191
- Artículo Decimoseptimo (Reglas de la Especialidad) . . .	192
- Artículo Decimooctavo (Extradición Sumaria)	193
- Artículo Decimonoveno (Entrega de Objetos)	194
- Artículo Vigésimo (De la Extradición de Tránsito) . . .	195
- Artículo Vigésimoprimer (De los Gastos de la Extradición)	196
- Artículo Vigésimosegundo (Ambito Temporal de Aplicación del Tratado de Extradición)	197
- Artículo Vigésimotercero (Ratificación, Entrada en Vigor y Denuncia)	198

<u>CONCLUSIONES</u>	201
-------------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	207
-------------------------------	-----